CÓDIGOS

MILITARES

PARA EL

EJÉRCITO Y ARMADA

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

PRECEDIDOS DE

LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

EDICIÓN OFICIAL



BUENOS AIRES

1895

CONSTITUCIÓN NACIONAL

3993—Imp. y Lit. Mariano Moreno, Corrientes, 829

CONSTITUCIÓN (*)

DE LA

NACIÓN ARGENTINA

Nos, los Representantes del Pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la Unión Nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo Argentino; invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

(*) Sobre la mesa del Consejo de Guerra habrá la Constitución de la República y los Códigos Militares. *Art. 175 del Código de Procedimientos del Ejército y de la Armada.*

PARTE PRIMERA

CAPÍTULO ÚNICO

Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 1

La Nación Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa, republicana, federal, según lo establece la presente Constitución.

Artículo 2

El gobierno federal sostiene el Culto Católico, Apostólico, Romano.

Artículo 3

Las Autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una ó más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Artículo 4

El Gobierno Federal provée á los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación hasta 1866, con

arreglo á lo estatuido en el inciso 1º del artículo 67; del de la venta ó locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación ó para empresas de utilidad nacional.

Artículo 5

Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garante á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 6

El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, ó repeler invasiones exteriores, y á requisición de sus autoridades constituídas para sostenerlas ó restablecerlas si hubiesen sido depuestas por sedición ó por invasión de otra provincia.

Artículo 7

Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fé en las demás, y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán.

Artículo 8

Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes al título de

ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Artículo 9

En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Artículo 10

En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Artículo 11

Los artículos de producción ó fabricación nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por el territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques ó bestias en que se trasporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Artículo 12

Los buques destinados de una provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito; sin que en ningún caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

Artículo 13

Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación, pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento

de la legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Artículo 14

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 15

En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen y el escribano ó funcionario que lo autorice; los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Artículo 16

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 17

La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia

fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley.

Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento por el término que le acuerde la ley.

La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Artículo 18

Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaución conduzca á mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Artículo 19

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de

la Nación será obligado á hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe.

Artículo 20

Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen naciolización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República.

Artículo 21

Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Artículo 22

El Pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus Representantes y Autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada ó reunión de personas que se atribuya los derechos del Pueblo y peticione á nombre de éste, comete delito de sedición.

Artículo 23

En caso de conmoción interior ó de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio

la Provincia ó territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí, ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio Argentino.

Artículo 24

El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 25

El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio Argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Artículo 26

La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente á los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional.

Artículo 27

El Gobierno Federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Artículo 28

Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 29

El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas provinciales á los Gobernadores de Provincia, *facultades estraordinarias,* ni *la suma del poder público,* ni otorgarles *sumisiones* ó *supremacías,* por las que la vida, el honor ó la fortuna de los Argentinos queden á merced de Gobiernos ó de persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.

Artículo 30

La Constitución puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes. La necesidad de la reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de las dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Artículo 31

Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las Potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.

Artículo 32

El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Artículo 33

Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumeradas, pero que nacen del principio de la soberanía del Pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 34

Los Jueces de las Cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de Provincia; ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, dá residencia en la provincia en que se ejerza y que no sea la del domicilio habitual del empleado; entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre.

Artículo 35

Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, á saber: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras: *Nación Argentina* en la formación y sanción de las leyes.

PARTE SEGUNDA

AUTORIDADES DE LA NACIÓN

TÍTULO 1º

GOBIERNO FEDERAL

SECCIÓN 1ª

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 36

Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPÍTULO I

De la Cámara de Diputados

Artículo 37

La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el Pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran á este fin como distritos

electorales de un solo Estado y á simple pluralidad de sufragios en razón de uno por cada veinte mil habitantes ó de una fracción que no baje del número de diez mil.

Artículo 38

Los Diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la Provincia de Buenos Aires, doce (12); por la de Córdoba, seis (6); por la de Catamarca, tres (3); por la de Corrientes, cuatro (4); por la de Entre Rios, dos (2); por la de Jujuy, dos (2); por la de Mendoza, tres (3); por la de La Rioja, dos (2); por la de Salta, tres (3); por la de Santiago, cuatro (4); por la de San Juan, dos (2); por la de Santa Fé, dos (2); por la de San Luis, dos (2); y por la de Tucumán, tres (3).

Artículo 39

Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

Artículo 40

Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la Provincia que lo elija ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 41

Por esta vez las legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los Diputados de la Nación; para lo sucesivo el Congreso espedirá una ley general.

Artículo 42

Los Diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad

cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Artículo 43

En caso de vacante, el Gobierno de Provincia ó de la Capital, hace proceder á elección legal de un nuevo miembro.

Artículo 44

A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Artículo 45

Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros y á los miembros de la Corte Suprema y demás Tribunales inferiores de la Nación, en la causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO II

Del Senado

Artículo 46

El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elegidos por sus Legislaturas á pluralidad de sufragios, y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la elección del Presidente de la Nación. Cada Senador tendrá un voto.

Artículo 47

Son requisitos para ser elegido Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 48

Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quiénes deban salir en el 1º y 2º trienio.

Artículo 49

El Vice-Presidente de la Nación será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Artículo 50

El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice-Presidente, ó cuando éste ejerce las funciones de Presidente de la Nación.

Artículo 51

Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 52

Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusación, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Artículo 53

Corresponde también al Senado autorizar al Presidente de la Nación para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República, en caso de ataque exterior.

Artículo 54

Cuando vacase alguna plaza de Senador, por muerte, renuncia ú otra causa, el Gobierno á que corresponda la vacante, hace proceder inmediatamente á elección de un nuevo miembro.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Artículo 55

Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1º de Mayo hasta el 30 de Septiembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nación, ó prorrogadas sus sesiones.

Artículo 56

Cada Cámara es Juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin [la mayoría absoluta de sus miem-

bros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Artículo 57

Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días sin el consentimiento de la otra.

Artículo 58

Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 59

Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 60

Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de Legislador.

Artículo 61

Ningún Senador ó Diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto el caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecución de algún crimen

que merezca pena de muerte, infamante ú otra aflictiva, de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la información sumaria del hechc.

Artículo 62

Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo á disposición del Juez competente para su juzgamiento.

Artículo 63

Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su Sala á los Ministros del Poder Ejecutivo, para recibir las explicaciones é informes que estime convenientes.

Artículo 64

Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comisión del Pcder Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Artículo 65

Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por la de su mando.

Artículo 66

Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación con una dotación que señalará la ley.

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

Artículo 67

Corresponde al Congreso:

1. Legislar sobre las Aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales así como las avaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nación, bien entendido que éstas, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

3. Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nación.

4. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.

5. Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.

6. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

7. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Nación y aprobar ó desechar la cuenta de inversión.

8. Acordar subsidios del Tesoro Nacional á las Provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.

9. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes y crear y suprimir Aduanas, sin que puedan suprimirse las Aduanas

exteriores que existían en cada Provincia al tiempo de su incorporación.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.

11. Dictar los Códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales; correspondiendo su aplicación á los tribunales federales ó provinciales, según que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de la ciudadanía natural: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las Provincias entre sí.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales en la Nación.

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen á las Provincias.

15. Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al Catolicismo.

16. Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustración dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros, y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas del estímulo.

17. Establecer Tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

18. Admitir ó desechar los motivos de dimisión del Presidente ó Vice-Presidente de la República y declarar el caso de proceder á nueva elección; hacer el escrutinio y rectificación de ella.

19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demás naciones y los concordatos con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nación.

20. Admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas á más de las existentes.

21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

22. Conceder patentes de corso y de represalias y establecer reglamentos para las presas.

23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra, y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24. Autorizar la reunión de las milicias de todas las provincias ó parte de ellas cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Nación y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias y la administración y gobierno de la parte de ellas que estuviere empleada en servicio de la Nación, dejando á las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso.

25. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

27. Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación, y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesión en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

Artículo 68

Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo, excepto las relativas á los objetos de que trata el artículo 44.

Artículo 69

Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación lo promulga como ley.

Artículo 70

Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Artículo 71

Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuese adicionado ó corregido por la Cámara

revisora, volverá á la de su origen y si en ésta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones ó correcciones sino concurren para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 72

Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí ó por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 73

En la sanción de la leyes se usará de esta fórmula: « El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., decretan ó sancionan con fuerza de ley. »

SECCIÓN 2ª

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II

De su naturaleza y duración

Artículo 74

El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano, con el título de « ***Presidente de la Nación Argentina*** ».

Artículo 75

En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice-Presidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión, ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad ó un nuevo Presidente sea electo.

Artículo 76

Para ser elegido Presidente ó Vice-Presidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio Argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, pertenecer á la comunión Católica, Apostólica, Romana, y las demás calidades exigidas para ser electo Senador.

Artículo 77

El Presidente y Vice-Presidente duran en sus empleos el término de seis años y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Artículo 78

El Presidente de la Nación cesa en el poder el día mismo en que expira su período de seis años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Artículo 79

El Presidente y Vice-Presidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo ni recibir ningún otro emolumento de la Nación ni de Provincia alguna.

Artículo 80

Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vice-Presidente, prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez, del Presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yo, N. N., Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciese, Dios y la Nación me lo demanden.»

CAPÍTULO II

De la forma y tiempo de la elección del Presidente y Vice-Presidente de la Nación

Artículo 81

La elección del Presidente y Vice-Presidente de la Nación, se hará del modo siguiente:

La Capital y cada una de las provincias nombrarán por votación directa, una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Nación y en la de sus provincias respectivas, cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Nación por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para Presidente y en otra distinta la que eligen para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase), al Presidente de la Legislatura Provincial y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).

Artículo 82

El Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Nación. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

Artículo 83

En el caso de que por dividirse la votación no hubiese mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultase hubiese caído á más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiese caído á una sola persona, y la segunda á dos ó más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Artículo 84

Esta elección se hará á pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Artículo 85

La elección del Presidente y Vice-Presidente de la Nación, debe quedar concluída en una sola sesión del Congreso, publicándose en seguida el resultado de ésta y las actas electorales por la prensa.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 86

El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el Jefe Supremo de la Nación y tiene á su cargo la administración general del país.

2. Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3. Es el Jefe inmediato y local de la Capital de la Nación.

4. Participa de la formación de las leyes con arreglo á la Constitución: las sanciona y promulga.

5. Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás Tribunales Federales inferiores con acuerdo del Senado.

6. Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdicción federal, prévio informe del Tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goces de montepíos, conforme á las leyes de la Nación.

8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de Obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.

9. Concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte, requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

10. Nombra y remueve los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás

empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Nación, de las reformas prometidas por esta Constitución y recomendando á su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso ó lo convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden ó de progreso lo requieran.

13. Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su inversión con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras: recibe sus Ministros y admite sus cónsules.

15. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación.

16. Provee los empleos militares de la Nación, con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior, sólo tiene esta facultad, cuando el Congreso está en receso porque es atribución que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

20. Puede pedir á los Jefes de todos los ramos y departamentos de la Administración, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

21. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos del servicio público.

22. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que espirarán al fin de la próxima Legislatura.

CAPÍTULO IV

De los Ministros del Poder Ejecutivo

Artículo 87

Cinco Ministros Secretarios, á saber: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto é Instrucción Pública, y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecerán de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Artículo 88

Cada Ministro, es responsable de los actos que legaliza y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Artículo 89

Los Ministros no pueden por sí solos en ningún caso, tomar resoluciones, á excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Artículo 90

Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho, presentarle una Memoria detallada del estado de la Nación, en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

Artículo 91

No pueden ser Senadores ni Diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de Ministros.

Artículo 92

Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Artículo 93

Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuído en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCIÓN 3ª.

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duración

Artículo 94

El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Artículo 95

En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas.

Artículo 96

Los Jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones.

Artículo 97

Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia sin ser abogado de la Nación, con ocho años de ejercicio y tener las calidades requeridas para ser Senador.

Artículo 98

En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente y en conformidad á lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

Artículo 99

La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPÍTULO II

Atribuciones del Poder Judicial

Artículo 100

Corresponde á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el Inciso 11 del Artículo 67; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó más Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; y entre una Provincia ó sus vecinos, contra un Estado ó ciudadano extranjero.

Artículo 101

En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Artículo 102

Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por Jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de esos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiese cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Artículo 103

La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

TÍTULO 2º

GOBIERNOS DE PROVINCIA

Artículo 104

Las Provincias conservan todo el poder delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Artículo 105

Se dán sus propias instituciones locales y se rigen por ellas.

Eligen sus Gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de Provincia, sin intervención del Gobierno Federal.

Artículo 106

Cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme á lo dispuesto en el Artículo 5.

Artículo 107

Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

Artículo 108

Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Nación.

No pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni expedir leyes sobre comercio, ó navegación interior ó exterior; ni establecer Aduanas provinciales, ni acuñar moneda, ni establecer Bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización; bancarrotas, falsificación de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior, ó de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar ó recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Artículo 109

Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella.

Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición ó asonada que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

Artículo 110

Los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno Federal, para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Concordada con las reformas sancionadas por la Convención Nacional. Comuníquese á los efectos del artículo 9, del

Convenio de 6 de Junio del presente año. Cúmplase en todo el territorio de la Nación y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convención Nacional, en la ciudad de Santa Fé, á los veinte y cinco días del mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta.

MARIANO FRAGUEIRO
Presidente

Lúcio V. Mansilla—*Carlos M. Saravia*,
Secretario Secretario

La Convención Nacional sanciona lo siguiente:

Primero.— Suprímese del artículo 4 de la Constitución Nacional la parte que sigue: «hasta 1863 con arreglo á lo « estatuido en el inciso 1º del artículo 67», debiendo quedar dicho artículo 4 en los términos siguientes: «El Go-« bierno Federal provee á los gastos de la Nación con los « fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de « derechos de importación y exportación; del de la venta ó « locación de tierras de propiedad nacional; de la renta de « correos; de las demás contribuciones que equitativa y « proporcionalmente á la población imponga el Congreso « General, y de los empréstitos y operaciones de crédito « que decrete el mismo Congreso para urgencia de la Na-« ción ó para empresas de utilidad nacional.

Segundo. — Suprímese igualmente la parte final del inciso 1º del artículo 67, que dice: «Hasta 1866, en cuya fecha « cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo pro-« vincial.» En consecuencia, quedará dicho inciso 1º como sigue: «Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer « los derechos de importación, los cuales así como las ava-« luaciones que recaigan, serán uniformes en toda la Nación, « bien entendido que ésta, así como las demás contribu-« ciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda « que fuese corriente en las Provincias respectivas por « su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos « de exportación.»

Tercero. — Comuníquese al Gobierno Federal de la República para que se cumpla en todo el territorio de la Nación, y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convención Nacional, en la ciudad de Santa Fé, á los doce dias del mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

MARIANO FRAGUEIRO
Presidente

J. J. Montes de Oca—*Juan A. Barbeito,*
D. Secretario D. Secretario

CÓDIGOS MILITARES

República Argentina

Departamento de Guerra

Buenos Aires, Febrero 28 de 1895.

Al Señor Doctor D. O. Magnasco.

A sus efectos, se acompaña á Vd. copia del decreto dictado en la fecha disponiendo se proceda á la impresión de la edición oficial de los Códigos Militares para el Ejército y Armada de la República, bajo la dirección de Vd. como Vocal de la Comisión Revisora.

Dios guarde á Vd.

E. J. BALSA.

República Argentina

Departamento de Guerra

Buenos Aires, Febrero 28 de 1895.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Procédase á la impresión de la edición oficial de los Códigos Militares para el Ejército y Armada de la República, bajo la dirección del Vocal de la Comisión Revisora doctor O. Magnasco.

Art. 2º La edición constará de dos mil ejemplares, y cada ejemplar para ser considerado auténtico deberá ser autorizado con la firma del señor Vocal nombrado.

Art. 3º Por el Ministerio de la Guerra, se entregarán al Comisionado los textos respectivos conforme á la sanción definitiva del Honorable Congreso.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde.

URIBURU
E. J. BALSA

Es auténtico:

INFORME DE LA COMISIÓN *

Buenos Aires, Junio de 1894.

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

Excmo. Señor:

La Comisión revisora de los proyectos de Códigos Militares para la República, tiene el honor de elevar á V. E. el proyecto relativo á la organización de los Tribunales para el Ejército de mar y tierra, con la breve exposición de los fundamentos de las principales reformas é innovaciones que, en cumplimiento de su encargo, ha creído necesario introducir.

Como V. E. lo verá, se ha refundido en uno solo los proyectos separados para el Ejército de tierra y para la Armada, tratando, ya que ello era posible, de realizar el propósito de la concisión de las leyes, sin afectar sus fines ó su porción sustancial.

La revisión mostró desde luego la innecesidad de mantener separados ambos cuerpos de legislación, pues la mayor parte de las disposiciones de uno y otro eran comunes, como tenían que serlo dadas las analogías de ambas instituciones, tanto en lo relativo á la parte orgánica de la admi-

* Han sido reunidos en uno solo los tres informes que pasára la Comisión al Excmo. Gobierno correspondientes á la Ley Orgánica, Código de Procedimientos y Código Penal.

nistración de justicia, como á la parte procesal que tendrémos el honor de remitir en breve.

Las reglas fundamentales de la organización judiciaria en lo militar podían ser las mismas en uno ú otro caso; al tenor de sus disposiciones generales y muchas de detalle era posible la constitución de los tribunales de uno y otro carácter, sin perjudicar la regularidad de su funcionamiento ni la relativa autonomía de ambas instituciones. En ese justo concepto, hemos creído de notoria conveniencia operar la fusión de ambos proyectos, reduciéndolos á uno, y los trescientos artículos primitivos, á los noventa y cinco que tenemos el honor de proponer.

Entre los resortes del organismo judicial proyectado por la Comisión anterior, notábase fácilmente la falta de tribunales especiales de competencia correccional. Era conveniente sobre todo en lo relativo á las faltas disciplinarias, suprimir la formación de Consejos de Guerra para el juicio de transgresiones que por su escasa importancia, al par que por su número mismo, no debían ocupar la atención de estos Consejos

Los proyectos revisados habian encomendado ese juicio á los Comisarios de Policía del Ejército, pero funcionando esta institución tan sólo en tiempo de guerra, se libraba á la acción de los Consejos de Guerra, la sustanciación y el fallo de las causas correccionales, en los tiempos de paz que al fin constituyen la situación normal de las personas del Derecho público internacional.

Examinadas las prescripciones pertinentes en los Códigos europeos y americanos más modernos, la Comisión se resolvió por la adopción de un tribunal inferior llamado Consejo de Disciplina, el que, aparte de su bondad teórica demostrable fácilmente, tenía en su favor los resultados satisfactorios de nuestra propia experiencia, pues es sabido que hace ya algún tiempo se halla instituído y radicado en la República en la jurisdicción de la Armada, en la que funcionan los Consejos de Disciplina en una forma semejante á la de los mismos en el reino de Italia.

De manera que la justicia militar en general será admi-

nistrada: 1º, por Consejos de Disciplina para las infracciones de carácter correccional con las limitaciones establecidas en el proyecto; 2º, por Consejos de Guerra para el juicio de las transgresiones de carácter delictuoso en general; y 3º, por el Consejo Supremo de Guerra y Marina para la revisión de las causas de los Consejos de Guerra, ó para su sustanciación y fallo definitivo en los casos expresamente especificados en este proyecto.

En cuanto á las instituciones accesorias y complementarias indispensables para el funcionamiento adecuado de los referidos tribunales, nada fundamental ha habido que innovar, pues habían sido proyectados con entero acierto por la Comisión redactora de los Códigos.

La década transcurrida desde que dichos Códigos fueron confeccionados, puso de manifiesto, como siempre acontece, algunas deficiencias que era menester subsanar. V. E. sabe que la organización de los Consejos de Guerra en la forma proyectada por la anterior Comisión, adolecía de algunos defectos que, sin duda, habrían obstado seriamente á su aplicación práctica. Tribunales militares con carácter de permanencia, si bien serían el ideal de una administración de justicia completa, tenían que estrellarse con dificultades prácticas insuperables y, por tanto, imposibilitar con frecuencia la espedición de la justicia.

Los cuadros del Ejército de mar ó de tierra no podían siempre proporcionar todo el personal necesario para la constitución de aquellos Consejos en la forma sedentaria proyectada, sin apartar del seno de la fuerza armada de la República, una cantidad de militares necesarios para otros fines importantes é ineludibles de la institución. Por más trascendentales que sean los propósitos de la justicia militar y si en su servicio iba á tener que hacerse el sacrificio de distraer tanto elemento reclamado por los objetos primordiales y superiores de los ejércitos, tal vez habría sido mejor abordar tan solo la reforma de las leyes sustantivas, dejando subsistentes los actuales Consejos de Guerra.

Los diez años transcurridos han patentizado esa deficiencia, que se resolvía en imposibilidad absoluta en las localidades lejanas de la capital por la escasez del personal de las guarniciones que se hallan en distintos parajes de la República. Era menester pues, subordinar al fin primordial del Ejército los fines importantes, pero accesorios de la justicia, distrayendo el menor número posible de los militares que constituyen aquél.

En ese concepto, la Comisión se decidió por la supresión de la permanencia y, por consiguiente, por la abolición de la división territorial en secciones judiciales, para cada una de las que se proyectaba un Consejo de Guerra sedentario.

Es verdad que la Francia y entre nosotros la vecina República del Uruguay, tienen establecidos sus Consejos de Guerra en la forma que hemos creído conveniente proscribir, pero la primera aparte de sus tradiciones en esta materia, que han constituído allí una verdadera costumbre, cuenta con un personal numeroso de que nosotros no disponemos, y en cuanto á la República Oriental, se nota la influencia decisiva de los proyectos argentinos que fueron adoptados en gran parte, siendo además tan reducido su territorio, que la organización de los tribunales de naturaleza permanente, no podía afectar mayormente su administración de justicia militar.

Lo cierto es que la organización de los tribunales comunes no puede ni debe servir de base á la de los tribunales militares, porque si en aquellos son posibles y necesarias la estabilidad y la división territorial, no podía serlo, evidentemente, en los ejércitos de mar ó de tierra cuya ubicación no es ni puede ser permanente como la de las sociedades civiles.

Persuadidos entonces de la necesidad de proyectar otra forma más adecuada y eficaz, proveyendo á las exigencias del país, establecimos los Consejos de Guerra en el modo que V. E. verá, con lo que creemos dejar resueltas, si no todas, la mayor parte de las dificultades que debíamos prever y resolver.

Así, dichos Consejos se constituirían *ad hoc* en todos los casos ocurrentes, pero según reglas preestablecidas para todo lo relativo á las garantías que su composición debía ofrecer á los fines de una recta aplicación de las leyes penales, dividiéndolas en dos grandes secciones:

Consejos de Guerra para clases é individuos de tropa y Consejos de Guerra para Oficiales.

Los Consejos de Guerra en general se compondrán de un número impar de miembros no menor de cinco y no mayor de nueve.

«Los de tropa —dice el artículo 13 del proyecto, serán compuestos de un Teniente Coronel ó Capitán de Fragata como Presidente y cuatro ó más vocales de la clase de Capitán ó Teniente de Fragata.»

«Los de oficiales serán presididos por militares de Teniente General á Coronel, ó sus equivalentes en la Armada, debiendo ser los vocales de la clase de General de División á Sargento Mayor y respectivamente sus equivalentes en la Armada, no pudiendo en caso alguno más de la mitad de los vocales ser de igual ó inferior jerarquía que el acusado.»

«En los Consejos para Oficiales, deberá procurarse siempre que ello fuera posible, que todos sus miembros sean de mayor graduación que el acusado.»

Y por fin:

«Si no se encontrare Jefes y Oficiales disponibles en número suficiente para completar un Consejo de Guerra en la forma prevenida, se proveerá con los que se tengan, debiendo ser siempre preferidos los de mayor graduación.»

Y el siguiente, en caso de imposibilidad material.

Como V. E. lo verá, quedan así previstos todos los casos en que los Consejos de Guerra deban actuar, ya sea en la Capital ó en las guarniciones próximas ó apartadas y en cualquiera de los parajes en donde haya porciones aisladas de ejército ó fuerzas de la marina de guerra, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, sin distraer permanentemente de sus funciones naturales y propias, á elementos numerosos que el Ejército reclama constante

y preferentemente para los fines superiores de su institución.

~

Y aquí corresponde, señor Ministro, desvanecer por completo ciertas dudas que la constitución de los Consejos de Guerra en la forma que proponemos, pudiera suscitar, en presencia de prescripciones constitucionales aparentemente contradictorias con los principios informativos de la organización proyectada.

Una notoria exageración en el alcance del precepto que veda la formación de Comisiones especiales de carácter judicial, puede dar margen, como creemos que ya lo ha dado, á una objeción á nuestro juicio insubsistente, que conviene dejar por siempre contestada.

El artículo 18 de la Constitución Nacional dispone, entre otros preceptos salvadores, que « nadie puede ser juzgado por comisiones especiales », lo que ha inducido á algunos á creer que deben quedar proscriptos todos los tribunales *ad hoc*, debiendo afectar los de la República, comunes ó excepcionales, el carácter de previos y permanentes.

Constituir, se dice; para cada caso ocurrente un Consejo de Guerra *ad hoc*, es incurrir en una violación del sábio precepto precitado. El reo — se agrega — debe ser juzgado por leyes anteriores al hecho de la causa y también por jueces previamente designados. Pero, como los Consejos proyectados son tribunales de formación ocasional, deben caer bajo la condenación del principio de nuestra Ley Suprema.

Parécenos que para contestar concluyentemente semejante observación, ni siquiera hay que apelar al argumento extremo de que el ejército de las naciones no tiene más regla de conducta que la ley de sus necesidades: « los ejércitos están fuera de la Constitución y muy principalmente en el estado de guerra. »

Si es verdad que semejante afirmación no puede aceptarse en absoluto por los graves peligros que entrañaría para la seguridad permanente del derecho individual y colectivo,

no es posible desconocer que encierra algún fondo de verdad muy digno de tenerse en cuenta, sobre todo en las ocasiones extraordinarias del peligro común.

Y así lo han hecho todos los Estados, aun aquellos que, como la Gran Bretaña ó la Unión Americana, se han mostrado siempre celosos de la extricta aplicación de los principios de sus cartas fundamentales.

Así, la Corte de la República del Norte, ha amparado en sus decisiones autorizadas, á los ejércitos de su país con la ley de la necesidad, y ha resuelto que la organización de los Tribunales militares debe ser hecha en la forma que mejor asegure la realización de los fines primordiales de la fuerza armada.

La Constitución, ha dicho, no podía limitar este poder mientras el objeto llamado necesario fuera de evidente necesidad, y por eso el Congreso debe organizar los Tribunales de la justicia militar, adoptando del extranjero la forma que mejor respondiere á sus necesidades, por más que el extranjero tenga un régimen de gobierno diverso del de los Estados Unidos.

Así, en el caso conocido de DYNES V. HOOVER, sentó la doctrina de que el «Congreso tiene el poder de legislar sobre el juicio y castigo de los delitos militares y navales por Consejos de Guerra, *en la forma practicada por las naciones civilizadas.*» Y es sabido que la Unión ha modelado sus leyes orgánicas militares en las prescripciones de las leyes británicas, siendo la Constitución inglesa, sin duda bastante distinta de la republicana federal instituída en el norte.

Pero, repetimos que no es menester recurrir al argumento extremo de las leyes llamadas necesarias en el tecnicismo constitucional, por las que, según algunos, el Ejército debiera estar fuera de las constituciones, para demostrar que en nuestro caso, no sólo no se afecta la cláusula superior citada, sino que por el contrario, se le da adecuada y respetuosa aplicación.

Los que así no lo creen, confunden sin mayor estudio lo accidental y lo sustancial, la formación práctica ó efectiva de los Consejos de Guerra con su constitución. Aquella es

sin duda ocasional ó *ad hoc*; el hecho del proceso le dá nacimiento; esta otra, no; es prévia al hecho del proceso en la manera previsora dispuesta por nuestro Código político.

Es cierto que el inculpado ignora qué determinados jueces van á sustanciar y fallar su causa como en los casos del tribunal permanente, pero sí sabe que su Consejo está ya constituído en forma expresa según las reglas preestablecidas del proyecto. Tal es el caso de la Suprema Corte constituída por conjueces.

Sólo la vaguedad de la expresión constitucional puede dar margen á la referida objeción, pues es indiscutible que la fórmula textual del precepto no reune las condiciones de claridad que las disposiciones legales exigen. La letra no dice, sin duda, lo que el constituyente ha querido significar y sin el auxilio de reglas interpretativas lógicas, y sobre todo históricas, no se podría asignar á la expresión su verdadero y positivo alcance.

Lo mismo aconteció en materia análoga en la Constitución Norte-Americana con la famosa expresión leyes *ex post facto*. A juzgar tan sólo por su letra, resultaría que no se podrían dictar leyes, porque todas las leyes son posteriores á un hecho.

Por eso la Corte en diversos asuntos y sobre todo en el de CALDER V. BULL ha dicho esto que también podría aplicarse á nuestras «comisiones especiales»: «La prohibición de que ningún Estado sancione leyes *ex post facto*, necesariamente requiere alguna explicación, porque así desnuda y sin aclaraciones, no es inteligible y no significa nada». Y, en el mismo fallo agregaba: «las palabras *ex post facto*, deben ser tomadas técnicamente, que es también su acepción común y general *y no deben entenderse en su sentido literal*. «La doctrina fué ampliada y corroborada en los casos posteriores de WALSTON *v* COMM; de STATE *v* RYAN, *v* MANNING *v* SALOMONS etc.

No se trata entonces de una comisión especialmente organizada ó compuesta para el caso: no se trata de violar las leyes y principios aseguradores de la imparcialidad y de la rectitud judiciales, designando al arbitrio del Presidente de

la República, ó de los jefes competentes para ello, las personas que han de entender en una causa determinada, y la manera de su organización ó constitución *ad hoc*, sino simplemente de dar forma práctica, ó instalación si se quiere, á un tribunal preestablecido en el propio modo de los jurys que nadie se atrevería á atacar de inconstitucionalidad.

No hay que olvidar, por otra parte, las causales generadoras del precepto constitucional invocado. En este punto puede decirse que su recta interpretación fluye exclusivamente del solo exámen de los antecedentes históricos que lo fundan. Las reglas de interpretación racional podrían ser en este caso enteramente supérfluas.

En efecto, sabido es que la referida disposición es genuinamente argentina. La Constitución de la Unión Americana no la registra entre sus declaraciones fundamentales y sólo se la ve hoy en uno que otro Código político Americano del Sud, posterior á la Constitución Argentina y por eso visiblemente inspirado en nuestro precepto.

La experiencia extraña, pero muy principalmente la experiencia nacional, indujo á los constituyentes á proscribir de un modo expreso el juicio por comisiones *ad hoc*, aplicando de esa suerte principios generales de derecho y condenando al propio tiempo las prácticas abusivas, inmediatamente anteriores á la época en que la Constitución se promulgara.

La revolución europea del siglo pasado juzgaba por comisiones especiales, y, en el período llamado de la tiranía de Rosas, no era muy distinto, sin duda, el juicio de los ciudadanos argentinos. Eso, y solo eso, es lo que ha querido condenar el artículo 18 de la Constitución Nacional, legando una fórmula expresa que, al fin, no tenía necesidad de legarnos, dada la índole de los principios que informan el régimen gubernamental adoptado.

Y así se explica que los Consejos de Guerra de la Gran Bretaña no sean sedentarios, sino de organización análoga á la que proponemos, y así se explica también que la Unión Americana los instituya en la propia forma, no obstante las declaraciones de su carta general primitiva y las

más numerosas de sus ulteriores enmiendas. La inconstitucionalidad del procedimiento proyectado, ya habría sido notada, sin duda, por las celosas proligidades de su Corte Suprema y sin embargo, sus Tribunales de guerra subsisten y si no se ha producido jurisprudencia al respecto, es porque á nadie se le ha ocurrido contestar seriamente su legitimidad.

La permanencia de los Tribunales de guerra debía forzosamente ser aceptada en lo concerniente al supremo tribunal de revisión. La índole de sus funciones, la facilidad de instituirlo en aquel carácter, las garantías que en esa forma ofrecía, en cuanto á la ilustrada y recta administración de la justicia militar, como asimismo los usos y la jurisprudencia concordantes de la gran mayoría de las naciones civilizadas del orbe, indujeron á la Comisión revisora á dejar el Consejo Supremo de Guerra y Marina en la forma acertada en que lo proyectara la anterior Comisión.

Las dudas que naturalmente, debían renovarse en este punto, eran las relativas á la inamovilidad de los dos vocales abogados del Consejo, y la Comisión ha juzgado conveniente decidirse por el sistema mixto adoptado en otras partes para lo militar y en muchas provincias argentinas para lo ordinario, en las que ha surtido resultados satisfactorios, disponiendo que la duración en tales cargos será de seis años, salvo, naturalmente, las excepciones comunes de inhabilidad por cualquier causa posterior justificada.

La duración elegida de ese modo no lo ha sido al azar. La Comisión revisora ha creído conveniente para amparar la independencia de la magistratura en lo militar, fijar un plazo de renovación que alcanzara una administración distinta de aquella en que el vocal fuere designado.

Por otra parte, la inamovilidad absoluta, si es verdad que ofrece incuestionables beneficios, no es menos cierto que adolece de defectos y peligros que era menester tener en cuenta aprovechando los correctivos que sugiere una larga experiencia, extranjera y propia.

Otro punto que merece algunas breves consideraciones es el relativo á la prescripción contenida en diversos artículos del proyecto, sobre la paridad de situación que convenía establecer para los miembros de todos los Tribunales militares, no obstante las diferencias jerárquicas de su graduación. La experiencia de nuestros Consejos de Guerra ha hecho ver semejante deficiencia, pues algunos miembros de ellos conceptuaban superior su situación en cuanto á facultades de investigación y de juicio, respecto de aquellos que pertenecían á jerarquías inferiores.

No era posible dejar esto sin legislación. Una vez constituído é instalado un Tribunal, las jerarquías cesan y todos sus miembros se convierten en jueces con iguales atribuciones, derechos, consideraciones y prerrogativas. Un Tribunal en función, ya no es un cuerpo de Generales ó de tenientes, sino un colegio de jueces. Concluídas, accidental ó definitivamente sus funciones, reaparece la jerarquía de la graduación, tan amplia, tan plena como siempre.

~~~

De la constitución de los Consejos de Guerra en la forma especial que proyectamos, debía fluir la modificación relativa á una parte del Ministerio fiscal. La naturaleza permanente del cargo no tenía ya razón de ser y, por ello, se constituyen fiscales *ad hoc* para cada Consejo eventual.

La organización de la Auditoría debía necesariamente experimentar una reforma, por aquella misma razón, y dejando el Auditor General del Supremo Consejo, creímos conveniente disponer la creación de dos Auditores para los Tribunales de mar y tierra respectivamente y para la jurisdicción de la Capital, librando la designación ocasional de los mismos fuera de ella, al propio sistema establecido para circunstancias análogas referente á los demás funcionarios indispensables de la Administración de Justicia.

En cuanto al cargo de Comisarios de instrucción fué ámpliamente debatida su necesidad, ante el temor de que con ellos se prolongara demasiado la sustanciación de los pro-
~~~

cesos, incurriéndose en el defecto de actualidad en que, el levantamiento de las sumarias es la diligencia que absorbe casi todo el tiempo que dura una causa.

Es sabido que en algunos Estados de Europa y de América, la Gran Bretaña, y la República del Norte entre nosotros, no conocen la instrucción en la forma complicada y morosa en que nosotros y casi todos los pueblos de origen latino la vienen practicando.

El ideal de toda Administración de Justicia, pero muy principalmente de la militar, debe ser la suma rapidez de los juicios, y es por ello que las constituciones de las naciones más adelantadas, registran en sus páginas la institución del jurado en materia criminal y algunas hasta en materia civil, como uno de los medios más expeditivos para cumplir la alta misión de la seguridad social, por medio de la represión individual, no obstante la opinión conocida de algunos de los miembros de la Comisión, contraria á la institución del Jurado entre nosotros. Pero, como dato ilustrativo, recordaremos que la Gran Bretaña libra á sus propios Consejos de Guerra la instrucción sumaria de la causa. Ante ellos se verifican, en manera rápida, las diligencias sustanciales; ellos reciben las declaraciones preliminares y ulteriores de acusados y testigos, de cargo y descargo; ellos piden los informes periciales indispensables, practican las averiguaciones, conceptuadas necesarias, oyen á acusadores y defensores y por fin fallan. Todo se ha hecho en una sola sesión que puede durar algunos días, pero jamás algunos meses.

El Sr. Ministro nos permitirá recordar con este motivo, entre la abundancia de casos elocuentes, el reciente caso del naufragio del poderoso buque de guerra inglés *Victoria*. Desde la fecha del ruidoso suceso hasta la terminación de la causa, sólo habían transcurrido un poco más de cuatro semanas: pero la solemnidad del juicio, desde la instalación del Consejo en la isla de Malta hasta el fallo, sólo duró algunos breves días.

En la Unión Americana, es análogo el procedimiento. Tampoco allí se conocen estos funcionarios de instrucción

que, en un proceso de un año, absorben once meses, es decir, más del noventa por ciento del tiempo de duración de un asunto. Esa Republica no ha repudiado en este punto las tradiciones de la madre patria y su constitución, sus leyes y sus costumbres al respecto, se informan todas en los principios fundamentales que dejamos brevemente consignados.

Entre nosotros, el precepto constitucional ha quedado, después de varias tentativas fracasadas, en el texto de la ley superior, tan solo como una mera aspiración: «El Congreso promoverá el establecimiento del juicio por jurados» y sólo algunas pocas provincias lo mantienen para cierta especialidad de infracciones, en las que, sea dicho en su honor, no ha dejado de producir buenos resultados.

Si ello era un mandato expreso de la Constitución en lo relativo á la justicia criminal ordinaria, la exigencia de la supresión de ciertos trámites mediante el procedimiento del jury, podía creerse más imperiosa en lo que respecta á la justicia militar.

Sin embargo, sin avenirse los miembros de la Comisión revisora, conceptuando algunos peligrosa esta centralización de funciones distintas en una misma entidad y, tal vez prematura una innovación semejante, se aceptó por todos dejar por el momento librado á la experiencia ulterior la aplicación del sistema con Comisarios instructores, aconsejando la reforma para el caso de que el grave inconveniente de la morosidad de los procesos militares llegara á producirse. En tanto se convino en suprimir ó abreviar en la revisión de los Códigos de Procedimientos, algunos trámites y plazos que, si podían reputarse necesarios en la sustanciación de los juicios comunes, no afectarían mayormente con su supresión el desenvolvimiento de la justicia militar.

Limitada nuestra misión á la mera revisión de los proyectos ya elaborados, conceptuamos inoficioso formular las consideraciones relativas á la diferencia que debe mediar

entre la administración de la justicia en tiempo de paz y la del tiempo extraordinario de guerra.

Esta Comisión acepta y da por reproducido en este punto el informe de la anterior, dejando tan sólo consignado que la organización de los Consejos de Guerra según bases distintas ha obligado naturalmente, á las modificaciones correlativas necesarias.

Sin embargo, no debemos olvidar los fundamentos enunciados siquiera sucintamente, de una disposición introducida por esta Comisión, y es la referente al juicio de los Guardias Nacionales.

Es verdad que una vez movilizadas las milicias ciudadanas de la República y puestas por la Provincia respectiva á disposición de la autoridad nacional, no existen diferencias entre ellas y los cuerpos del ejército regular ú ordinario, pero sin pretender afectar esa igualdad, antes bien reconociéndola y consagrándola en todo lo relativo á régimen, disciplina, ordenanzas penales, administración y técnica militar propiamente dicha, hemos creído conveniente aceptar la disposición de los reglamentos americanos del Norte en los que se preceptúa eso que dejamos consignado en el artículo 58 del Proyecto.

Si en verdad existe la igualdad jurídica en cuanto á deberes y derechos entre las tropas regulares y los Guardia Nacionales, no podría hacerse seria objeción á lo estatuido por aquellos Reglamentos, desde que no es el carácter ó la jerarquía de las personas lo que asegura la recta aplicacación del derecho, sino una administración judicial uniforme, hecha según iguales principios, por procedimientos también iguales y con arreglo á preceptos comunes.

El fundamento de la referida disposición que entrega el juicio de los Guardias Nacionales á los Guardias Nacionales, está en que siempre que fuera posible, cada uno debe ser juzgado por sus pares y, sin duda, el juicio en esa forma nos parece una garantía y un estímulo que no alcanza á afectar en lo mínimo la disciplina y los fines superiores del Ejército.

Introducidos como era necesario, los Consejos de Disciplina y la competencia ejecutiva que los sustituye en caso de guerra, las atribuciones correccionales de los Comisarios de Policía en campaña, quedaban *ipso facto* suprimidas. El proyecto solo les acuerda lo que deriva de la propia índole de su institución: facultades de carácter policial.

Tal es la práctica de todos los ejércitos y las propias tradiciones nuestras.

La Comisión revisora prestó escrupulosa atención á todo lo referente á competencia de los tribunales organizados en el *Libro Primero* del proyecto. Son, por regla general, los conflictos que ella suscita, los de mayor duración y los más enojosos y difíciles.

Bien que la Comisión anterior había proyectado con prolijidad las disposiciones de este segundo libro, fué forzoso reconocer algunos vacíos é introducir aclaraciones tan útiles como previsoras, aprovechando la jurisprudencia de estos últimos diez años posteriores á la confección de los proyectos revisados.

Hemos procurado delimitar con toda la precisión posible los casos fundamentales de jurisdicción militar y de jurisdicción común, no solo dando la regla general de competencia, sino enunciando en incisos separados los ejemplos comprendidos en el fuero especial de nuestro asunto. A este respecto, debemos completar la enunciación refiriéndonos en cuanto á la regla general, á la doctrina corriente y á las decisiones de nuestra Corte Suprema.

Incluídos entre los Tribunales militares los Consejos de Disciplina, era lógico disponer sobre su competencia privativa, y la Comisión asignándoles el rol de Tribunal correccional, ha estatuido que solo entenderán en los procesos por infracciones cuya penalidad no excediera de tres meses, sin perjuicio de las facultades de represión que las ordenanzas generales ó leyes especiales acordaren á todo superior en la extensión limitada que es de regla y sin

perjuicio de las que esta ley otorga á los jefes y que denomina «competencia ejecutiva».

Conviene recordar, para evitar ulteriores conflictos de competencia entre la jurisdicción disciplinaria y la de los Consejos de Guerra, que toda transgresión incriminada *como delito* por el Código Penal Militar, será siempre de la competencia exclusiva de los Consejos de Guerra, por más que en la sustanciación del proceso se compruebe después la existencia de causas atenuantes, que reduzcan la pena á la de arresto.

Por la razón de que los Consejos de Disciplina puedan también castigar con arresto, no se debe deducir que un asunto será de su competencia cuando el Tribunal juzgue necesaria tan sólo la aplicación de dicha pena. Es inconcuso en derecho, que la competencia en estos casos fluye de la naturaleza de la acción ú omisión incriminada y no de la penalidad que al fin le corresponda.

Así, la acción ú omisión que revista los caracteres de falta disciplinaria, será siempre de la propia jurisdicción, *á menos que* en la averiguación resultara la existencia de delito, en cuyo caso el proceso debería ser remitido al tribunal encargado de entender en el juzgamiento de delitos. La acción ú omisión que revista los caracteres de transgresión delictuosa, será siempre de la competencia de los Consejos de Guerra, *por más que* medien circunstancias atenuantes ó cualesquiera de las especificadas por el Código Penal Militar al definir y castigar cada una de las infracciones delictuosas de que se trata, circunstancias que obliguen á la aplicación de la pena menor de la escala establecida para dichas infracciones.

En la jurisdicción de los Consejos de Guerra debió necesariamente aclararse la doctrina del inciso 2º del art. 74, relativo á los Guardias Nacionales, estableciéndose que dicha jurisdicción les alcanzaría, en cuanto los Gobiernos de Provincia, que en este punto tienen facultades concurrentes con el Gobierno de la Nación — pusiesen sus milicias á disposición de la autoridad nacional.

Con ello queda resuelta una cuestión suscitada ya algu-

nas veces en el país y sobre la que la Suprema Corte no ha formado aún jurisprudencia directa. Pero, con el conocimiento de las disposiciones fundamentales de la Constitución, con el espíritu de los diversos fallos de aquel tribunal en causas sobre Guardias Nacionales, con el comentario abundante de la doctrina, verificado por los más eminentes tratadistas de la Unión Americana y, con la interpretación uniforme asignada en todos los casos por las decisiones numerosas de la Corte de esa Nación, no era difícil proyectar la prescripción arreglada al mecanismo federativo instituido por nuestra Ley Suprema.

La jurisdicción de los Consejos de Guerra Nacionales, debe comenzar desde el momento en que las milicias de provincia, organizadas por ella, pasan á depender del Gobierno General, requiriéndose para ello: 1o, la concurrencia de las circunstancias exigidas por la Constitución; y 2o, que haya entrega formal de aquellas fuerzas y éstas concurran á paraje ó cuartel de la Nación.

El ruidoso caso de HOUSTON v. MOORE, para no citar otros, resolvió definitivamente las dudas en la República del Norte, de instituciones en este punto exactamente iguales á las nuestras, consolidando con amplitudes aclaratorias la doctrina de los más famosos comentadores. En ese fallo quedó establecido que «cuando la milicia de Estado está llamada al servicio del Gobierno General, se hace milicia nacional, *después de ser revistada en el local de reunión designado por el Ejecutivo Nacional: y no hasta entonces.*»

Es útil recordar que la Corte aceptaba además como espresion comprensiva del pensamiento constitucional, la fórmula francesa del *rendez voux*, para significar netamente la necesidad de concurrir á paraje determinado por el Gobierno Federal, para que las milicias cayeran bajo la jurisdicción de las leyes de la Nación.

He ahí las razones, á nuestro juicio concluyentes, de la disposición del proyecto.

Entre las atribuciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha innovado en dos puntos de relativa importancia, referente el uno al juicio de las autoridades superiores del Ejército y de la Armada y el otro al de los propios vocales del Consejo é individuos letrados de la Administración de Justicia proyectada.

¿Cómo habría sido posible constituir en la forma genérica del proyecto ó en cualquier otra forma, un Consejo de Guerra para Vice-Almirantes ó Tenientes Generales? Escaso su número para este objeto, la dificultad se tornaba insuperable con peligro de la disciplina y del régimen general del Ejército y con evidente perjuicio de la justicia militar.

Por otra parte, la importancia superior de estas jerarquías y otras causales que no escaparán, ciertamente, á la penetración de V. E. inducían á dar al enjuiciamiento de estos militares, garantías y seguridades especiales de rectitud, imparcialidad y competencia.

No era nueva además, la disposición: algunas leyes orgánicas de los Estados europeos la contaban en su texto, la España entre ellas, y por todo esto, la Comisión ha querido encomendar el juicio de aquellos á la acción rápida é ilustrada del más alto tribunal de la República.

La materia del inciso siguiente constituye la legislación de un punto que carecía de ella en los anteriores proyectos. Los miembros del Consejo Supremo y sobre todo los vocales abogados y funcionarios letrados de la Administración de justicia militar, requerían un Tribunal especial para el juzgamiento de los delitos cometidos en el desempeño de sus funciones y por ello se arbitró el medio de entregarlos á la acción del mismo Consejo Supremo.

Como V. E. lo verá, el resto del proyecto contiene modificaciones de detalle sobre las que conceptuamos innecesaria una exposición de motivos. Basta su simple lectura para alcanzar su razón informativa.

Lo mismo debemos decir de algunas alteraciones y supresiones verificadas en todo el cuerpo de estas leyes, como la proscripción de los sargentos de los Tribunales militares,

fácilmente explicables las unas y, las demás natural consecuencia de las reformas introducidas.

La experiencia, Sr. Ministro, completará esta legislación depurándola de los vicios y defectos que pudiera contener, pero puede descansar V. E. en la seguridad de que esta Comisión ha de prestar, como hasta ahora, toda la consagración que merece la urgente reforma de nuestra vieja legislación militar, proyectándola dentro de nuestros recursos propios, según las enseñanzas de la doctrina y de la experiencia más adelantada.

Con la esperanza de poder en breve tiempo elevar á ese Ministerio los Códigos de Procedimientos y de fondo, sometidos á nuestra revisión, tenemos el honor de saludar al Sr. Ministro con las seguridades de nuestro respetuoso aprecio.

II

PROCEDIMIENTOS

La Comisión revisora de los Códigos Militares en proyecto, tiene el honor de elevar á ese ministerio el proyecto reformado de Código de Procedimientos para los Tribunales Militares y el informe ilustrativo de las correcciones y adiciones que ha estimado conveniente introducir á los efectos de una buena Administración de justicia militar.

Unificados los proyectos de Organización y Competencia de los Tribunales, era lógico proceder á la misma simplificación en lo relativo al procedimiento que podía y debía ser común. La Comisión revisora lo ha hecho así, reduciendo los dos proyectos antiguos á uno, y los novecientos artículos primitivos, á los trescientos doce del proyecto que tenemos el honor de adjuntar.

No significa ello que haya habido necesidad de modificar fundamentalmente el plan de los trabajos anteriores; por el contrario, la Comisión revisora se hace un deber en declarar que la parte sustancial de aquellos ha servido de base actualmente y por más numerosas que sean las innovaciones y reformas de detalle, subsisten los lineamientos generales dentro de los que la anterior Comisión quiso encuadrar los procedimientos ante los Tribunales del Ejército de la República.

No ha dejado de haber controversia, y muy útil, sobre este punto fundamental, pensando algunos miembros de esta Comisión que los procesos militares debían afectar

formas y solemnidades propias, impuestas por la naturaleza de la institución misma, por el carácter de las leyes y reglamentos que la rigen y sobre todo por la especialidad de sus fines.

Los proyectos anteriores habían sido evidentemente calcados en las disposiciones fundamentales de los Códigos de derecho común. Ellas son, sin duda, la expresión más adelantada del derecho en cuanto éste es la fórmula positiva en que se traduce el sentimiento de la justicia, pero solo la experiencia podía decir si convenía aplicar el sistema breve y simple de los procedimientos ingleses ó norteamericanos, y la Comisión en mayoría decidió este punto capital en pró del sistema ya planteado y desenvuelto en los proyectos de cuya revisión se le encargó.

En el informe elevado á V. E. con motivo de la organización y competencia de los tribunales militares, ya tuvimos el honor de significar algo al respecto, á propósito de la institución de los Comisarios instructores y, el plan de reformas que allí anunciábamos, ha sido cumplido en todo cuanto fué posible, procediendo á supresiones y abreviaciones de plazos y diligencias, conceptuados, sino del todo inoficiosos, por lo menos no indispensables para los objetos de la administración judicial.

No es menester, pues, repetir aquí las consideraciones que allí hemos formulado en sustancia y dejamos librado á las demostraciones de la aplicación experimental el régimen procesal adoptado, persuadidos de que el Superior Gobierno promoverá su reforma, cuando ello sea necesario, pues que se trata, al fin, del primer ensayo entre nosotros, de un cuerpo de legislación militar regular y completo.

Nos ha de permitir entretanto V. E. dejar de lado las numerosas reformas de detalle introducidas, para consagrar un instante á la esplicación de las que conceptuamos de mayor significación y trascendencia, exponiendo las razones y motivos que las informan como asimismo fijando su verdadero alcance.

1º. Procedimiento de prevención. — Esta Sección de los proyectos anteriores ha sido objeto de una renovación casi íntegra. La Francia misma, del que en parte habían sido tomadas las disposiciones al respecto, se prepara ya á la modificación de este punto de su legislación, conjuntamente con todo su régimen judicial y militar, según la declaración que sus Poderes públicos acaban de formular pocos días ha.

La Comisión revisora ha tenido en cuenta el procedimiento inglés, italiano y norteamericano; las disposiciones pertinentes de los proyectos anteriormente confeccionados entre nosotros, y algunas que sobre materia de disciplina estaban y están vigentes en nuestra marina de guerra, en gran parte adoptadas del extranjero.

Por eso verá V. E. simplificada esta sección y casi totalmente modificadas las disposiciones precedentes.

2º. Mérito de la prueba. — Entre los medios de prueba, los proyectos revisados no contenían ni la de indicios ó presunciones, ni la confesión, faltando también un capítulo relativo al mérito de las pruebas en general.

Se ha agregado pues, las disposiciones indispensables, formulando preceptos que son indiscutidos ya en la ciencia jurídica de nuestros días. Así, « las declaraciones tomadas con los requisitos legales de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, sus circunstancias y la persona del delincuente, hacen plena prueba, siempre que no haya motivo para inducir claramente lo contrario de las constancias del proceso militar ». Lo mismo se dispone de la confesión « libre y espontánea hecha en juicio, cuando por otros medios se constate la existencia del delito » ; la doctrina y la jurisprudencia más concordante, han inspirado las reglas del proyecto relativas á los indicios. Esa definición legal es el reflejo de la actualidad jurídica y judicial á ese respecto.

3º. Reformas aconsejadas por la nueva organización de los tribunales militares. — Suprimida la división territorial de la República en secciones judiciales con Consejos de Guerra permanentes según lo estatuían los proyectos anteriores, era natural proceder á las innovaciones que

semejante supresión implicaba, y así se ha hecho, dando un giro más breve al procedimiento sin afectar los fines de la Administración de Justicia.

Así concluída la instrucción, el instructor hace una breve exposición de las constancias de autos y eleva todo al superior que, con arreglo á la Ley Orgánica, ordenará la formación del sumario quien, previa nota al Auditor correspondiente, lo eleva á su turno á la autoridad superior de quien depende, á los efectos de decretar la ampliación, el sobreseimiento ó la elevación á plenario.

Si la resolución ordena el plenario, se nombra el Presidente del Consejo de Guerra que va á conocer del asunto para que, una vez completado el personal necesario, practique con las garantías establecidas en la ley de organización, el sorteo con que el tribunal se constituye. Instalado éste, procede al exámen y vista de la causa y sus incidentes en la forma establecida en el proyecto.

4o. DEFENSORES CIVILES. — Doce años ha, esta reforma tan urgentemente reclamada por la propia liberalidad de nuestras leyes y de nuestras instituciones, ya había sido introducida en los proyectos.

Era menester aceptar la defensa tan ámplia como lo exigían los adelantos de la legislación y las garantías y libertades que los acusados merecen, sin perjuicio de suprimir toda diferencia irritante entre los deberes y obligaciones de los defensores civiles y los que, siendo miembros del Ejército, desempeñaban la misma tarea.

Los Códigos de Europa y algunos de América, tenían establecida análoga legislación, permitiendo al reo la designación de defensores fuera del ejército; y la Francia, que sin duda no puede ser aceptada como modelo de legislación militar, preceptúa que el procesado puede elegir cualquier letrado para defensor y — con el permiso del Presidente del Consejo — ***aun á sus parientes ó á cualquiera de sus amigos sin título***. La España misma, reforma en este punto sus disposiciones y acepta la intervención del letrado y de la persona civil.

Parécenos inoficioso fundar, en esta sucinta relación de

las reformas introducidas, la disposición que nos ocupa, bastando significar que ella se acomoda al espíritu de nuestra ley constitucional, á las exigencias de una buena doctrina y á las prácticas de casi todos los Estados civilizados de la tierra.

Pero la Comisión revisora, no podía introducir en su proyecto el principio de la libre designación de defensor, sin completarlo según las exigencias de la práctica, limitando en cierto modo la amplitud de que los defensores gozan en los tribunales comunes, y por eso ha dispuesto que: « el defensor civil quedará sujeto para todos los actos del juicio á la jurisdicción disciplinaria militar, pudiendo en su caso, imponérsele hasta el máximum de la pena de arresto, sin perjuicio de la responsabilidad criminal ordinaria ».

Las correcciones disciplinarias de los tribunales comunes no podían ser aceptadas en cuanto á su limitado alcance, tratándose de funciones militares, en las que, por consiguiente, está de por medio el Ejército, su subordinación y su disciplina. Y así, sin entregar á la jurisdicción militar en absoluto á una persona que al fin es persona civil, es decir, sin confundir jurisdicciones que conviene separar en toda circunstancia, ha proyectado las medidas de rigor que la naturaleza de la institución militar incuestionablemente requería.

Estas disposiciones se complementan con las facultades que el Código otorga al Presidente del Consejo de Guerra respecto de la persona del defensor en general.

5º. Sistema para la aplicación ó votación de la penalidad. — Esta era, sin duda, una de las cuestiones más difíciles de resolver con acierto si se quería comprender toda su múltiple variedad dentro de una fórmula legislativa previsora. Las viejas ordenanzas del siglo pasado, con ser detalladas en este punto, no resolvían siempre la dificultad. El Código Militar Español que reformó las orde-

nanzas y fué él mismo objeto de diversas y sucesivas modificaciones, no ofrecía la regla ó el sistema general comprensivo de todos los casos posibles. Una gran parte de los Códigos similares de los Estados europeos, podrían ser en este punto, objeto de la misma justificada crítica, habiendo algunos que se perdían en detalles, optando por el sistema de la enunciación particular de los casos, y no por el que conviene á las leyes, el de la fórmula sintética que los abarque todos.

Inspirados los proyectos que revisábamos en la legislación procesal española, sus autores habían trasladado sustancialmente y casi literalmente, las disposiciones de aquella en los trabajos presentados al Gobierno de la Nación. Y así, disponían: «La aplicación de las penas se hará con arreglo á lo establecido en el Código penal militar, observándose las reglas siguientes: — 1o. Si la pena fuere la de muerte, se requerirá para su aplicación dos tercios de votos. — 2o. Cuando unos jueces votasen la de muerte y los demás otra pena, el voto del Presidente del Consejo se contará por dos, agregándose ambos á los que votasen otra pena que no sea la de muerte si este fué el voto del Presidente, y sólo uno si vota la de muerte. — 3o. Si la pena fuere otra cualquiera que la de muerte, bastará que haya mayoría sin que el Presidente en estos casos tenga voto de preferencia. — 4o. Si los votos se fraccionasen en tres opiniones, una por la de muerte, otra por cualquier otra pena y otra por la absolución, se seguirá la más favorable al reo; pero si todos los votos de absolución fueran menos que los de muerte y de otra pena inferior, sufrirá esta última, si no se reunen los dos tercios para la de muerte.»

Como V. E. lo habrá notado ya, no iba á ser fácil ni tal vez posible en algunos casos, la aplicación de semejantes disposiciones, pues aparte de su notoria deficiencia, adolecían de obscuridades que tornaban confusa la intención de los preceptos contenidos en ese artículo.

Desde luego, dada la organización de los tribunales proyectada por nosotros en el trabajo que tuvimos el honor de

elevar á V. E. breves días há, el primer inciso del artículo tenía que desaparecer, como tendrá que desaparecer de los proyectos de Código Penal en actual revisión. En efecto, V. E. sabe que los Consejos de Guerra se compondrán de un número impar de miembros no menor de cinco y no mayor de nueve; es decir, cinco, siete, ó nueve. Si es verdad que era sencillo obtener los dos tercios de nueve, el problema se presentaba como insoluble tratándose de un tribunal de cinco ó de siete miembros.

Era el caso de preguntarse: ¿las fracciones deben computarse en pró ó en contra de la aplicación de la pena capital? Era preferible establecer la cantidad fija disponiendo una que se hallara en razón inversa del número de miembros del Tribunal en cuestión, es decir, á más miembros, menos número de votos: á menos miembros, mayor, proporcionalmente.

Así, el nuevo proyecto dispone: «Si la pena fuere la de muerte, se requerirá: en tribunal de nueve miembros, siete votos; en tribunal de siete miembros, cinco votos, y en tribunal de cinco, cuatro votos.

La disposición especial del proyecto de Código Penal Militar, será, pues, suprimida como conviene.

En lo que al segundo inciso respecta, era menester aclarar y simplicar su doctrina, y la Comisión revisora crée haberlo obtenido, estableciendo sencillamente que: «cuando unos jueces voten la de muerte y los demás otra pena, el voto del Presidente se computará por dos si vota en contra de la de muerte.»

Pero donde las dificultades se hacían insuperables era en el inciso 4o. Con la regla de los proyectos anteriores quedaban sin legislación varios casos, y muy posibles si se tiene en cuenta que han acaecido ya en la práctica de los Consejos de Guerra actuales. Así, se ha visto esta aberración incomprensible: si la votación se dividía y un reo tenía á su favor dos votos por una pena inferior, uno por una superior, y los restantes por penas aún mayores, le correspondía la intermedia; pero si sólo tenía *un voto* por pena inferior, *le correspondía pena inferior!* Tal era el resultado final

del régimen de la antigua ordenanza y tal iba á ser, en su caso, el de las disposiciones anteriormente proyectadas.

Por otra parte, éstas sólo se ponían en el caso de que los votos se fraccionasen en tres opiniones. ¿Y por qué no en cuatro, en cinco ó en tantas cuantas fueren los miembros del Consejo? Era previsor olvidar el caso de pluralidad de votos ó de completa dispersión?

Pero, hay más aún: los proyectos reformados decían que «si los votos se fraccionasen en tres opiniones, una por la muerte, otra por cualquier otra pena y otra por la absolución, se seguirá la más favorable al reo». No estaba claro si el *la* se refería á *opinión* ó á *pena*. Si lo primero, correspondía absolver al acusado; si lo segundo, condenarlo á la pena inferior. La diferencia era bastante grave como V. E. lo vé.

La Comisión revisora ideó entonces, para obviar tantos inconvenientes, diversos sistemas, y discutió el de la pena inmediatamente superior á la opinión más favorable; lo que hacía prevalecer en definitiva un solo voto contra varios, y ello no era lógico ni justo: el de la media general, cuando la disposición recayese sobre penas de una misma naturaleza, y cuando no, el de la neutralización de las superiores con las inferiores respectivamente, debiendo concretarse la votación sobre las penas resultantes que no quedasen excluidas: sistema incompleto que podía producir injusticias involuntarias en su aplicación; el de asignar un coeficiente á cada pena según su gravedad y obtener la media general de los coeficientes, pero con él no se sabía qué *clase* de pena debía aplicarse, si pecuniaria, prisión, presidio, etc., pues que sólo se obtenía una media numérica que podía corresponder bien á una cantidad de años de prisión ó de supresión de la libertad, pero no indicaba la naturaleza de la represión misma.

Por fin, hubo de decidirse por el sistema inglés, un tanto empírico si se quiere, pero usual, práctico y fácil, disponiendo que «si los votos se fraccionaren en varias opiniones, sin que alguna de ellas tuviese mayoría absoluta, se procederá á nueva votación y si ésta diese igual resultado, se aplicará al acusado la pena más benigna».

Así: — 1º, se requiere que ninguna de ellas reuna la mayoría, de lo contrario se aplica la doctrina del inciso 3º; — 2º, en el intervalo entre una y otra votación sobreviene fácilmente el acuerdo de votos entre los jueces, como siempre acontece; — 3º, si no se produce dicho acuerdo no se aplica *la opinión* más favorable, sino *la pena* más benigna, quedando pues descartada la absolución, que no es pena.

6º. PROCEDIMIENTO ANTE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA. — Incorporados al proyecto de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, los Consejos para el juicio de transgresiones á la disciplina, era natural proveer á su procedimiento y los revisores han proyectado todo este capítulo según lo ya instituido en nuestra Armada, y adoptado por modelo el sistema breve y sustancial de los reglamentos norteamericanos.

Su procedimiento es verbal y actuado como corresponde, siendo supletorias, en cuanto fueren aplicables, las reglas del procedimiento militar ordinario ante los Consejos de Guerra.

7º. PROCEDIMIENTOS EN TIEMPO DE GUERRA. — No convenía dejar sin modificaciones fundamentales este título de los anteriores proyectos. El estado de guerra, que tiene sus leyes propias, debía también tener procedimientos judiciales especiales y, por eso mismo, los revisores establecieron la suma brevedad incorporando en esta parte de su trabajo los Consejos de Guerra verbales.

Este estado excepcional y difícil de las personas del derecho público, no podía admitir el procedimiento minucioso amplio y tal vez moroso, de los tiempos normales. Una situación como la que genera la guerra, llena de necesidades y exigencias extraordinarias; la propia conveniencia de la moralidad y disciplina de los ejércitos ó escuadras en operaciones, no encontraban la suficiente garantía ni se lograba el fin superior de la institución, con el régimen de los Comisarios instructores, de las probanzas amplias y de los plazos relativamente largos, establecidos en el procedimiento de las épocas de paz.

Una de las características principales de los ejércitos en tiempo de guerra, es sin duda la movilidad — y las exigencias del orden y de la disciplina se tornan mucho más imperiosas. La represión debía ser, entonces, rápida para no afectar las necesidades militares de las fuerzas organizadas de la República y para asegurar aquellos principios esenciales — el alma de los ejércitos en la paz y condición de la integridad patria en la guerra. En los períodos normales, sin disciplina se pierde el ejército; en las ocasiones del peligro común, sin disciplina se pierde á la nación.

El régimen del procedimiento verbal se imponía pues, tanto más cuanto que con él no se afectaban los principios fundamentales de los juicios regulares y, si ello era posible aplicarlo en la paz — como acontece en la gran Bretaña y Estados de la Unión Americana — cuánta mayor razón no habría para aceptarlo en tiempo de guerra, dadas las consideraciones que tan sucintamente dejamos más arriba bosquejadas.

No deja de haber algunos espíritus para quienes el título de Consejo verbal equivale al de juicio sobre el tambor, figurándose que las garantías constitucionales y los derechos fundamentales del procesado desaparecen en el caso. Pero repitiendo que esto mismo tienen establecido algunos de los Estados más adelantados de la Europa y de la América para las circunstancias de su existencia regular, no habría más que recorrer las disposiciones del Proyecto para persuadirse de que se tienen en cuenta las formas sustanciales de los juicios, atendiendo á las seguridades y declaraciones de la Constitución Nacional en su artículo 18. Así, hay en ellos acusación, defensa, prueba y fallo. Ni siquiera se suprime el recurso de revisión instituido para el tiempo de paz; solamente que la forma del recurso se modifica, ajustándolo como era natural, á las necesidades superiores de la controversia armada entre naciones. Las facultades y atribuciones correspondientes en el primer caso al Supremo Consejo de Guerra y Marina, se traspasan á los jefes superiores de las fuerzas, y ellos se pronuncian inmediatamente sobre las nulidades alegadas, con exámen

de los autos y prévia vista del Auditor. En razón de las mismas consideraciones, los Consejos de Disciplina han sido suprimidos en tiempo de guerra, debiendo ser castigadas estas pequeñas transgresiones, por la vía ejecutiva. En semejantes ocasiones, dichos Consejos no tienen razón de ser si se quiere atender como es debido las grandes y primordiales exigencias de los ejércitos en guerra.

8o. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO. —Nadie duda que en la situación normal de los Estados, y sobre todo de algunos conocidos, se producen con frecuencia conflictos difíciles, que si no son accidentes del tiempo de guerra, lo son como si lo fueran y en ese concepto hay que legislarlos.

La traición del tiempo de paz según la fórmula constitucional copiada literalmente de la americana y además el suministro de documentos públicos secretos, revelación de éstos, esploraciones clandestinas, etc.; el alzamiento, la rebelión, el motín, la insubordinación colectiva militar, son transgresiones de gravedad que nadie desconoce y cuya represión debe ser tan inmediata y rápida como en los tiempos de guerra declarada ó formalizada.

La Comisión revisora ha incluído el capítulo respectivo de los proyectos anteriores en el *Libro segundo*, consagrado al procedimiento verbal del tiempo de guerra, creyendo llenar una necesidad de legislación y de método.

Hay, sin embargo, una diferencia entre el procedimiento especial que nos ocupa y el del párrafo séptimo, y es que los recursos que en la guerra se interponen ante los jefes superiores como queda dicho, aquí se interponen ante el Supremo Consejo de Guerra y Marina: siendo las formalidades propiamente dichas del procedimiento, comunes en uno y otro caso.

9o. CONCLUSIÓN.—La Comisión revisora tiene que reiterar aquí las declaraciones finales formuladas en su último informe sobre el Proyecto de Ley de Organización y Compe-

tencia de los Tribunales Militares, elevado ya á V. E. La crítica razonada de las disposiciones contenidas en el proyecto que hóy tenemos el honor de presentar, y sobre todo, el fruto de su aplicación experimental, corregirán este trabajo, tan urgentemente reclamado ya por la importancia de la República y por lo tanto de su Ejército de mar y de tierra.

De cualquier manera, la codificación militar ya importa un progreso notorio y si se tiene en cuenta que en los trabajos que presentamos, se refleja la doctrina seleccionada de la mayor parte de las legislaciones extranjeras, adaptadas en lo posible á nuestras tradiciones y á nuestras costumbres, aquel progreso resulta más apreciable y más benéfico para las instituciones del país y especialmente para su ejército en todo tiempo.

La Comisión trabaja actualmente con el mismo empeño en la revisión de los Códigos Penales para el ejército de tierra y para la Armada respectivamente, y crée poder anticipar que no ha de ser difícil la unificación de ambos, como lo ha hecho ya con el que hoy acompañamos y con el de Organización y Competencia, de modo á poder reunir en un solo volumen de pocas páginas todo el cuerpo principal de la legislación militar de la República.

Pensamos que dentro de breves días, habrémos completado nuestros trabajos y entonces tendremos el honor de dar por terminadas las tareas que el P. E. tuvo á bien encargarnos, remitiendo al Departamento de que V. E. es jefe, el proyecto de Código Penal para el Ejército de mar y tierra.

III

CÓDIGO PENAL

La Comisión encargada de la revisión de los proyectos de Códigos Militares ha terminado el honroso mandato que el Superior Gobierno tuvo á bien conferirle, y viene al presente á someter á la consideración de V. E. el último de los proyectos despachados.

La importancia que revisten sus disposiciones dirigidas á determinar los delitos y las penas que los reprimen en el Ejército y en la Armada, reclamaban de parte de la Comisión una atención especial, desde que esas disposiciones podían en ciertos casos ser deficientes para los altos propósitos de la justicia militar, y comprometer en otros, la vida ó el honor de las personas sometidas á la rigidez de sus preceptos.

La Comisión entendió cumplir con su delicada misión sometiendo ese proyecto al estudio particular de una subcomisión, formada por algunos de sus miembros y consagrando después diversas y laboriosas sesiones á su consideración y exámen.

El primer punto que en el concepto de la Comisión debía establecerse como base fundamental del plan á que debía ajustar sus trabajos, era el relativo al de la unidad ó pluralidad de cuerpos de legislación para regir los hechos delictuosos cometidos en el Ejército ó en la Armada.

Los proyectos primitivos, inspirados en el ejemplo de algunos otros países, obedecían al sistema de la división,

agrupando en consecuencia en Códigos distintos las infracciones penales en que pueden incurrir las personas que forman parte de las fuerzas militares de la Nación.

La Comisión ha creído sin embargo, deber apartarse de aquel sistema, teniendo especialmente en cuenta que los principios fundamentales del derecho penal son comunes á la Marina y al Ejército de tierra y que en general hay perfecta identidad en la naturaleza de las infracciones militares.

Los dos proyectos han sido pues refundidos, conservándose sin embargo, en el que ahora se acompaña, las prohibiciones ó preceptos peculiares exigidos por el carácter de ciertos delitos y por la índole correlativa del castigo que debe reprimirlos.

Pero, como fácilmente se alcanza, la solución de este punto en el sentido indicado, colocaba á la Comisión en la necesidad de dar preferencia á uno de los proyectos referidos, para hacerlo servir de base á la refundición que había sido acordada.

El estudio comparativo de ambos proyectos, la hizo comprender desde luego que el método observado por el destinado á la Armada en la distribución de las materias, división de las infracciones y sus calificaciones respectivas, se ajustaba más que el del ejército de tierra á la estructura y economía de un cuerpo de legislación de este género. La Comisión no vaciló en adoptarlo; pero al mismo tiempo tomó como punto de partida de las disposiciones de fondo, las que contenía este último, complementándolas ó modificándolas, de acuerdo con el otro proyecto y con los adelantos del derecho penal militar y las necesidades y conveniencias del Ejército y Armada.

En el deseo de reducir el nuevo proyecto á los límites estrictos de la legislación militar, ha sido suprimida la parte que reproducía el primitivo, del Código común, limitándose á establecer como regla general en uno de sus artículos, que las disposiciones de este último sobre voluntad criminal, culpa é imprudencia, tentativa, delitos frustrados y consumados, autores, cómplices y encubridores, así como lo refe-

rente á sus penas, sus clases, duración y efectos á las causas que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan, regirán para las infracciones militares en cuanto no se opusieren á los preceptos que el mismo proyecto contiene.

Pero como la legislación militar tiene exigencias propias que muchas veces la separan de los principios sobre que descansa la legislación represiva, el proyecto ha enumerado en el primero de sus capítulos, de una manera precisa, las infracciones que caen bajo el imperio de sus disposiciones y las causas especiales de agravación ó atenuación en los delitos militares.

En cuanto á la enumeración de las penas, sus efectos, forma y aplicación y medios por los cuales se extinguen, la comisión ha aceptado casi en su totalidad las disposiciones del proyecto de Código para la Armada, concordante en su mayor parte con las que había consagrado el del Ejército, pero con complemento ó aplicación en lo relativo á la posición legal que corresponde á los autores y copartícipes de la infracción, en los casos de amnistía, indulto ó conmutación.

Los delitos cometidos por militares pueden separarse en tres grandes agrupaciones: delitos comunes, como el homicidio, las lesiones, el robo ó el hurto que quedan sometidos á la legislación y jurisdicción militar por razón de las personas que intervienen y del lugar en que se realizan; delitos mixtos ó conexos por ser de doble naturaleza: delitos que importan un ataque á la existencia del Gobierno, orden y disciplina del Ejército ó Armada.

La Comisión juzga desde luego que un Código militar debe ser parco en preceptos concernientes á los delitos del primer carácter, el Código Penal ordinario los comprende en su legislación que sólo debe sufrir limitadas variaciones en el derecho militar, teniendo en consideración las circunstancias especiales que puedan influir para aumentar ó disminuir las penas. Tal ha sido el criterio á que obedece la parte del proyecto que estatuye sobre la materia.

En los delitos mixtos ó conexos, figuran en primer término la rebelión y la sedición: delitos de doble carácter como queda dicho, porque encierran en el mismo acto un ataque á la paz y seguridad del Estado, y una infracción á las leyes militares.

El proyecto de Código los ha considerado bajo esta doble faz, y velando por el respeto que impone la subordinación militar, que es la garantía de la disciplina y del orden en el Ejército y la Armada, ha escalonado las penas, según el rol que desempeñen sus autores y la gravedad de los hechos perpetrados.

En cuanto á los delitos puramente militares, como la insubordinación, falta á los deberes del servicio, infracciones en el mando superior, delitos en desempeño de comisiones, abuso de autoridad y de facultades, deserciones, y todo lo demás que en esta agrupación se comprenden, la Comisión ha procedido con toda escrupulosidad en su legislación, inspirándose en los Códigos más adelantados y adaptándola á las necesidades y aspiraciones del Ejército y Armada Nacional.

La Comisión deja cumplida la honrosa tarea de cuyo desempeño fué encargada, y le es grato reiterar al señor Ministro las seguridades de su consideración distinguida.

Manuel Obarrio — José I. Garmendia — Ceferino Araujo — A. Alcorta — C. Urtubey — Agustín Alvarez — O. Magnasco.

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

CÓDIGOS MILITARES

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

LEY DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

DE LOS TRIBUNALES MILITARES

LIBRO PRIMERO

De la Organización de los Tribunales

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

1—La justicia criminal tanto de tierra como marítima, será administrada:

1º Por un Consejo Supremo de Guerra y Marina.
2º Por Consejos de Guerra.
3º Por Consejos de Disciplina.
4º Por los Comandantes en jefe del Ejército ó de la Armada, por los Gobernadores ó jefes de plazas de guerra, puertos militares y lugares fortificados y por los jefes de divisiones, buques, columnas, etc., que operen aisladamente.
5º Por los Comisarios de Instrucción.

6º Por los Comisarios de Policía del Ejército.
7º Por los demás funcionarios que expresamente se determinan en esta ley.

2—Para formar parte de un Tribunal militar se requiere ser ciudadano argentino.

3—No podrán ser miembros del mismo tribunal ní llenar en él las funciones de Auditor, del ministerio fiscal, ó secretario, los que tengan entre sí parentesco de consaguinidad ó afinidad en cualquier grado en línea recta ó hasta el cuarto grado en línea colateral.

4—No podrá ser presidente ó vocal, ni desempeñar las funciones de fiscal en un asunto sometido á un tribunal militar:

1º El que tuviere relación de parentesco con el acusado, de la clase á que se refiere el artículo anterior.
2º El que hubiere producido la queja, dado la orden de proceder ó declarado como testigo.
3º El que en los dos años precedentes á la incoacción del juicio, hubiese figurado como acusador ó parte civil en un proceso criminal contra el acusado.
4º El que por razón de las funciones de su cargo hubiese conocido del objeto de la acusación ya individualmente, ya formando parte de alguna comisión, consejo de investigación ó tribunal.
5º El que sirviere bajo las órdenes del acusado, cuando éste fuere sometido á juicio por hechos relativos al ejercicio de su mando.

5—El militar que se encontrare en algunos casos enumerados en el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Tribunal ó Superior para la designación del que deba reemplazarlo.

6 — Ningún militar puede eximirse de desempeñar los cargos de la administración de la justicia militar, sino por causa de enfermedad estrictamente justificada, ó por los enumerados en esta ley.

7 — La justicia será gratuita y los procesos se redactarán en papel común.

TÍTULO II

DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE PAZ

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

8 — La justicia militar criminal será administrada en tiempo de paz:

1º Por un Consejo Supremo de Guerra y Marina.
2º Por Consejos de Guerra.
3º Por Consejos de Disciplina.
4º Por Comisarios de instrucción.
5º Por los demás funcionarios que expresamente se determinan en esta ley.

CAPÍTULO II

De los Consejos de Disciplina

9 — Los Consejos de Disciplina serán nombrados por el Comandante del cuerpo, nave, destacamento, establecimiento, etc., á que el acusado pertenezca, con tres oficiales cuya graduación no sea menor de subteniente ó alférez cuando se trate de juzgar á clases ó individuos de tropa; y de igual jerarquía, á lo menos

siempre que no hubiese disponibles otros de mayor graduación, cuando se trate de juzgar á oficiales.

10 — Actuará como Presidente el de superior jerarquía ó antigüedad, y como Secretario, el más moderno, siendo todos iguales en cuanto á derechos y consideraciones.

Su reemplazo se verificará en la misma forma de su designación.

11 — En caso de que no fuere posible la constitución del Consejo para oficiales en la forma prevenida en el artículo 9, el jefe del buque, cuerpo, corporación, establecimiento, etc., sustituirá al Consejo, con cargo de dar oportuna cuenta á la superioridad si la resolución fuere condenatoria y la pena no excediere de la que los jefes pueden imponer ejecutivamente según la competencia que esta ley otorga á todo jefe inmediato. La autoridad superior podrá confirmar, modificar ó reveer el fallo.

CAPÍTULO III

De los Consejos de Guerra

12 — Los Consejos de Guerra se compondrán de un número impar de miembros no menor de cinco y no mayor de nueve.

13 — El Presidente de la República en la Capital, y fuera de ella las personas designadas en el inciso 4° del artículo 1°, nombrarán el Presidente del Consejo, quien deberá sortear oportunamente los vocales de entre una lista de oficiales hábiles que pedirá por conducto correspondiente á los Jefes de Estado Mayor.

14—La diligencia de que trata el artículo anterior será presenciada por el Auditor, Fiscal, defensor, y por el acusado si lo hubiera pedido.

15—Los Consejos de Guerra serán:

a) Para individuos y clases de tropa, hasta sargentos, condestables y contramaestres inclusive.
b) Para oficiales.

Los primeros serán compuestos de un Teniente Coronel ó Capitán de Fragata como Presidente, y cuatro ó más vocales de la clase de Capitán ó Teniente de Fragata.

Los segundos serán presididos por militares de la clase de Teniente General á Coronel y respectivamente, Vice-Almirante á Capitán de Navío, debiendo ser los vocales de la clase de General de División á Mayor, y respectivamente de Contralmirante á Teniente de Navío, no pudiendo en caso alguno más de la mitad de los vocales ser de igual ó inferior jerarquía que el acusado. Todos los miembros tendrán las mismas atribuciones, igual representación é idénticos derechos.

16—En los Consejos para oficiales deberá procurarse, siempre que fuera posible, que todos sus miembros sean de mayor graduación que el acusado.

17—Los miembros de un Consejo que por cualquier causa legal resulten inhabilitados, serán reemplazados en la misma forma de su designación.

18—En todo Consejo de Guerra deberá haber entre los vocales, dos de la misma arma, asimilación ó cuerpo profesional.

19—Para juzgar á un médico ó cirujano, capellán, comisario, farmacéutico, ingeniero, maquinista ó torpedista, veterinario, ú otro individuo asimilado á los

militares, el Consejo de Guerra se compondrá con arreglo á las disposiciones precedentes, según la asimilación ó empleo del acusado.

Cuando la categoría de éste no esté fijada, la determinará el sueldo que goce, equiparado al de un oficial del Ejército ó de la Armada.

20 — Si hubiese varios acusados de diferentes graduaciones ó categorías, la composición del Consejo de Guerra será determinada por la graduación ó categoría más elevada.

21 — Cuando en los casos previstos por las leyes, tenga que comparecer ante un Consejo de Guerra, en calidad de actor principal, un individuo que no sea militar ni esté asimilado á los militares, el Consejo de Guerra será el de las clases de tropa. Compareciendo en calidad de cómplice, será juzgado por el Consejo que entienda en lo principal.

22 — En caso de impedimento accidental del Presidente, será reemplazado por el vocal de mayor graduación ó antigüedad.

23 — Si no se encontrase jefes y oficiales disponibles en número suficiente para completar un Consejo de Guerra en la forma prevenida, se proveerá con los jefes y oficiales que se tengan, debiendo ser siempre preferidos los de mayor graduación; pero si no hubiere la cantidad de oficiales ó jefes numéricamente necesarios para constituir el Consejo, se remitirá el ó los acusados á la Capital de la República, después de la instrucción, todo lo que queda al árbitro prudencial de las personas designadas en el artículo 1º inciso 4º de esta ley.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Supremo de Guerra y Marina

24—El Consejo Supremo de Guerra y Marina tendrá asiento en la Capital y ejercerá jurisdicción sobre todo el territorio de la República.

25—Se compondrá de siete miembros, siendo cinco militares, y dos abogados con diploma de una de las Universidades de la República.

26—Los vocales militares serán oficiales generales; tres del Ejército y dos de la Armada, prefiriéndose los de mayor jerarquía. Los vocales abogados deberán ser ciudadanos argentinos, tener treinta años de edad cuando menos y ocho de ejercicio de su profesión.

27—Corresponde la presidencia al vocal militar superior en grado, y en igualdad de grados al más antiguo. En ausencia é impedimento del Presidente del Consejo, desempeñará sus funciones el vocal que le siga en las mismas condiciones. Los suplentes serán designados por sorteo de la lista de oficiales generales que se hallen en la Capital, y los abogados, de la lista de Conjueces de la Suprema Corte de Justicia Nacional, también por sorteo.

28—Los miembros del Consejo Supremo serán nombrados por el Presidente de la República, debiendo prestar juramento por la Patria y por la Constitución ante el Presidente del Consejo hallándose éste en quorum. En la primera instalación el Presidente lo prestará ante el Consejo en la misma forma, debiéndole ser tomado por el vocal militar más antiguo. Fiscal General y Auditor, lo prestarán en la forma de los vocales del Supremo Consejo.

29—El puesto de vocal militar del Consejo Supremo es incompatible con cualquier otro cargo ó comisión de mando, inspección ó dirección. El vocal del Consejo Supremo que con posterioridad á su nombramiento fuese designado para desempeñar algún otro cargo que lo inhabilite para el desempeño de sus funciones en el Consejo por más de dos meses, cesará en su puesto y será reemplazado por otro en sus mismas condiciones.

30—Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso en que el nombramiento fuese motivado por necesidades urgentes del servicio público, estableciéndolo así el decreto que lo autorice.

31—En caso de ausencia, impedimento ó cualquier otra causa justificada de alguno de los miembros del Consejo, éste podrá funcionar con cinco de sus vocales.

32—El cargo del miembro del Consejo Supremo durará para los militares, mientras no sean destinados por el Poder Ejecutivo á desempeñar otro cargo fuera de la Capital, por necesidad que apreciará y votará el Consejo Supremo, ó que traiga aparejada alguna incompatibilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 27, ó se pierdan las condiciones requeridas para el puesto por alguna otra causa; y para los vocales abogados durará seis años, pudiendo ser reelectos, durante cuyo intervalo no podrán ser removidos sino por causa justificada.

33—El Consejo se entenderá directamente con el Ministerio de Guerra y Marina en todo lo concerniente á las necesidades del servicio.

34—Los miembros del Consejo Supremo tendrán las mismas atribuciones, igual representación é idénticos derechos, honores y prerrogativas.

CAPÍTULO V

Del Ministerio Fiscal

35 — El Ministerio Fiscal de los Tribunales militares será desempeñado por un Fiscal General para el Supremo Consejo de Guerra y Marina y por Fiscales *ad hoc* para los Consejos de Guerra.

36 — Corresponde al Ministerio Fiscal:

1º Representar y defender la causa pública y ejercer su acción en las causas criminales, pidiendo el castigo de la persona responsable.

2º Vigilar el cumplimiento de las condenas impuestas y hacer observar las leyes relativas á los presos y sentenciados.

3º Defender la jurisdicción de los Tribunales militares, siempre que sea desconocida, y propender á que se observen las reglas de competencia de los mismos Tribunales entre sí.

4º Velar por la recta y pronta administración de justicia, pidiendo el remedio de los abusos y malas prácticas que notare.

SECCIÓN PRIMERA

DEL FISCAL GENERAL

37 — El Fiscal General será nombrado y removido por el Presidente de la República y deberá tener las condiciones requeridas para los vocales abogados del Supremo Consejo.

38 — Corresponde al Fiscal General:

1º Promover ante el Consejo Supremo las acciones que corresponden al Ministerio Fiscal y

continuar las promovidas ante los Consejos de Guerra.

2º Vigilar la recta y pronta administración de justicia pidiendo al Consejo Supremo las providencias del caso, el que las solicitará del Ministerio de Guerra y Marina.

3º Evacuar toda consulta que en el ministerio de sus funciones le hicieran los Fiscales.

4º Pasar anualmente al Consejo Supremo una Memoria circunstanciada de los actos producidos con copia de la documentación más importante.

5º Dirigir el archivo y coordinar los elementos para la estadística criminal militar.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS FISCALES

39 — Cada Consejo de Guerra tendrá un fiscal que será designado por el Presidente de la República, y en su caso, por las personas determinadas en el inciso 4º artículo 1º de esta ley.

40 — La graduación ó categoría de los fiscales será igual, por lo menos, á la del acusado, no pudiendo en caso alguno ser menor de subteniente ó alférez.

41 — Corresponde á los fiscales:

1º Promover ante los Consejos de Guerra, las acciones que competen al Ministerio Fiscal.

2º Intervenir en todos los procesos, y pedir la aplicación de las penas que correspondan á los hechos punibles de que en ellos se trata.

3º Intervenir en todas las contiendas de competencia que se suscitaren, así como en los casos de recusación ó impedimentos de los miembros de los Consejos.

CAPÍTULO VI

De la Auditoría

42 — La Auditoría de los Tribunales militares será desempeñada por un Auditor General para el Consejo Supremo; por un auditor de Marina y otro de Guerra para los Consejos de la capital.

Fuera de la capital se proveerá este cargo con los militares disponibles más competentes para desempeñarlo.

43 — Los auditores serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, y en su caso por las personas designadas en el artículo 1º inciso 4º de esta ley.

44 — El Auditor General será reemplazado temporariamente en la misma forma de su designación, debiendo reemplazarse mutuamente los auditores de la capital en caso de impedimento de alguno de ellos. Impedidos ambos, se proveerá en la misma forma de su designación.

45 — Corresponde á los auditores de Consejo de Guerra:

1º La revisión de todos los procesos que hayan de sentenciarse por los Consejos de Guerra, para informar si el procedimiento está arreglado á las prescripciones del Código respectivo.

2º Concurrir á todos los Consejos de Guerra, en los que no tendrán voto deliberativo, sino que se limitarán á ilustrar la discusión cuando fueren invitados á ello y á resolver las dudas que se les propusiese.

46 — Corresponde al Auditor General:

1° La revisión de todos los procesos que hayan de reverse ó sentenciarse ante el Consejo Supremo.

2° Concurrir, si fuere llamado, al Consejo Supremo para ilustrar la discusión y facilitar la solución de las dudas que se le propusiese.

3° Asesorar al Ministerio de Guerra y Marina en todos los asuntos en que creyera necesario oir su opinión.

4° Evacuar toda consulta que le fuere hecha por los auditores en el desempeño de sus funciones.

5° Pasar anualmente al Consejo Supremo una Memoria circunstanciada de los actos producidos en la Auditoría con copia de los documentos más importantes, para cuyo efecto los auditores de la capital deberán suministrarle todos los que les correspondan.

CAPÍTULO VII

De los Comisarios de Instrucción

47 — Cada proceso será instruido por un Comisario de instrucción, que será nombrado respectivamente por las autoridades encargadas de ordenar la prevención del sumario con arreglo al Código de Procedimientos Militares.

48 — La graduación ó categoría de los Comisarios de instrucción será por lo menos igual á la del procesado, no pudiendo en caso alguno ser menor de Subteniente ó Alférez.

49 — Corresponde á los Comisarios de instrucción:

1° La formación del sumario que se haya orde-

nado levantar, observando las disposiciones del Código de Procedimientos Militares.

2º Proponer á la Superioridad el nombramiento de su Secretario ó Escribano.

3º Proveer todo lo necesario á las seguridades del acusado, y á las consideraciones que su jerarquía merezca.

CAPÍTULO VIII

De los Secretarios

50—El Consejo Supremo tendrá un Secretario cuya graduación no sea inferior á la de Mayor ó Teniente de Navío, en actividad, y los Ayudantes que creyere necesarios.

51—El Presidente de la República nombrará estos empleados á propuesta del Consejo.

A cada tres vacantes por lo menos, deberá ser provisto el cargo de Secretario con oficiales de Marina.

52—Los Comisarios de instrucción actuarán como Secretarios de los Consejos de Guerra respectivos.

53—Corresponde al Secretario de un Consejo de Guerra:

1º Actuar ante el Consejo en todos los procesos y diligencias judiciales.

2º Cumplir todas las demás obligaciones que señalan las leyes y reglamentos militares.

54—Corresponde al Secretario del Consejo Supremo:

1º Actuar en todos los procesos que se sustancien ó se eleven al Consejo Supremo.

2º Dirigir la oficina respectiva llevando los libros indispensables que establezcan claramente su movimiento.

3º Suministrar al Fiscal General los elementos ordenados para la estadística criminal militar de acuerdo con los reglamentos que se dicten á ese respecto.

4º Cumplir todas las demás obligaciones que señalen las leyes y reglamentos militares.

55—Corresponde á los Secretarios de los Comisarios de instrucción y de los Consejos de Disciplina, las mismas atribuciones y deberes de los Secretarios de los Consejos de Guerra.

TÍTULO III

DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE GUERRA

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

56 — La justicia militar criminal será administrada en tiempo de guerra:

1º Por Consejos de Guerra.

2º Por los Comandantes en Jefe del Ejército ó Armada, por los Gobernadores ó Jefes de plazas de guerra, puertos militares y lugares fortificados, etc., y por los Jefes de divisiones, buques, columnas, etc., que operen aisladamente.

3º Por los Comisarios de Policía del Ejército.

4º Por los demás funcionarios ó autoridades que espresamente se determine en esta ley.

57 — Lo dispuesto respecto á la organización de los Tribunales militares en tiempo de paz, se aplicará en tiempo de guerra, siempre que fuera posible y no se oponga á lo que se establece en los artículos de este título ó á los intereses de la guerra.

58 — Los Consejos de Guerra para Guardias Na-

cionales, serán constituídos, siempre que fuera posible, por Guardias Nacionales, en la forma establecida en este Código para los demás militares. Los Fiscales, Secretarios y demás funcionarios indispensables, serán designados en la forma común.

59 — No habiéndose nombrado previamente auditores especiales ni habiendo abogados en el Ejército ó en la Armada en quienes puedan recaer tales cargos, éstos podrán ser provistos con el nombramiento de Jefes ú oficiales que se juzguen con la competencia suficiente para el desempeño.

Los Comandantes en Jefe del Ejército ó de la Armada tendrán adscripto cada uno, un Auditor General que deberá ser nombrado en la forma establecida en el artículo 60.

60 — Los Presidentes de Consejo, Auditores, Fiscales, etc., serán nombrados:

1º En los Ejércitos y Escuadras en operaciones, por sus Comandantes en Jefe.

2º En los Cuerpos de Ejército y divisiones de ejército ó navales, por su Comandante en jefe.

3º En los buques sueltos ó destacamentos de tropas, por el jefe superior de ellos.

4º En las plazas de guerra, puertos militares, puntos fortificados, por la autoridad ó jefe superior de ellos.

Estos nombramientos y la formación de los Consejos deberán anunciarse oportunamente en la orden del día respectiva.

61 — Cuando un jefe de cuerpo de ejército ó división naval ó de tierra, deba ser sometido á un Consejo de Guerra por hechos acaecidos durante el ejercicio de su mando, ninguno de los Generales y

Coroneles, ó sus equivalentes en la armada, que hayan estado bajo sus órdenes en esa campaña, podrán formar parte del Consejo de Guerra.

62 — Los Consejos de Guerra llamados á juzgar á los prisioneros militares de guerra, se compondrán como en el juicio de los militares argentinos, según las asimilaciones de la graduación ó categoría equivalente.

63 — Toda duda que resulte en la aplicación de las disposiciones de este Código será resuelta respectivamente por las personas designadas en el inciso 4º del artículo 1º de esta ley, prévia vista de su Auditor General.

CAPÍTULO II

De los Comisarios de Policía del Ejército

64 — Cada cuerpo de ejército nombrará uno ó más Comisarios de Policía militar.

65 — Los Comisarios ejercerán sus atribuciones sobre todo el territorio ocupado por el ejército y sobre sus flancos y retaguardia.

Si se nombrare más de uno, á cada uno se designará la división en que debe servir y solamente tendrán por distrito el territorio que ocupe su respectiva división, los flancos y retaguardia.

66 — A los Comisarios de Policía corresponde ejercer las atribuciones de simple policía de conformidad con los reglamentos militares, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de los jefes que primarán siempre.

67 — Los Comisarios serán nombrados por los res-

pectivos jefes de ejército ó de división, de entre los oficiales superiores del mismo ejército ó división.

68 — Cada Comisario será ayudado en el desempeño de sus funciones por los oficiales subalternos que necesite, debiendo actuar como secretarios y ayudantes.

LIBRO SEGUNDO

De la competencia de los Tribunales Militares

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

69 — Los delitos sujetos á la jurisdicción de los Tribunales Militares sólo pueden ser acusados por el Ministerio Público y para el único fin de la imposición de las penas establecidas en la ley.

En los procesos por estos delitos no se admite intervención de parte interesada, sino para presentar su queja como auxiliar de la justicia, dentro de los límites y en los términos espresados en el Código de Procedimientos.

No se podrá instaurar ni proseguir juicio criminal ante los Tribunales Militares, en los casos en que por la legislación ordinaria el Ministerio Público no puede acusar sin que proceda queja de la persona ofendida, ó cuando ésta desistiere de ella.

70 — La acción de daños y perjuicios debe ser deducida ante los Tribunales civiles: su ejercicio queda en suspenso hasta tanto no se haya pronunciado

definitivamente sobre la acción pública entablada antes ó durante la prosecución de la acción civil.

71—Los Tribunales militares pueden ordenar en beneficio de los propietarios la restitución de los objetos tomados á los delincuentes y de los que hubiesen sido presentados en juicio en comprobación de la infracción criminal, una vez que por disposición de la ley no hayan sido decomisados en favor del Estado.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE PAZ

CAPÍTULO I

Competencia ejecutiva y de los Consejos de Disciplina

72 — Todo superior tiene con relación á cualquier inferior en graduación, facultades de arresto conforme á Ordenanza.

73 — Todas las demás penas especificadas en el Código Penal Militar en el Capítulo de las faltas de disciplina, sólo podrán ser aplicadas por los Jefes inmediatos ó por los Consejos de Disciplina en su caso, sin perjuicio de las facultades del Presidente de la República, Ministro de la Guerra y Marina, General en Jefe del Ejército ó de la Armada en tiempo de guerra, y Jefes de Estado Mayor en cualquier tiempo, para todos los cuales se considera que siempre existen relaciones de inmediata subordinación.

74 — Son de competencia ejecutiva y corresponde á las autoridades designadas en el artículo anterior, con excepción de los Consejos de Disciplina, la aplicación de las penas siguientes:

1º Apercibimiento, con arreglo á la jerarquía del Jefe ó autoridad que lo impone si se tratara de apercibimiento por la orden del día.
2º Privación de salida hasta quince días.
3º Faginas hasta quince días.
4º Ejercicios extraordinarios hasta una hora por la mañana y otra por la tarde durante cuatro días de fiesta á lo sumo.
5º Arresto leve.
6º Suspensión de ración espirituosa hasta cuatro días.
7º Suspensión de clase hasta un mes.

75 — Los Consejos de Disciplina entenderán en los procesos para oficiales inferiores, clases é individuos de tropa, por las infracciones de que trata el Código Penal Militar en el Capítulo de las faltas de disciplina, y la penalidad que aplicarán será la siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 76:

1º Reiteración ó reincidencia en casos disciplinarios.
2º Privación de salida desde quince días á treinta.
3º Faginas desde quince días á tres meses.
4º Ejercicios extraordinarios hasta dos horas por la mañana y dos por la tarde durante doce días de fiesta á lo sumo.
5º Arresto leve y mediano hasta su máximum y riguroso hasta dos meses.
6º Suspensión de ración espirituosa desde cuatro días á un mes.
7º Destitución de clase.

76 — La competencia de los Consejos de Disciplina con relación á la ejecutiva, será establecida previamente en la nota del Jefe que ordena la formación

del Consejo, apreciando *prima facie* la gravedad de las circunstancias que constituyen la falta imputada. Si después de sustanciado el proceso, fuere de justicia aplicar cualquiera de las penas que son de competencia ejecutiva, fallarán como si fueran de su propia competencia.

CAPÍTULO II

De los Consejos de Guerra

77 — Los Consejos de Guerra entenderán:

1º De los delitos puramente militares.

2º De los delitos comunes cometidos por militares ó personas asimiladas cuando por razón del lugar en que se ejecuten, como plazas de guerra, campamentos, marchas, fortines de frontera, cuarteles y arsenales, hospitales militares y establecimientos militares en general, actos de servicio, etc., etc., ó por el carácter de la infracción, afecten la naturaleza de delitos militares.

3º De todas las infracciones de que no juzguen los Consejos de Disciplina ó que no tuvieren tribunal señalado.

78 — Están sujetos á la jurisdicción de los Consejos de Guerra, en cuanto estuvieren en efectividad de servicio ó comisión especial del servicio militar:

1º Los oficiales de cualquiera graduación, y cualesquiera otros individuos que se hallasen alistados en el ejército ó armada.

2º Los Guardias Nacionales en servicio, después que los Gobiernos de provincia los hayan puesto á disposición de la autoridad nacional.

3º Los alumnos de Academias ó Escuelas Militares de la República, cuando cometan delito militar que no esté previsto y castigado en sus Reglamentos propios.

4º Los Capellanes militares.

5º Los médicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios y todos los demás individuos empleados en el Cuerpo de Sanidad Militar de tierra ó de la armada.

6º Los empleados de las reparticiones de hacienda y administración del ejército ó armada con graduación militar.

7º Los empleados civiles del ejército ó armada con graduación militar en virtud de las leyes ó reglamentos militares.

79—Las disposiciones del artículo anterior son extensivas y aplicables:

1º A todos los militares y demás personas que hacen parte del ejército y armada, y que entraren en los Hospitales civiles y militares, ó fuesen conducidos bajo custodia de fuerza pública, ó estuvieren detenidos en las cárceles públicas, presidios, establecimientos penitenciarios ó correccionales.

2º A los emigrados, militares ó no, que recibieren subsidios del Estado y estuvieren sujetos al régimen y autoridades militares.

80—Están igualmente sujetos á la jurisdicción de los Consejos de Guerra:

1º Los militares que no estuvieren en efectividad del servicio, pero recibieren sueldo y estuvieren á disposición del Ministerio de Guerra y Marina.

2° Los militares que por su propio pedido se hallasen en inactividad temporaria.

3° Los militares con licencia y los que estuvieren en comisiones civiles.

4° Los militares temporalmente suspendidos.

81 — Cuando una persona sujeta á los Consejos de Guerra sea perseguida por un delito de competencia de los Consejos de Guerra y al mismo tiempo por otro delito de la competencia de los Tribunales ordinarios, comparecerá primero ante el Tribunal á que competa conocer en el hecho que merezca mayor pena y en seguida será remitido, si hay lugar por el otro hecho, ante el Tribunal competente.

Si los dos delitos merecieren la misma pena, el acusado será primeramente juzgado por el hecho que sea de la competencia de los Tribunales militares.

82 — En los casos en que los Tribunales militares son competentes para conocer de un delito, el acusado será juzgado por ante el Consejo de Guerra del lugar en que el delito fué cometido, ó de donde el acusado fué preso, ó donde se hallare de guarnición el buque, cuerpo ó destacamento á que perteneciere.

Entre los diversos tribunales competentes según este artículo, procede el que previniere en el juicio.

CAPÍTULO III

Del Consejo Supremo de Guerra y Marina

83 — Al Consejo Supremo de Guerra y Marina compete:

1° Juzgar sobre nulidades del juicio en la forma ordenada en los artículos 240, 241, 242 y 243 del Código de Procedimientos militares.

2º Juzgar las nulidades de la sentencia y mandar resolver de nuevo la causa, en la forma del artículo 245 del mismo Código.

3º Juzgar definitivamente la causa cuando la sentencia hubiere sido anulada segunda vez en la forma del artículo 246 del mismo Código.

4º Juzgar en única instancia á los Tenientes Generales y Vice-Almirantes, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

5º Juzgar en única instancia á los vocales del Consejo Supremo, tanto militares como abogados, y á los funcionarios letrados de la Administración de Justicia militar, por delitos en el ejercicio de sus funciones.

6º Conocer de los conflictos de jurisdicción y competencia entre las diversas autoridades ó Tribunales militares del ejército de tierra ó de la armada, ó entre unos y otros.

7º Contestar las consultas que le fueran dirigidas por el Gobierno sobre asuntos de justicia militar.

84—El Consejo Supremo de Guerra y Marina no podrá anular los procesos y sentencias á que se refieren los incisos primero y segundo del artículo precedente, sino por alguno de los siguientes fundamentos:

1º Por incompetencia de la jurisdicción militar, ya con relación al delito, ya con relación á la persona del delincuente.

2º Por incompetencia ó por organización ilegal del Consejo de Guerra que pronunció la sentencia, así como por incompatibilidad ó inhabilidad legal de alguno de sus miembros.

3º Por grave deficiencia ó contradicción en el fallo.

4º Por omisión ó violación de actos ó formalidades cuya observancia hubiere ordenado ó prohibido la ley.

5º Por no haberse proveído peticiones hechas por el acusado ó por el Ministerio Público, que tuvieren por objeto el ejercicio de algún derecho ó el uso de alguna facultad concedida por la ley.

6º Por errónea calificación del delito con relación al hecho reconocido como comprobado en el proceso.

7º Por falta de aplicación ó por errónea graduación de la pena establecida en la ley correspondiente al hecho criminoso, que el Código ha declarado especificado, ó por aplicación de cualquier pena no especificada en la misma ley.

85 — Compete además al Consejo Supremo de Guerra y Marina:

1º Mandar suspender la ejecución de las sentencias contradictorias de los tribunales militares del ejército de tierra ó de la marina en los casos especialmente determinados en el Código de Procedimientos.

2º Mandar del mismo modo suspender la ejecución de las sentencias pronunciadas por algunos de los referidos Tribunales, cuando el reo condenado por la sentencia, se querellase por perjurio contra alguno de los testigos de la acusación ó por soborno ó cohecho contra alguno de los jueces que intervinieron en el juzgamiento.

TÍTULO III

DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE GUERRA

CAPÍTULO I

Competencia ejecutiva

86—Todas las facultades que en tiempo de paz corresponden á los Consejos de Disciplina, pertenecerán en tiempo de guerra al Jefe Superior de la división, brigada, regimiento, cuerpo, buque, corporación, establecimiento, etc., á que el acusado perteneciere. Las autoridades inmediatas de mayor jerarquía excluyen siempre, á estos efectos, á las de menor graduación.

CAPÍTULO II

Consejos de Guerra

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA EN LOS EJÉRCITOS DE OPERACIONES EN TERRITORIO ARGENTINO

87—Están sujetos á la jurisdicción de los Tribunales militares en tiempo de guerra por todo y cual-

quier delito ejecutado en los ejércitos y escuadras de operaciones en territorio argentino:

1º Los individuos sujetos á esta jurisdicción en tiempo de paz.

2º Los que por cualquier título fueren empleados ó ejercieren funciones en los Estados Mayores, administraciones, proveedurías y cualesquiera otros servicios del ejército ó de la Armada.

3º Los prisioneros de guerra.

4º Los vivanderos, postillones, cantineros, sirvientes, lavanderos, comerciantes y demás individuos que acompañaren á los ejércitos é hicieren parte de su comitiva.

Esta disposición comprende á las mujeres que desempeñan en los ejércitos algunas de las funciones designadas, como asimismo á las personas fuera del ejército que cometan ó ayuden á cometer delitos de cualquier clase ó naturaleza.

88 — Están igualmente sujetos á la jurisdicción de los Tribunales militares, pero solamente cuando el ejército, buque ó escuadra estuviere frente al enemigo, y por los delitos cometidos en el área del territorio ocupado por el mismo y necesario para su seguridad, los que sin pertenecer al ejército cometieren alguno de los delitos determinados en el artículo 5º del Código Penal Militar.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA EN LOS EJÉRCITOS Ó ESCUADRAS DE OPERACIONES EN TERRITORIO EXTRANJERO

89 — Cuando el ejército ó escuadra de operaciones se hallare en territorio enemigo, están sujetos á la

jurisdicción de los Tribunales militares, cualesquiera individuos que fueran acusados por alguno de los delitos especificados en el Código Penal Militar.

90 — Si el Ejército ó Armada estuviera en territorio extranjero amigo ó neutral, se observarán en cuanto á la competencia y jurisdicción de los Tribunales militares, las reglas que fueren estipuladas en los tratados ó convenciones con la potencia á quien perteneciera el territorio.

En falta de convención la jurisdicción y competencia de los Tribunales serán regladas por los principios del Derecho Internacional.

CAPÍTULO III

De los Comandantes en Jefe

91 — Compete al General en Jefe del Ejército y al Comandante en Jefe de la Escuadra, ejercer en cuanto á los procesos juzgados en Consejo de Guerra, toda la jurisdicción que por la presente ley se confiere al Consejo Supremo de Guerra, salvo la limitación establecida, en el inciso 4º del artículo 83.

92 — A los Gobernadores y jefes de plazas, puertos militares, lugares fortificados, etc, á los Comandantes de divisiones navales ó terrestres, buques, columnas, destacamentos que operen aisladamente, pertenece la jurisdicción que según el artículo anterior compete al Comandante en Jefe del Ejército ó de la Escuadra de operaciones.

CAPÍTULO IV

De los Comisarios de Policía del Ejército

93 — Los Comisarios de Policía del Ejército tienen jurisdicción:

1º Sobre los postillones, vivanderos ó vivanderas, cantineros y cantineras, lavanderos, comerciantes, sirvientes de los oficiales y cualesquiera otros individuos que acompañaren al ejército ó hicieren parte de su comitiva.

2º Sobre los vagabundos y desconocidos.

94 — Los Comisarios de Policía conocerán, cada uno dentro del distrito de su jurisdicción y en relación á las personas mencionadas en el artículo precedente:

1º De las infracciones de las leyes y reglamentos de policía sin perjuicio de las facultades que esta ley denomina facultades ejecutivas de los jefes.

2º De las reclamaciones por daños y perjuicios resultantes de las infracciones sujetas á su jurisdicción y competencia, cuando no excedieran del valor de ciento cincuenta pesos nacionales.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES TANTO EN TIEMPO DE PAZ COMO EN TIEMPO DE GUERRA

CAPÍTULO ÚNICO

De la competencia en caso de complicidad

95 — Cuando por el mismo delito fueren acusados individuos sujetos á la jurisdicción de los Tribunales militares y otros sujetos á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, serán todos procesados y juzgados por ante los Tribunales ordinarios, si el delito fuera por su naturaleza delito común.

En el caso de que el delito fuere conexo ó mixto de militar y común, las personas sujetas á la jurisdicción militar serán juzgadas por los Tribunales militares y las sujetas á la jurisdicción común por los Tribunales ordinarios.

96 — Están sometidos á la jurisdicción de los Tribunales militares todos los partícipes en un crimen ó delito militar en los casos siguientes:

1º Cuando todos fueren militares ó personas pertenecientes al ejército ó armada, aunque alguno de ellos no estuviere sujeto á la jurisdicción militar al tiempo del delito.

2º Cuando el delito fuese perpetrado en el ejército ó armada estando éstos en país extranjero.

3º Cuando fuese cometido en territorio argentino al frente del enemigo.

97 — Cuando en el mismo delito fuesen cómplices individuos sujetos á los Tribunales militares de marina, serán todos procesados y juzgados por los Tribunales de marina si el delito fuese cometido en buques del Estado ó dentro del recinto de puertos militares, arsenales ú otros establecimientos marítimos; y por los Tribunales militares del ejército de tierra si el delito se cometiera en cualquier otro lugar.

PROCEDIMIENTOS

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES MILITARES

LIBRO PRIMERO

Del procedimiento en tiempo de paz

TÍTULO I

DEL SUMARIO

CAPÍTULO I

De la denuncia

1 — El militar ó empleado civil con graduación militar, que en ejercicio de sus funciones, descubriese ó tuviese noticia de cualquier modo de la existencia de algún delito de la competencia de los Tribunales militares, está obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Superior militar de quien dependiere.

2 — Toda persona que no perteneciendo al Ejército de tierra ó á la Armada, que presenciare, descu-

briere ó tuviere noticia de algunos de los delitos á que se refiere el artículo anterior, podrá participarlo al Ministerio Fiscal ó á alguno de los oficiales competentes para ordenar la prevención del sumario ó para formar el cuerpo del delito, ó á cualquier autoridad militar.

3 — La persona particularmente ofendida podrá limitarse á la denuncia del delito ó constituirse también en parte querellante, declarándolo así en tal caso y constituyendo domicilio legal en donde funcionare ó deba funcionar el Consejo de Guerra que deba conocer en el asunto.

4 — Pueden constituirse parte querellante en el fuero militar, todos los que puedan hacerlo ante los Tribunales ordinarios.

5 — La querella de parte es indispensable:

1º En todos los casos á que especialmente se refiere la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares para poder instaurar y continuar ante ellos el procedimiento militar.

2º En los casos del inciso anterior y en todos los demás, á fin de que la parte querellante pueda ser oída, como tal en el proceso criminal, en los términos señalados en la Ley citada, en este Código y el Código Penal Militar.

6 — Tanto la denuncia de los delitos, como la querella de parte deben contener de un modo claro:

1º La relación circunstanciada del hecho reputado criminoso.

2º El nombre del agresor ó de cualesquiera otros, complicados en el delito, así como de las personas que lo presenciaron ó pudieron tener conocimiento.

3º Todas las demás circunstancias que de cualquier modo pudieran concurrir á la averiguación del delito, calificar su naturaleza y gravedad y descubrir á sus autores y cómplices.

7 — La denuncia de los delitos en el caso del artículo 1º, debe ser hecha por oficio firmado por la persona que la hiciere. Cuando fuere hecha por el superior del delincuente, siendo posible, será desde luego acompañada de los documentos concernientes al delito y de las notas ó asientos relativos á la persona del delincuente que constaren en los libros del cuerpo, buque, repartición militar, etc., á que perteneciere.

8 — Fuera del caso del artículo 1º, las denuncias pueden hacerse verbalmente ó por escrito. Estas últimas serán firmadas por los denunciantes y si no pudiesen hacerlo, por otra persona á ruego. La autoridad ó funcionario que la recibiese, rubricará todas las fojas á presencia de los que la presentaren, los que podrán hacerlo también por sí ó por medio de otra persona.

9 — Cuando la denuncia fuese verbal, se estenderá un acta en la que, en forma de declaración, se expresarán todas las circunstancias á que se refiere el artículo 6, firmándolas el que las recibiese, el denunciante ú otra á su ruego.

10 — La autoridad ó funcionario que recibiese una denuncia escrita ó verbal, hará constar la identidad de la persona del denunciante.

11 — Hecha la denuncia se espedirá á los denunciantes un resguardo en que consten el día y la hora de su presentación, el hecho denunciado, los nombres de denunciador y denunciados, si éstos fueran conocidos, los comprobantes que se hubieren

presentado de los hechos y las demás circunstancias que ellos consideren importantes.

12—La denuncia anónima no será tomada como tal denuncia á los objetos de la indagación criminal, pero aquel que la recibiere podrá denunciarla á su vez á quien corresponda ó proceder él mismo, si fuere competente, á la averiguación del hecho, siempre que lo estimare conveniente.

13—El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia ó con su ocasión.

CAPÍTULO II

De las autoridades que previenen en el sumario y procedimiento para ello

SECCION PRIMERA

AUTORIDADES COMPETENTES PARA DISPONER LA PREVENCIÓN

14 — Podrán ordenar en caso necesario la prevención:

1º El Ministro de Guerra y Marina.

2º Los Jefes de los Estados Mayores del Ejército en general.

3º Todas las autoridades especificadas en el inciso 4º art. 1º de la Ley de Organización y Competencia.

4º Los directores ó inspectores de arsenales, parques, depósitos de materiales de guerra, establecimientos militares y parajes de jurisdicción militar.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS QUE PREVIENEN EN EL SUMARIO Y PROCEDIMIENTO

15 — Siempre que en buque, cuartel, establecimiento ó lugar de jurisdicción militar, se cometiere delito de los previstos en el Código Penal Militar, el oficial de guardia, comandante de cuartel, encargado del Establecimiento, etc., arrestando al presunto delincuente y sus cómplices, si los hubiere, procederá á la averiguación rápida del hecho.

16 — El militar que deba proceder á la prevención del sumario deberá:

1º Comprobar tan minuciosamente como pueda el cuerpo de delito.

2º Tomar inmediata declaración á los testigos del hecho ó á los que sepan sobre el particular.

3º En los casos de muerte, heridas ú otras lesiones corporales, solicitará de peritos, si los hubiere, el reconocimiento correspondiente. Lo propio efectuará con maquinistas, carpinteros, herreros, y demás peritos, siempre que el hecho tuviera alguna relación con el arte, oficio ó profesión de éstos.

4º Secuestrar los instrumentos del delito ó cualesquiera otros que puedan servir para el objeto de la investigación.

5º Conservar ó requerir que se conserve incomunicados á los presuntos autores y cómplices, hasta tanto no presten sus declaraciones, si así lo creyera necesario.

6º Prohibir, si lo juzga indispensable ó conveniente, que nadie salga del buque, cuartel,

establecimiento, habitación ó paraje donde fué cometido el delito, hasta dejar definitivamente diligenciada la investigación particular que impusiere tal necesidad.

7º Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que ello fuera necesario.

8º Remitir á la brevedad posible, á quien corresponda, el parte y constancia ordenada de las diligencias.

17 — Cuando á los objetos espresados en el artículo precedente, tuviera que penetrar á establecimiento público ó domicilio particular, lo hará con permiso del encargado del Establecimiento, dueño ó inquilino de la casa que necesite allanar. Si no le fuera acordado, lo solicitará de quien corresponda, pudiendo entretanto adoptar todas las medidas de seguridad y de precaución que el caso exija.

18 — Cuando concurrieren diferentes militares que según las disposiciones de este Código tengan jurisdicción concurrente para la prevención del sumario, tendrán entre ellos preferencia el de mayor graduación y en igualdad de grado el más antiguo, salvo las disposiciones en que se estableciere lo contrario.

19 — Cuando la prevención del sumario se hubiere comenzado por la justicia común y tuviere que remitirse el proceso á los Tribunales militares, estando regularmente constituído dicho proceso, no será necesario proceder de nuevo á su formación; pero podrá hacerse ó repetirse cualquier diligencia que se reputase conveniente.

20 — Recibido el proceso y estudiadas sus constancias por la autoridad á quien corresponda hacerlo, ésta deberá:

1º Resolver de acuerdo con la ley y reglamentos disciplinarios, si los hechos comprobados no constituyen sino infracciones de disciplina.

2º Resolver si ha ó no lugar á la prosecución del sumario, tratándose de delitos militares ó de los comunes que deban juzgarse por Tribunales militares.

3º Ordenar se saque copia del proceso cuando se encontrase complicado algún presunto delincuente que no deba someterse á los Tribunales militares.

21 —Si se resolviese la prosecución del sumario, deberá nombrar el Comisario instructor correspondiente, haciéndole formal entrega de las constancias recogidas; en caso contrario, se archivarán éstas.

22 —En caso de que por cualquier circunstancia no fuere posible prevenir en el sumario, corresponde á las personas de que trata el art. 14 de esta ley, el nombramiento de dicho funcionario tan inmediatamente como sea posible.

CAPÍTULO III

De la instrucción

SECCIÓN PRIMERA

REGLAS GENERALES

23 —Precederá siempre á la instrucción, bajo pena de nulidad, la órden espedida por la autoridad competente para la iniciación ó prosecución del sumario.

24 —Los hechos criminosos que no se hallaren

comprendidos en el proceso de prevención, podrán formar parte de la instrucción, pero en este caso, el Comisario instructor deberá dar cuenta á la autoridad que le nombró á fin de que ésta determine lo más conveniente para la prosecución regular y rápida del sumario.

25 —Cuando hubiere parte querellante, podrá ésta auxiliar á la justicia indicando y proporcionando al Comisario instructor todos los medios de averiguación y prueba de que dispusiere, tanto en relación al delito como á la persona del acusado.

26 —Cuando por la instrucción vengan á descubrirse nuevas personas complicadas en el delito, sometidas á la jurisdicción militar, sea cual fuere su graduación, tendrá valor el mismo sumario.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA

27 —Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, se procederá á recibirle declaración indagatoria.

28 —Si al presunto culpable se le ha privado de su libertad, la declaración se tomará dentro de las veinticuatro horas desde que se recibiere el proceso para iniciar la instrucción, ó desde que hubiese sido entregado ó puesto á disposición del instructor, á no impedirlo algún grave motivo que se consignará en la causa, en cuyo caso se verificará lo más pronto posible.

El instructor que no cumpliera estrictamente dichas

disposiciones, será separado de la instrucción y arrestado por quince días.

29 — Las declaraciones se tomarán separadamente á cada una de las personas complicadas en el delito y no podrá exigirse juramento ó promesa de decir verdad, aunque pueda exhortárseles á que se produzcan con ella.

30 — El delincuente será preguntado:

1º Por su nombre, apellido, sobrenombre ó apodo, edad, estado, profesión, oficio, alistamiento, patria, domicilio ó residencia.

2º Si prestó juramento de fidelidad á la bandera y si se le han leído las leyes penales del ejército.

3º Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticia de él.

4º Con qué personas se acompañó.

5º Si conoce á los que son reputados autores y cómplices en la ejecución.

6º Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito.

7º Si ha sido preso ó procesado en alguna otra ocasión y, en su caso, por qué causa, en qué Juzgado, qué sentencia recayó y si cumplió la pena que se le impuso.

8º Si conoce el instrumento con que fué cometido el delito ó cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, los que les serán mostrados si fuera posible.

9º Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración.

31 — Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacérsele de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción ó amenazas ó promesa de ninguna especie.

El instructor que contraviniere estas disposiciones será separado de la instrucción y arrestado en buque ó cuartel por un mes. La aplicación de las penas á los instructores será hecha prévio informe de éstos, por la autoridad que los nombró.

32 — Cuando las circunstancias hicieran necesaria la suspensión de las declaraciones, podrá procederse á ella continuándose inmediatamente que sea posible. Se dejará constancia en el proceso de las causas que indujeron á la suspensión.

33 — El procesado no será obligado á contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca ó manifieste que no las ha comprendido y con mayor razón cuando la respuesta no concuerde con la pregunta. En estos casos no se escribirá sino la respuesta dada á la pregunta repetida.

34 — Es obligación del procesado contestar las preguntas que se le hicieren. Si se negase á ello, se le podrá exhortar á que lo haga, haciéndole reflexiones por las que comprenda que su silencio no le favorecerá. Si no obstante esto, persistiese en su negativa ó en su silencio, se acreditará todo por diligencia que firmará el procesado con instructor y secretario; y no sabiendo, no queriendo ó no pudiendo hacerlo, se hará constar por diligencia.

35 — Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación ó para la esplicación de los hechos, evacuándose con urgencia

las citas que hiciese y las demás diligencias que propusiere, siempre que el instructor las estimare conducentes.

36—En ningún caso podrán hacerse cargos y reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario, á no ser sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

37—Las respuestas podrán ser dictadas al Secretario por el mismo procesado. Si no lo hiciese, lo hará el instructor, procurando en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras y expresiones de que aquel se hubiera valido.

38—Concluída la declaración, el procesado podrá leerla por sí mismo y el instructor le hará saber que le asiste ese derecho. Si no lo hiciese por sí, el Secretario la leerá íntegramente al interrogado, bajo pena de nulidad de la declaración, ante las personas presentes, haciéndose mención expresa de la lectura en los autos.

En este acto el procesado manifestará si se ratifica en su contenido ó si tiene algo que añadir ó enmendar.

39—Si el declarante no se ratifica en sus respuestas tal como fueron redactadas y leídas y tuviera algo que añadir ó enmendar, así se hará: pero no se raspará lo escrito sino que se agregarán nuevas declaraciones, enmiendas ó alteraciones al final del acta con referencia á lo enmendado ó alterado.

40—La declaración será, bajo pena de nulidad, firmada por todos los que hubieren intervenido en ella y, si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus fojas ó pedirá que se rubriquen por el instructor, en caso de que no pudiere ó no supiere.

Si el interrogado no supiere, no pudiere ó no qui-

siere firmar, se hará mención de ello y el acto valdrá sin su firma.

41—No se harán tachaduras, enmiendas ni entrerenglonaduras en las diligencias del sumario, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido.

42—Si el interrogado no entendiese el idioma nacional, será examinado por intermedio del intérprete, que prestará juramento ó afirmación de conducirse lealmente en el desempeño de su cargo.

El nombramiento de intérprete recaerá entre los que tengan título de tales, si los hubiese en el lugar de la declaración. En su defecto, será nombrada cualquier persona que posea el idioma de que se trate y el nacional.

43—Si el interrogado fuera sordo-mudo y supiera leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiera escribir, contestará por escrito. Y si no supiera ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Rigen para esta clase de intérpretes todas las disposiciones del artículo anterior.

44—Si se advirtiese en el procesado indicios de enagenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimientos de facultativos y por medio de pruebas ú observaciones, si esta enagenación era anterior al delito ó posterior: si es permanente, eventual ó pasajera; si es cierta ó simulada.

45—A los efectos del artículo anterior se suspenderá toda declaración y el interrogado será detenido, si ya no lo estuviese, mientras se hacen las investigaciones requeridas. Estas no obstarán á la prose-

cución ó verificación de otras diligencias del sumario sin relación con el estado del procesado, si fuesen urgentes.

46—Si el presunto reo, al prestar su declaración negase su nombre ó domicilio, ó los fingiese, se procederá á identificar su persona por su filiación, testigos y todos los medios que parezcan oportunos.

47—A fin de que puedan servir como prueba de identidad, se harán constar con minuciosidad todas las señales particulares del procesado.

48—La edad del procesado se acreditará por su filiación que se agregará á los autos. Si no fuese militar, por los medios comunes, siempre que el instructor lo conceptuase necesario.

49—Cuando el instructor considerara conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos, acerca de lo que debiera ser este examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, podrá ordenarlo ó practicarlo, pero las declaraciones deberá siempre tomarlas en el local de la prisión y, en su defecto, en la Fiscalía general.

50—El procesado podrá declarar ante el instructor cuantas veces quisiere, quien deberá tomarle inmediatamente las declaraciones si hicieren relación con la causa.

51—La incomunicación de una persona detenida ó presa podrá ser decretada solamente por el Comisario de instrucción, cuando para ello existiese causa bastante que se espresará en los autos. La incomunicación no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de la diligencia que la hubiere motivado y en ningún caso podrá exceder de cuatro días, si bien podrá acordarse nuevamente en resolución

motivada, pero sólo por otros cuatro días bajo la responsabilidad del instructor.

La contravención á estas disposiciones hará pasible al instructor de las penas establecidas en el artículo 32 de este Código.

52 — Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir para eludir la incomunicación ó para atentar contra su vida. Dichos objetos no serán entregados al incomunicado sino después que el instructor los haya reconocido y autorizado su introducción en el local en que aquél se hallare.

53 — No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicación cuando le fuese notificado, ni se le dará copia de ellos.

54 — Terminada la declaración indagatoria se hará saber al acusado la causa de su detención, si no se hubiese hecho antes, y se le permitirá nombrar defensor si desde luego quiere hacerlo. Todas las diligencias ulteriores del proceso serán nulas si de cualquier manera se le estorba el nombramiento de defensor.

55 — El defensor tendrá derecho á asistir á todos los actos de instrucción que se practiquen ulteriormente á su designación aceptada en forma, salvo las restricciones que en este Código se dispusieren.

56 — Si las diligencias practicadas dieren mérito para que continúe la detención del acusado, según las disposiciones del art. 127, se dictará auto motivado de prisión dentro de tres días, so pena de responsabilidad.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS TESTIGOS

57—El instructor procederá á recibir declaración á todas las personas que hubieren sido ó fueren indicadas por los que intervienen en el proceso, ó que creyera con conocimiento del delito á comprobar ó averiguar. Si algún testigo de los espresamente indicados no fuese oído, se pondrá constancia de la causa ó razón que lo motiva.

58—El número de testigos tanto de cargo como de descargo no es limitado, pero se oirá solamente los pertinentes, á juicio del instructor.

59—Puede servir de testigo toda persona que tenga conocimiento de los hechos procesales ó sus circunstancias, cualquiera que sea su sexo, clase ó condición.

60—No podrán ser admitidos como testigos, bajo pena de nulidad de la declaración:

1º Los eclesiásticos, sobre los hechos que le han sido revelados en la confesión ó bajo el secreto profesional eclesiástico.

2º Los funcionarios del Estado, cuando no pudieran deponer sin violar el secreto de su profesión ó empleo, á menos que no fueren desligados de su obligación por sus superiores jerárquicos.

3º Los defensores del inculpado, respecto á lo que les ha sido confiado en esa calidad.

4º Los abogados y procuradores cuando se trate de hechos y circunstancias de que han tenido conocimiento por las revelaciones ó confiden-

cias hechas por sus clientes en el ejercicio de sus respectivos ministerios.

5º Los médicos, farmacéuticos, parteras y toda otra persona á quienes por razón de su estado, profesión ó cargo se les ha hecho la confidencia de cualquier secreto.

6º Las personas que al tiempo de declarar no se encuentren por razón de su estado físico ó de su situación de espíritu, en condiciones de decir verdad.

61—No pueden ser testigos, bajo pena de nulidad, á no ser para meras indicaciones y sin prestar juramento:

1º Los menores de catorce años.

2º Los perseguidos á consecuencia de un delito ó los que hayan sido condenados á una pena que entrañe la pérdida de la libertad por más de tres meses, no habiendo purgado todavía la condena.

3º Los condenados alguna vez por falsedad ó incurrido en ella en sus declaraciones ó juramentos.

4º Los enemigos del inculpado, si la enemistad es, respecto á las personas ó á los hechos, de naturaleza á quitar todo crédito á sus declaraciones.

5º Los denunciantes, cuando tienen algún interés personal en el hecho, salvo á petición del procesado y en interés de su defensa.

62—Están exonerados de la obligación de declarar como testigos y no serán oidos:

1º Los ascendientes y descendientes, hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto

grado civil, como así mismo los afines hasta el segundo grado.

2º El marido ó la mujer, aunque estuvieran legalmente separados.

3º Los padres é hijos adoptivos y los padrastros y entenados.

63—Las personas del artículo anterior podrán declarar:

1º Cuando se trate de varios inculpados y haya alguno ó algunos que no se encuentren en la situación allí determinada, á no ser que fuera imposible no comprender á los parientes en la declaración.

2º Cuando se trate de un delito grave cometido en perjuicio de alguno de la familia y sobre el cual no se puede obtener la prueba de otra manera.

En ambos casos las personas indicadas deberán ser advertidas, antes de la declaración ó en el momento que se conociera su situación, bajo pena de nulidad, que la ley les da el derecho de abstenerse de declarar y de ello se hará mención espresa en la declaración. Si el testigo no renuncia espresamente el derecho que tiene de rehusarse á declarar, su declaración será nula.

64—Podrá tomarse declaración á los testigos forzosos ó necesarios cuando no haya otro medio de comprobación. El Consejo apreciará el valor de esta prueba según los principios del derecho.

65—Todos los testigos al prestar su declaración deberán dar la razón de su dicho, lo que se hará constar.

66 — La citación de los testigos se hará en la forma de los artículos siguientes. Los testigos pueden ser:

1º Presentes en el lugar en que las declaraciones se toman.

2º Ausentes, pero en la provincia ó territorio en donde se halla el instructor.

3º Ausentes, pero en lugar apartado del paraje á que se refiere el anterior inciso.

67 — En los casos del inciso 1º, los testigos no necesitarán citación previa, bastando el simple llamado del instructor. En los casos de los incisos 2º y 3º declararán por oficio ó se comisionará á la autoridad de la localidad por exhorto para tomar la declaración.

68 — Cuando no se pudiese practicar una citación por haber cambiado de domicilio el citado ó no conocérsele alguno, se hará constar así mandándose citar por edicto por tres veces.

69 — El exhorto ú oficio tendrá por objeto: ó la recepción de la declaración por la autoridad á quien se dirige, ó la simple citación á fin de que el testigo comparezca á declarar. En este último caso, si la persona no fuera militar, deberá procederse asi tan sólo cuando la distancia sea reducida y la importancia de la causa lo haga necesario. El instructor dispondrá los medios de viaje y retorno.

70 — Cuando la declaración deba ser tomada por la autoridad competente del lugar en que se halla el testigo, con el exhorto ú oficio debe acompañarse el interrogatorio á cuyo tenor se practicará el examen.

Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán en la forma que establecen los tratados, por el debido conducto.

71 — Practicada la citación ó hecho constar la causa que la hubiere impedido se unirá á los autos, diario, exhorto ú oficio espedido.

72 — Toda persona debidamente citada concurrirá á prestar su declaración en el lugar en que el instructor le haya señalado. Los jefes con mando no podrán oponerse á que sus subalternos concurran á prestar declaración, salvo dificultad de carácter grave, en cuyo caso así lo manifestarán, diligenciando ó mandando diligenciar en el acto la citación y la declaración al tenor del interrogatorio que solicitará del instructor.

73 — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Cuando se tratare de personas enfermas, ó con imposibilidad física, ó de mujeres honradas.
2º Cuando se trate de personas que por su categoría ó funciones deban declarar por oficio.

74 — En el primer caso, justificada la enfermedad debidamente, instructor y secretario se trasladarán al domicilio donde deban recibir la declaración.

75 — Se consideran comprendidos en el segundo caso:

1º El Presidente de la República y sus Ministros; Gobernadores de Provincia y sus Ministros y Gobernadores de Territorio Federal.
2º Miembros del Congreso y Legislaturas provinciales y del Poder Judicial Nacional ó provincial.
3º Miembros de los Tribunales militares en función.
4º Dignidades del clero y Vicario general Castrense.
5º Ministros diplomáticos y Cónsules en general.

6º Los militares del Ejército de tierra y mar y sus asimilados desde Coronel inclusive para arriba.

7º Los jefes de las reparticiones militares y civiles.

76—Cuando un testigo civil no compareciere en el día señalado sin causa justificativa, ó se negare á comparecer ó á declarar, será penado:

1º Cuando no compareciere, con multa de cinco á veinte pesos.

2º Cuando se negare á comparecer ó declarar, con la pena de desobediencia á la autoridad.

Tratándose de un militar, sufrirá castigo disciplinario, pena de desobediencia ó insubordinación, según las circunstancias que mediaren.

77—Cada testigo debe ser examinado separadamente en presencia del secretario, bajo pena de nulidad.

78—Nadie podrá asistir á las declaraciones, excepto:

1º Cuando el testigo sea ciego ó no sepa leer ni escribir.

2º Cuando sea mujer soltera.

3º Cuando sea mujer casada y ella ó su marido quieran que esté acompañada.

4º Cuando el testigo ignore el idioma nacional ó sea sordo ó mudo ó sordo-mudo.

79—En el primer caso del artículo anterior, el instructor nombrará acompañante al testigo y deberá firmar la declaración después que éste la hubiere ratificado. En el segundo y tercer caso eligirán los interesados el acompañante, pudiendo éste ser rechazado por el instructor. En el cuarto caso, se procederá como en la declaración indagatoria.

80 — Antes de que los testigos comiencen á declarar, se les instruirá de las penas impuestas á los testigos falsos. Esto podrá hacerse estando reunidos todos los testigos.

81 — Una vez prestado juramento de práctica en el ejército ó, si es civil el testigo, en la forma autorizada por sus creencias religiosas ó promesa de decir verdad en cuanto le fuere preguntado, el testigo manifestará su nombre, apellido, edad, estado, profesión ú ocupación; si conoce el procesado y demás partes, parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de cualquier clase, militares ó civiles.

82 — Hecha la manifestación anterior, el testigo será preguntado:

1° Por todas las circunstancias del delito, tiempo, lugar y modo de perpetración, dando razón de su dicho.

2° Cuando declare como testigo de vista, por el tiempo y lugar en que lo vieron, si estaban otras personas que también lo vieron y cuales eran.

3° Cuando declaren de oídas, por las personas á quien oyeron, en qué tiempo y lugar y si estaban presentes otras personas y cuáles eran.

83 — Si con motivo de la declaración, el testigo presentare algún objeto que pueda servir para hacer cargo al reo, ó para su defensa, se hará mención de su presentación y se agregará al proceso, siendo posible, ó se guardará por el secretario.

Siendo un escrito, será rubricado por instructor y testigo, ó por el Secretario en caso que el testigo no supiese ó no pudiese firmar.

84 — En las declaraciones que se prestaren eva-

cuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquélla se hubiera hecho.

85— Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer respuestas llevadas por escrito. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa.

86 — El instructor cuidará de no consignar en los autos las declaraciones redundantes, inoficiosas ó inconducentes, debiendo recordar que la concisión y la celeridad es la condición de todo proceso.

87 — Si en las diligencias de prevención del sumario se encontrase examinado alguno de los testigos, se pasará por esa declaración, la que formará parte del sumario, salvo que el testigo mismo solicitase ser nuevamente oído.

88— El instructor puede repreguntar y practicar diligencias y exámenes que, aunque ya practicados, repute convenientes al esclarecimiento de la verdad.

89 — Se aplicarán á las declaraciones de testigos las mismas formalidades establecidas respecto del procesado en la anterior sección.

90 — Si de la instrucción apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se compulsará las piezas conducentes para la averiguación del delito, formándose separadamente el debido proceso militar ú ordinario.

SECCIÓN CUARTA

DE LA CONFRONTACIÓN

91 — Toda persona que tuviere que designar á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, mencionando bien su nombre, do-

micilio y todas las circunstancias que respecto de ella conozca, mientras fueren conducentes al objeto de la averiguación. Si no pudiere dar noticia exacta y manifieste que la reconocería si se la presentasen, se procederá á la confrontación.

92—En la confrontación se observará lo siguiente:

1º Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ó desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

2º Que el que haga la designación manifieste las diferencias ó semejanzas que advirtiere en el estado actual de la persona ó personas señaladas y sus acompañantes, si los hubiere, y el que tenían en la época á que se refiere su declaración.

93—El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañan en esta diligencia y pedir que se excluya de la reunión á cualquier persona que se le haga sospechosa. El instructor podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso ó exorbitante.

94—Colocadas en una fila la persona destinada á la confrontación y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

1º Si persiste en su declaración.

2º Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

3º Si entre las personas presentes se encuentra al que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente la última pregunta,

para lo que se permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, limitándose á señalarla siendo superior jerárquico.

95—Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS CAREOS

96—Toda vez que durante la instrucción, el instructor estimara que por medio de careos puede llegar al conocimiento de la verdad, podrá proceder á practicarlos, efectuándose éstos entre testigos y procesados ó mutuamente entre unos ú otros.

97—Se careará un solo testigo con otro testigo ó con el acusado y no concurrirán á esta diligencia más personas que las necesarias, prestando previamente juramento ó afirmación en la forma establecida.

98—Concluída esta diligencia se dará lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan.

99—Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren, sin permitir que los careados se insulten ó amenacen; se hará constar además, los particulares que sean pertinentes y firmarán todas las diligencias que se extiendan previa lectura y ratificación.

100—Hallándose ausente algún testigo que deba carearse con otro que estuviere presente, se leerá á éste su declaración y las particulares de la del ausente en que se desacuerde y, las explicaciones que dé ó las observaciones que hiciese para confirmar, variar ó modificar sus anteriores asertos, se consignarán en la diligencia. Subsistiendo la disconformidad, se librará exhorto á la autoridad que corresponda, si el instructor lo juzgara necesario, insertando á la letra la declaración del testigo ausente, sólo en la forma que baste la del presente y el medio careo, á fin de que se complete la diligencia en la misma forma usada para el testigo presente.

101—Los careos entre los procesados se verificarán en la misma forma que los de testigo, salvo lo referente á recepción de juramentos ó promesas.

102—El instructor no podrá en caso alguno apelar á los careos salvo cuando no hubiera otro medio de comprobación del delito y sus autores.

103—No se podrá practicar careos entre las individuos y clases de tropa con oficiales de mayor graduación de Teniente y su equivalente en la Armada.

SECCIÓN SEXTA

DEL EXAMEN PERICIAL

104—Siempre que para el exámen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

105—Los peritos serán dos ó más, pero bastará uno:

1º Cuando sólo éste pueda ser habido.

2º Cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

106—Los peritos serán designados por el instructor y deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que corresponda el punto sobre el que han de ser examinados, si la profesión ó arte estuviesen reglamentados por las leyes, y en caso de que no lo estuvieran, se podrá nombrar otras personas entendidas aunque no tuvieran título.

El despacho militar es título de pericia en el arma, empleo, oficio á que su dueño pertenece ó se ocupe en el ejército de tierra ó en la armada ó en los establecimientos militares en general.

107—Siempre que fuese posible hacer revisar un informe pericial otorgado por persona sin título, por otra ú otras con título, el instructor podrá ordenarlo si lo conceptuase necesario ó los interesados lo solicitaren.

108—Los peritos deberán ser citados en la forma de los testigos, teniendo igual responsabilidad.

109—Los que no están obligados á declarar como testigos ó á comparecer, tampoco lo están como peritos, y pueden ser recusados los que sean parientes del reo dentro del cuarto grado civil, los que tuvieran interés directo en la causa, los amigos íntimos y los enemigos manifiestos.

110—El Auditor, prévio juramento que tomará á los peritos, les hará todas aquellas preguntas que crea oportunas y les dará verbal ó literalmente todos los datos pertinentes, haciendo mención de

ellos en la diligencia y cuidando, bajo pena de falsedad, de no darlos de una manera sujestiva ó capciosa.

Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que conceptúen indispensables, expresando los hechos y circunstancias en que funden su opinión.

111 — Cuando el instructor lo juzgue conveniente y se lo pidan los interesados, deberá asistir al reconocimiento pericial.

112 — Los peritos emitirán su opinión verbalmente, exceptuándose los casos en que la naturaleza ó la gravedad del hecho requiera la forma escrita, y los informes facultativos de los profesores en alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito, pidiendo previamente el tiempo que necesiten para ello.

113 — La diligencia de exámen podrá suspenderse, si la operación se prolongare demasiado, pero deberán tomarse en tal caso las precauciones convenientes para evitar alteraciones.

114 — Cuando el número de peritos haya sido par y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, se llamará uno ó más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en su presencia, si fuera posible, y en caso contrario los primeros peritos les comunicarán el resultado que se haya obtenido y con estos datos, los nuevos nombrados emitirán su opinión.

115 — Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, el instructor no permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más, sobre

la mitad de las sustancias, á no ser que haya imposibilidad de opinar sin consumirlas todas, lo que se hará constar en autos.

116—Siempre que se tratase de exámenes médicos, será lícito á los peritos revisar las actuaciones. La divulgación sujetará á sus autores á la pena de la violación de los secretos profesionales.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

117 — Los documentos que se presenten durante la instrucción ó que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán.

118—Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del instructor se compulsarán por exhorto.

119 — Los documentos privados serán sometidos al exámen y reconocimiento de aquel á quien pertenecieren, mostrándose el original entero y no sólo la firma.

120—Siempre que se pidiere copia ó testimonio de todo ó parte de un documento ó pieza que obre en los archivos militares, el instructor lo concederá si lo cree conveniente ó necesario.

121—El instructor puede acordar la detención, apertura y examen de la correspondencia dirigida al procesado, solicitándolo directamente al jefe de correos correspondiente.

El Secretario presenciará el acto de apertura. Si la correspondencia no hace relación con el proceso se devolverá al interesado. En caso contrario, se agre-

gará. De esta operación deberá labrarse acta que también se agregará.

SECCIÓN OCTAVA

MÉRITO DE LA PRUEBA

122 — Hacen plena prueba:

1º Las declaraciones tomadas con los requisitos legales, de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, sus circunstancias y la persona del delincuente, siempre que no haya motivo para inducir lo contrario de las constancias del proceso.

2º La confesión libre y espontánea hecha en juicio por el procesado, cuando también por otros medios se constate la existencia del delito ó haya presunciones vehementes.

3º Los instrumentos públicos.

4º Los documentos ó escritos privados, cuya firma y contenido sean reconocidos durante la secuela del juicio por aquel contra quien se hagan valer.

123 — Los indicios y presunciones, únicamente constituirán plena prueba cuando sean varios, inequívocos, directos y concordantes, debiendo entenderse por indicios ó presunciones las deducciones y conjeturas que lógicamente fluyan de hechos ya debidamente comprobados y que se relacionen con la existencia del delito.

124—La fuerza probatoria del dictámen pericial será estimada por los jueces militares teniendo en cuenta la competencia de los peritos, la uniformidad de opiniones y los principios científicos en que se funden.

No habiendo concordancia ó mayoría de opiniones periciales, éstas constituirán simples elementos de criterio.

SECCIÓN NOVENA

DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA

125—Fuera del caso de pena impuesta por sentencia ú orden competente, la libertad de los militares y sujetos á la jurisdicción militar, sólo podrá restringirse con el carácter de ***detención*** ó el de ***prisión preventiva***, pero es necesario que se verifique en los términos que la ley señala.

126—Habrá restricción á la libertad de una persona con el carácter de detención, mientras se practican las primeras investigaciones y ántes que de ellas resulte claramente determinado el hecho criminal ó el culpable.

127—La detención se convertirá en prisión preventiva cuando medien estos requisitos:

1º Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.

2º Que al detenido se le haya tomado la indagatoria é impuesto de la causa de su prisión.

3º Que haya datos suficientes á juicio del instructor para creerlo responsable del hecho.

128—La prisión preventiva se hará constar en los autos por resolución especial y fundada del instructor.

129—El superior militar á quien por oficio ó por otra órden firmada por el instructor se le requiriese la detención de algún subordinado, no podrá eximirse en caso alguno de mandar efectuarla, poniéndolo á disposición del requirente.

130—La prisión de un ausente se pedirá por exhorto, insertándose en él la órden de detención. En los casos de suma urgencia podrá usarse la vía telegráfica.

131—En los casos de extradición se la solicitará por los conductos debidos.

132—Los oficiales complicados en delitos de cualquiera naturaleza que tenga pena de destitución, tendrán por prisión la casa de su residencia, el cuartel del cuerpo ó el buque á que pertenezcan, en cuarto separado, con centinela de vista ó sin ella, ó en toda plaza, acantonamiento ó lugar en que se hallaren, lo que dependerá del prudente arbitrio de la autoridad militar superior regulado por la graduación del acusado y la gravedad del delito.

En los delitos á que corresponde pena de prisión ú otra más grave, la reclusión se sufrirá en buque, fortaleza ó prisión cerrada.

133—El acusado no podrá apartarse del lugar designado en tanto dure la prisión, ni dejar de comparecer á cualquier acto del proceso, en el día, hora y lugar que le fuese determinado por orden del instructor ó del Presidente del Consejo en su caso.

El que contraríe esta resolución será recluido en prisión cerrada, cualquiera que sea su graduación y la calidad del delito.

134—Los sargentos, cabos, soldados y sus asimilados, condestables, contramaestres y marineros, serán reclusos en los lugares destinados para prisión ó en los cuarteles en lugar cerrado, separando las plazas graduadas de las que no lo fuesen.

135—Los directores ó administradores de cárceles y los jefes de cuerpo ó de buque en que se hallen

presos los acusados, darán cumplimiento á las órdenes ó instrucciones que en relación á los mismos recibieran del instructor ó del Presidente del Tribunal á que los procesados se hallen sometidos.

136 — El sueldo de los militares en prisión preventiva será la mitad del que ordinariamente gocen, debiéndoseles abonar la otra mitad en caso de absolución ó sobreseimiento.

137 — Las diferentes disposiciones de esta sección serán en todo aplicables, á los asimilados según su graduación respectiva.

SECCIÓN DÉCIMA

CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN SUMARIA Y SOBRESEIMIENTO

138 — Una vez que el instructor considere que no hay diligencias ya que practicar, hará una exposición abreviada de las principales constancias, tanto en relación con los hechos referidos y todas sus consecuencias, como en relación á las pruebas é indicios contra el acusado.

139 — Formulada la exposición anterior, el proceso será entregado al superior que ordenó la formación del sumario, quien prévia vista del auditor correspondiente, permanente *ó ad hoc* según el caso, la elevará á la superioridad.

El auditor deberá expedirse dentro de tercero día y su dictamen abarcará los siguientes puntos:

1º Si se han practicado todas las diligencias necesarias á la averiguación del delito y autores.

2º Si deben practicarse nuevas diligencias ó subsanarse otras.

3º Si debe sobreseerse ó elevarse la causa á plenario, citando las disposiciones legales en que se funde.

140 — Si el oficial que nombró el instructor estuviese por las circunstancias autorizado á resolver por sí sobre ampliación, sobreseimiento ó elevación á plenario, así lo hará, debiendo elevar al Supremo Consejo de Guerra los autos para los efectos de la aprobación del sobreseimiento cuando de este caso se trate.

141 —Recibido un proceso por la superioridad á que se refiere el art. 139, corresponde resolver inmediatamente la ampliación, el sobreseimiento ó la elevación á plenario.

142—El sobreseimiento será definitivo ó provisional.

Será definitivo:

1º Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formación de causa.

2º Cuando el hecho probado no constituyese delito.

3º Cuando apareciesen de un modo indubitable, exentos de responsabilidad criminal los procesados.

Será provisional cuando resultare haberse cometido el delito y no hubiere indicación de autores, cómplices ó encubridores.

143 — Si en los casos de sobreseimiento provisional resultare completa inculpabilidad de alguno ó algunos de los procesados, se sobreseerá definitivamente respecto de ellos.

144— Tanto en el caso de sobreseimiento definitivo como provisional, podrá hacerse la declaración de que la formación del sumario no perjudica el buen nombre y honor de los procesados.

TÍTULO II

DEL PLENARIO

CAPÍTULO I

Elevación de la causa á plenario

145 — Resuelto por la autoridad militar competente que la causa debe ser elevada á plenario, se nombrará el Presidente del Consejo de Guerra, como asimismo al fiscal y demás funcionarios de la Ley Orgánica si no estuviesen ya nombrados. Si aquella autoridad no dispusiere de elementos suficientes para constituir un Consejo con arreglo á las varias disposiciones de la Ley Orgánica, remitirá el proceso al Ministerio de la Guerra pasando á su disposición el ó los acusados, para que la vista de la causa en plenario se verifique en la Capital en la forma establecida.

El secretario será el mismo instructor ú otro militar en caso necesario.

146 — El Presidente del Consejo hará saber al acusado la resolución, á fin de que nombre defensor si no lo hubiere hecho ántes. Si no designare á la persona que ha de defenderlo, dará cuenta á la autoridad que le nombró para que se le designe defensor de oficio, con arreglo á los términos de este Código.

147 — Nombrado el defensor, se le hará saber el día y hora para su aceptación. Si no aceptare, lo hará saber en el acto de la notificación, si fuere civil y por escrito si fuere militar. Si lo aceptare, regirá lo dispuesto en el artículo 159 y siguientes.

148 — El Presidente del Consejo hará saber también la resolución de que trata el art. 145, al fiscal, al auditor y al defensor.

149 — Practicada la constitución del Consejo en la forma dispuesta en la Ley de Organización de los tribunales militares, y prestado el juramento en igual forma á la dispuesta en el art. 28 de la misma ley, el Presidente hará entrega del proceso al fiscal para que proceda á deducir la acusación correspondiente.

CAPÍTULO II

Acusación y defensa

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ACUSACIÓN

150 — Recibido el proceso por el fiscal, hará éste el escrito de acusación que deberá entregar en el término de tres días, prorrogables por otros tres en casos especiales, y á juicio del Presidente del Consejo, contados desde el día siguiente en que le fueran entregados los autos.

151 — El escrito de acusación contendrá en párrafos separados:

1° La narración circunstanciada del hecho ó he-

chos criminosos con la posible indicación del tiempo y lugar en que fueron cometidos, y de todas las circunstancias que puedan contribuir á la más exacta calificación del delito y graduación de la responsabilidad.

2º Nombre y apellido del encausado con especificación de su grado, empleo, clase ó situación militar, así como de todas las designaciones que concurran á definir su identidad.

3º La designación de los testigos de cargo y lo sustancial de sus declaraciones.

4º La designación de la ley y artículos aplicables.

5º La petición para que al acusado se le imponga oportunamente las penas establecidas en la ley violada.

152.—El escrito comprenderá todos los delitos de competencia de los tribunales militares de que el mismo reo sea responsable y cuya acusación estuviera en tal tiempo competentemente autorizada. Lo mismo se observará cuando fueren diferentes reos y responsables todos por el mismo ó mismos delitos.

153—Cuando alguno de los acusados, además de los delitos por que fueren todos responsables, se hallare complicado en delito diverso aunque igualmente sujeto á la jurisdicción militar, podrá hacerse separación de cargo, respecto de ese delito, á petición del fical, si así fuere más conveniente para el esclarecimiento de la verdad y siempre que entre uno y los otros delitos no haya conexión.

154—A los efectos del artículo anterior habrá conexión entre los diferentes delitos:

1º Cuando son cometidos en el mismo tiempo y en el mismo lugar por dos ó más personas reunidas para ello.

2º Cuando son cometidos por diferentes personas aun en tiempo y lugares diversos, pero como resultado de concierto formado entre ellas con anterioridad.

3º Cuando el delito fuera cometido para preparar, facilitar, ó ejecutar cualquier otro delito ó asegurar su impunidad.

155 — Formulado el escrito de acusación y entregado junto con los autos, el Presidente correrá traslado al acusado por el plazo del artículo 150. La notificación de esta resolución será hecha personalmente al acusado ó á su defensor entregándose copia del escrito de acusación.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DEFENSA

156 —El nombramiento de defensor podrá recaer en cualquier persona civil ó militar que se halle en el distrito, ya sea para la defensa de un solo acusado ó de varios á la vez. La jerarquía militar del defensor no podrá ser mayor que la del Presidente del Consejo.

El defensor civil quedará sujeto para todos los actos de juicio, á la jurisdicción disciplinaria militar, pudiendo en su caso, imponérsele hasta el máximum de la pena de arresto, sin perjuicio de su responsabilidad penal ordinaria.

157 —La defensa es acto del servicio y no podrá excusarse de ella ningún jefe de graduación inferior á Coronel ó Capitán de navío, ni oficial, cualquiera que sea el cuerpo ó buque á que pertenezca, aun siendo menor de edad.

158 — El militar sólo podrá fundar su no aceptación en alguna de las siguientes causas:

1° Ser parte en el proceso como perjudicado ó testigo.
2° Ser pariente en cuarto grado del ofendido.
3° Enfermedad debidamente justificada.
4° Enemistad manifiesta.
5° Comisión especial y permanente del servicio, á no ser que fuere reducido el número de oficiales disponibles.

Las excusas serán apreciadas por el Presidente del Consejo y de su resolución no hay recurso alguno. La autoridad superior que nombró el Presidente del Consejo, puede solicitar de éste la remoción de un oficial defensor siempre que algún asunto urgente del servicio militar lo reclamare.

159 — Aceptado el cargo, el defensor prestará juramento ó afirmación por su honor de desempeñarlo fielmente y empezará á correr el término para evacuar el traslado desde el día siguiente del juramento.

160 — El defensor podrá comunicarse libremente con el acusado y le será lícito examinar el proceso y tomar copia de él en la secretaría ó lugar donde deba funcionar el Consejo, salvo que el Presidente lo autorice á llevarlo bajo recibo.

161 — La defensa será escrita y en ella, fuera de todas las condiciones que se creyese pertinentes, se manifestarán las excepciones que se tuvieren y los medios de prueba que deben deducirse con todas las designaciones necesarias. Interponiendo ó no excepciones, sea cual fuere su clase, deberá siempre contestar en este escrito el fondo de la acusación.

162 — No será permitido aducir en defensa del pro-

cesado consideración alguna que se dirija á acusar directa ó indirectamente á sus superiores ó al instructor, siempre que ello no tuviere relación inmediata con el proceso.

Si se hiciere lo contrario, se incurrirá en las penas establecidas por el Código para la desobediencia, y el defensor será separado de su cargo, pudiendo el Presidente mandar testar el escrito en la parte que hubiese motivado la desobediencia.

163—Presentado el escrito de defensa, el Consejo después de su instalación, resolverá las excepciones ó incidentes que con este motivo se hubieren suscitado y ordenará inmediatamente la recepción de la prueba relativa á aquellos incidentes siempre que la creyera indispensable.

164—No se admitirá examen de testigos fuera del territorio de la República, salvos los casos siguientes:

1º Cuando el delito hubiere sido allí cometido.
2º Cuando á requisición del fiscal ó defensor, el Consejo de Guerra lo creyere necesario.

165—En todos los casos en que se trate de examinar testigos fuera del lugar donde funcione el Consejo ó del territorio de la República, el Consejo determinará prudencialmente el plazo en que deba efectuarse la diligencia.

Los Consejos de Guerra no olvidarán que su acción debe ser breve y que no deben otorgar diligencias morosas sino cuando las juzgue rigorosamente indispensables.

166—Concluídas las diligencias á que se refieren los artículos precedentes en lo preliminar á la instalación del Consejo, el Presidente convocará á éste,

prévia vista fiscal, fijando á sus miembros día y hora para su reunión.

CAPÍTULO III

Del Consejo de Guerra

SECCIÓN PRIMERA

REUNIÓN DEL CONSEJO Y POLICÍA DE LA AUDIENCIA

Incidentes

167—Reunido el Consejo en la forma que se determina en este Código, en sesión privada y con presencia sólo del auditor, resolverá los incidentes prévios que se hubieren articulado. El órden de la conferencia será el establecido en la sección 3ª de este capítulo. Toda resolución que el Consejo deba tomar en audiencia pública será votada sin manifestación de fundamento. El Presidente propondrá y los vocales por su órden contestarán por sí ó por no, salvo las excepciones que en este Código se establecieren.

168—Si al tiempo del sorteo del Consejo ó en el escrito de defensa se hubiere recusado á alguno de sus miembros, alegándose cualquiera de las causas que sirven á este objeto, ó si se hiciere notar que alguno ó algunos no se han escusado con arreglo á lo prevenido en la Ley Orgánica de los tribunales militares, el Consejo dará preferencia á este incidente, resolviendo en el acto.

Admitida la recusación, se hará pública la resolución, suspendiéndose la audiencia hasta el día si-

guiente hábil, para efectuar el reemplazo de los salientes. Si la recusación fuera desestimada, el vocal recusado ocupará su asiento y la audiencia continuará.

169 — Si el fallo de las excepciones ó incidentes hiciere innecesaria la continuación de la causa, quedará con esto concluida ante el Consejo. En caso contrario, se convocará de nuevo al Consejo para el día siguiente hábil, á los efectos del procedimiento establecido en los artículos de este capítulo.

170 — En el primer caso, pasarán los autos al Consejo Supremo después del recurso obligatorio del fiscal. Respecto del segundo caso, no se admitirá recurso alguno.

171 — En todos los casos en que las excepciones fueren rechazadas ó no fueran deducidas ante el Consejo, el acusado podrá hacer valer sus fundamentos en el Consejo Supremo cuando la causa fuere á su conocimiento por el recurso respectivo.

172 — Los miembros del Consejo, fiscal, defensor si fuere militar y secretario, deberán comparecer, toda vez que tengan que hacerlo, con sus uniformes de gala, salvo las excepciones que en este mismo Código se establecieren.

173 — La distribución de los asientos en todo Consejo se regulará del modo siguiente: el Presidente tomará asiento á la cabecera de la mesa en el lugar más elevado, teniendo á su izquierda al auditor; en el primer lugar de la derecha, el vocal de mayor graduación; en el primero de la izquierda, después del auditor, el vocal inmediato en graduación, siguiendo después alternativamente á derecha é izquierda de los demás vocales, según

el órden de sus respectivas graduaciones y antigüedades.

El Secretario tomará asiento en la extremidad de la mesa frente al Presidente y en mesas separadas se colocarán el fiscal á la derecha y el defensor á la izquierda. Los testigos que se trajeren ocuparán lugar separado.

174—Sentados en el órden establecido, se cubrirán, pero el fiscal y defensor permanecerán descubiertos debiendo ponerse de pié para los actos de la acusación y defensa.

175—Sobre la mesa de todo Consejo habrá la Constitución de la República y los Códigos Militares.

176—Las sesiones del Consejo, sobre el fondo del asunto, serán en audiencia pública bajo pena de nulidad, salvo cuando se creyere que la publicidad de la discusión, en atención á la naturaleza del delito, pudiera poner en peligro el órden público y la disciplina militar, ó fuera ofensiva al pudor ó á las buenas costumbres. Esta resolución deberá ser publicada y en el acta de la reunión en que así se resuelva deberá dejarse constancia de las razones que motivaron el secreto.

177—Al Presidente corresponde mantener el órden y compostura en la audiencia, usando para ello de medios moderados y prudentes y empleando, cuando éstos no basten, todos aquellos de que pudiere disponer en los límites de su autoridad y jurisdicción, sin excluir cuando sea necesario, el auxilio de la fuerza pública, para cuyo efecto deberá en cada caso ponerse á disposición del Presidente la guardia militar que solicite.

178—Los espectadores se mantendrán descubiertos, sin armas de ninguna especie, guardando si-

lencio, compostura y el respeto debido. Si alguno diere señales de aprobación ó reprobación ó causare algún desórden en la audiencia, el Presidente prevendrá el desalojo parcial ó general del público. Si las manifestaciones se repitiesen, serán expulsados del recinto sus autores ó desalojada la concurrencia cuando no fuera posible saber quiénes son los autores del desórden.

La fuerza pública será empleada si fuere necesaria en este caso, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda á los promotores del desórden, para cuyo efecto se les podrá arrestar y el auto de arresto servirá de cuerpo del delito.

179—El acusado comparecerá al tribunal asegurado con todas las precauciones necesarias para evitar su evasión y se le colocará en un asiento especial frente al Presidente entre fiscal y defensor. No se le quitarán sus fierros y cadenas si los tuviese.

Si rehusare comparecer podrá ser compelido á ello por el Presidente, y, si el Consejo lo resolviere, podrá continuarse la discusión y vista de la causa, como si el acusado estuviere presente, haciéndose mención en el acta de la audiencia.

180—Cuando el acusado por vociferaciones ó cualesquiera otros medios tendentes á causar tumulto, procurase impedir el libre curso de la justicia, será mandado retirar de la audiencia y la discusión de la causa continuará, pudiendo serle impuesto por tal hecho y por decisión del Consejo, prisión que no exceda de un año.

181—Las faltas de respeto del defensor serán castigadas después que haya cumplido su misión, salvo que fueran de tal naturaleza que obstruyeren

el curso de la justicia, en cuyo caso se le mandará retirar, si así lo resuelve el Consejo allí mismo, continuándose la causa como si estuviere presente el defensor, sin perjuicio de las responsabilidades de órden penal.

182—Si hubiere parte querellante y se presentase á la audiencia, será admitida en el recinto del tribunal y oída en todo lo tocante á la acusación, pudiendo á tal objeto hacerse acompañar de abogado á su elección. La jurisdicción disciplinaria militar regirá también para ellos.

Abogado y querellante ocuparán segunda mesa, junto al fiscal.

183—Todas las resoluciones del Consejo serán tomadas á simple mayoría, salvo las exceptuadas en este Código ó en las leyes penales militares.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL FONDO DE LA CAUSA

184—Reunido el Consejo en audiencia pública, el Presidente declarará abierta la sesión y acto contínuo el Presidente preguntará al acusado por su nombre, edad, filiación, nacionalidad, domicilio, cuerpo, buque ó repartición á que pertenece, y después de darle conocimiento del delito de que es acusado, mandará leer por el Secretario la órden para responder al Consejo de Guerra, el escrito fiscal, el de querella particular si lo hubiere, por último la defensa y todos los demás documentos que algún vocal solicitare, el fiscal ó el defensor.

185 — Son facultades del Presidente:

1º Mandar comparecer cualquier perito necesario ó testigo de la causa.

2º Mandar leer cualquier documento que no se hallare en los autos.

Cuando los miembros del Consejo quieran examinar otros testigos que no sean de los traídos á esa audiencia, se les citará para el día siguiente hábil prévia resolución del Consejo, suspendiéndose en caso afirmativo para entonces la vista de la causa. Si no concurrieren por cualquier motivo, se pasará sin ellos: lo mismo se establece para peritos ú otras personas necesarias.

186 — La prueba se producirá en el órden siguiente

1º Se ,eerán los documentos que se hubiesen agregado, los exhortos diligenciados en caso de declaraciones fuera del distrito y los informes periciales ordenados á virtud de la acusación ó de la defensa.

2º Se examinarán los testigos presentes en la audiencia según el órden en que se hubiesen presentado, empezando por los de la acusación.

3º Se tomarán nuevas declaraciones al acusado con relación á los hechos principales del proceso y á los nuevos establecidos en la audiencia ó durante el debate.

Todo lo establecido para la producción de la prueba durante el juicio sumario, será supletorio en el presente caso.

187 — Ni la acusación ni la defensa pueden pedir suspensión de audiencia para traer testigos, docu-

mentos ó cualquier otra prueba, debiendo llevar para la primera audiencia todo lo que conceptúen necesario á su objeto.

188—Los vocales del Consejo podrán dirigir preguntas á los acusados ó á los testigos, por intermedio del Presidente: lo mismo podrá hacer el fiscal con respecto al acusado y á los testigos y el defensor respecto á éstos.

189—Salvo los casos de los art. 185 y 200, el exámen y los debates se seguirán sin interrupción. Sólo podrán suspenderse durante el término estrictamente indispensable para el descanso de los miembros del Consejo, debiendo reanudarse la audiencia tan luego como hayan pasado las causas que motivaron la suspensión.

190—Producida la prueba, se entrará á los alegatos orales, debiendo seguirse el órden del art. 184. Todos podrán replicar una sola vez, con autorización del Presidente, pero el defensor del acusado podrá hacerlo dos veces.

191—Concluidos los alegatos, el Presidente preguntará al acusado si tiene algo más que decir en su defensa y será oído en todo lo que dijere á su respecto.

192—El Presidente declarará después cerrada la discusión y no podrán usar de la palabra desde entonces, fiscal, abogado del querellante, defensor y acusado.

193—En este estado, el Presidente invitará al Consejo á pasar á la sala de acuerdos ó desalojará momentáneamente el local si no la hubiere, y dictará al secretario las siguientes cuestiones sobre los hechos que serán escritas en papel separado:

1º El delito *tal*... de que el reo *Fulano* es acusado por haber... (se especificará el hecho y sus circunstancias) está probado?

2º Este delito ha sido cometido con *tal*... ó *cual*... circunstancia agravante ó atenuante?

3º Este delito ha sido cometido con *tal*... ó *cual*... circunstancia justificativa ó eximente de pena?

194—En la formación de las cuestiones se observará, siempre que fuera posible, las disposiciones siguientes:

1º Si el mismo individuo fuera acusado por diferentes hechos criminosos, se hará cuestión separada sobre cada uno de ellos.

2º Si fueren muchos los acusados por el mismo delito, se harán cuestiones diferentes respecto de cada uno.

3º Se especificarán todos los elementos que según la ley fueren esencialmente constitutivos del delito, en todas las cuestiones respecto de cada hecho criminal.

4º No se formulará cuestión sobre hechos punibles que no estén expresamente comprendidos en la acusación.

5º Cuando el hecho punible establecido en la acusación pueda ser considerado bajo diferente aspecto legal, ó cuando de la discusión resultare que le corresponde diferente calificación de la que allí le fué dada, se harán en este sentido las cuestiones subsidiarias que fuere menester. Estas cuestiones se establecerán como nacidas de la discusión.

6º Si el acusado fuere menor de quince años y mayor de diez, se propondrá como cuestión

especial si practicó el hecho con discernimiento.

7º Redactar con claridad, de modo que no sean deficientes ó contradictorias, ni envuelvan cuestiones alternativas ó complejas, todas las que deban ser objeto del fallo.

195 —Determinadas así las cuestiones, el Consejo volverá á la Sala de audiencias ó hará entrar al público en su caso; allí el Presidente las hará leer por el Secretario y, tanto el fiscal como el abogado de la parte querellante y el defensor del acusado, podrán reclamar de ellas como insuficientes ó como no conformes á los antecedentes del proceso.

196 — Si tales reclamaciones fueran atendidas, podrán proponer las cuestiones adicionales que les pareciere necesarias, escritas en papel separado y con su firma.

El papel será unido al proceso para que el Consejo resuelva oportunamente, si debe ó no tomarlas en consideración. De todo esto, así como lo dispuesto en el artículo anterior, se hará mención en el acta de la audiencia.

Concluído este incidente y cerrada la discusión, los vocales no podrán separarse ni comunicar con persona alguna ántes de decidir la causa y de ser publicada la sentencia en audiencia pública.

197 — El Presidente hará salir de la sala al acusado, y el Consejo se retirará á la Sala de acuerdos ó allí mismo, si no la hubiere, mandando desalojar.

SECCIÓN TERCERA

CONFERENCIA DEL CONSEJO Y SENTENCIA

198 — Reunido el Consejo en conferencia ó acuerdo el Presidente abrirá la discusión, haciendo leer con el Secretario las cuestiones sometidas á la deliberación y fallo del Consejo. Concluida la lectura se concederá la palabra á cada uno de los vocales, según el órden en que la pidieren.

199 — Cada uno de los vocales puede pedir las esplicaciones y antecedentes que creyera necesarios para ilustrar su juicio. Podrá también consultar directamente con el auditor, y este magistrado no sólo contestará las preguntas que se le hicieren, sino que espondrá los defectos esenciales de forma que notare en el proceso desde su última revisión y en el acto de la vista, todo lo que se hará constar en el acta de la audiencia.

200 — Si el Consejo hallare defectos cuya subsanación inmediata es imposible, así se ordenará, mandando practicar por sí mismo la diligencia prevenida, por el instructor ó su reemplazante en caso de que esto fuera indispensable, suspendiéndose la audiencia hasta que se ejecute lo ordenado, y fecho, se reunirá inmediatamente para dictar su fallo.

201 — El Presidente pondrá á votación cada una de las cuestiones en el órden en que se hallaren escritas, y en seguida las adicionales cuando se haya decidido que se deban tomar en consideración.

La votación se hará por el órden inverso de sus puestos y antigüedad, y el Presidente sólo votará en caso de empate.

202 — La decisión sobre cada una de las cuestiones se tomará por mayoría absoluta de votos, debiendo mencionarse si fué por mayoría ó por unanimidad, sin espresar el número de votos. Las respuestas serán escritas por el Secretario y firmadas por todos, sin declaración alguna, aunque sean de voto contrario.

203 — Si el Consejo entendiese que el hecho punible no existió, ó que existió, pero que no es responsable el acusado, se formulará la decisión bajo la respectiva cuestión del modo siguiente: «Por unanimidad (ó mayoría) el delito *tal*... de que el reo *Fulano*... es acusado, no está probado.»

204 — Cuando se hallare probado el hecho imputado y todas sus circunstancias, pero no constituyese delito, ó por la ley no le correspondiere pena alguna, responderá: «Por unanimidad (ó mayoría) el hecho imputado al reo está probado, pero no está sujeto á pena alguna por la ley.»

205 — Cuando el Consejo entendiere que el delito está probado, responderá: «Por unanimidad (ó mayoría) el delito *tal*... de que el reo *Fulano*... es acusado, está probado.»

206 — La decisión legal del Consejo de Guerra sobre las cuestiones de hecho, es irrevocable.

207 — En el caso del artículo 203, firmada la decisión por el Consejo, volverá éste á la sala del Tribunal ó hará entrar la concurrencia, y publicada aquélla, será por simple mandato del Presidente puesto en libertad el acusado y restituido al ejercicio de todos sus derechos.

El reo no podrá ser puesto en libertad:

1° Si el fiscal dedujere recurso de revisión.

2º Si se hallare preso ó deba ser retenido en la prisión por otra causa.

208—En el caso del artículo 204, el Consejo absolverá por los fundamentos de la decisión al acusado. Este continuará preso mientras la sentencia absolutoria no pasase en autoridad de cosa juzgada.

209—En el caso del artículo 205 y si no hubiese causa justificativa, el Presidente abrirá en el acto la discusión sobre la cuestión de derecho ó pena aplicable después de pasar á la sala de acuerdos ó proceder al desalojo.

Entonces se tomará la votación en la forma antes establecida, votando también el Presidente, pero en último lugar.

210—La aplicación de las penas se hará con arreglo á lo establecido en el Código Penal militar, observando las reglas siguientes:

1º Si la pena fuera de muerte, se requerirá en tribunal de nueve miembros, siete votos; en tribunal de siete, cinco; en tribunal de cinco, cuatro votos.

2º Cuando unos jueces votasen la muerte y los demás otra pena, el voto del Presidente se contará por dos votando en contra de aquella.

3º Si la pena fuera otra cualquiera que la de muerte, bastará que haya mayoría, sin que el Presidente tenga voto de preferencia.

4º Si los votos se fraccionasen en varias opiniones, sin que alguna de ellas tuviese mayoría absoluta, se procederá á nueva votación, y si ella diere igual resultado, se aplicará al acusado la pena más benigna.

5º Si al hecho imputado y que se establece como probado, no correspondiese por la ley

sino pena disciplinaria, el Consejo la aplicará por sí mismo sin que se tenga que remitir el proceso á un Consejo de Disciplina.

211—El Consejo no podrá funcionar válidamente no estando presentes todos los jueces que lo componen. Ningún juez podrá eximirse de votar sobre la pena aplicable, aun cuando hubiere sido vencido en la cuestión de los hechos.

212—La sentencia definitiva será siempre fundada, escrita por el Secretario y firmada por los Jueces en el órden de sus despachos y graduaciones. Si fuese condenatoria deberá inscribirse en ella el texto de la ley penal aplicada.

Contendrá además la represión del defensor, si la hubiere.

213—El Secretario dará lectura de la sentencia en la audiencia, en presencia del acusado, notificándole á él y á su defensor y haciéndole saber el plazo que la ley concede para interponer el recurso y el modo como puede ser interpuesto.

214—Si durante la discusión de la causa, por la declaración de los testigos ó por documentos, el acusado resulta complicado en otro delito de que deba responder, el Consejo á requisición del fiscal, dejándose constancia en el proceso, determinará se proceda á la formación del cuerpo del delito, remitiendo los antecedentes á quienes corresponda para el nombramiento del instructor respectivo.

En este caso, siendo la sentencia condenatoria, se suspenderá su ejecución hasta que el acusado sea juzgado por los nuevos delitos, pero si fuere absolutoria, será retenido en prisión.

Lo mismo se procederá en caso de que cualquier funcionario militar hubiese incurrido en responsa-

bilidades penales descubiertas por cualquier motivo en autos ó en la secuela del juicio.

215—El reo absuelto por sentencia del tribunal militar, no podrá ser acusado otra vez por el mismo delito ante ningún tribunal.

216—La sentencia de los tribunales militares declarará decomisados á favor del Estado los instrumentos del delito y los objetos aprehendidos á los delincuentes ó que hubiesen sido traídos al juicio como prueba del delito, cuando así se halle dispuesto en la ley. Los demás se ordenará sean devueltos á sus dueños.

CAPÍTULO IV

De los recursos

217—Todas las decisiones ó sentencias definitivas ó con fuerza definitiva, dictadas por los Consejos de Guerra salvo las espresamente exceptuadas en este Código, serán susceptibles de recurso para ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el que podrá ser interpuesto por el fiscal como por el acusado, su defensor, parte querellante y su abogado.

218—Las decisiones sobre las cuestiones de hecho quedan exceptuadas del artículo anterior según lo prevenido en el art. 206.

219—Las resoluciones que no tuviesen fuerza de definitivas, si bien no son susceptibles de recurso, podrán ser tomadas en consideración por el Consejo Supremo cuando vaya el proceso á su conocimiento.

220—El fiscal deberá siempre recurrir:

1° Cuando entendiere que en el proceso ó en la

sentencia se ha incurrido en algunas de las nulidades especificadas en la Ley de Organización y Competencia y en el art. 244 del presente Código.

2º Cuando absolvieran al acusado porque el hecho no está probado, ni previsto por la ley, ni sujeto á pena determinada.

3º En el caso de la primera parte del art. 169 de este Código.

221 —El plazo para la interposición del recurso es de tres días contínuos é improrrogables contados desde la publicación de la sentencia en la audiencia ó su notificación. Espirado el plazo sin deducción del recurso, no siendo éste obligatorio la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada.

222 —La interposición del recurso consiste en la declaración de que se recurre del fallo ó resolución del Consejo, especificando desde luego las causas de nulidad que sirven de fundamento. Semejante declaración puede tambien ser hecha por parte del acusado ante el Secretario del Consejo ó ante el jefe del establecimiento ó paraje en donde se hallare preso.

En el primer caso se escribirá en los autos y, en el segundo, será escrita por el jefe y remitida al Secretario del Consejo para ser unida al proceso.

El fiscal interpondrá el recurso en la audiencia ó en la Secretaría del Consejo, dejándose constancia en autos.

223 —Los Consejos no podrán impedir que se escriban los recursos que este Código admite.

224 —El recurso interpuesto por el Fiscal aprovecha al acusado aun cuando éste no haya recurrido,

El recurso interpuesto por correo no aprovecha á los que no lo dedujeren.

Cuando el recurso de nulidad de la sentencia fuere deducido solamente por el acusado, no podrá ser aumentada ó agravada la pena que le hubiere sido impuesta por el Consejo.

225—Interpuesto el recurso, el proceso será remitido de oficio por el Presidente al Secretario del Consejo Supremo, notificándose al fiscal y al acusado y señalando plazo para la comparencia de éste ante el Consejo Supremo.

CAPÍTULO V

Procedimiento ante el Consejo Supremo

226—Recibido el proceso á virtud del recurso deducido, el Secretario anotará en el mismo proceso la fecha del recibo, como asimismo el día en que se vence el término del emplazamiento.

227—En caso que el defensor del acusado no pudiere seguir en el desempeño de su cargo ó hubiere sido separado por cualquier motivo, el acusado deberá nombrar otro en su reemplazo en la forma prevenida en el capítulo *De la defensa.* Si no hiciere el nombramiento, se le nombrará de oficio por el Presidente del Consejo Supremo.

228—El proceso será puesto en Secretaría donde podrá ser examinado por el defensor que tomará las copias y apuntes que creyera necesarios para la defensa. Si el recurrente fuera el fiscal, el Secretario remitirá el proceso al Fiscal General.

229—El recurso se fundará en el término de tres

días que empezarán á correr una vez vencido el término del emplazamiento. De este escrito se correrá traslado al Fiscal General ó al acusado, según el caso, por un término igual. Este término no es prorrogable.

230 — Vencidos los términos, el Secretario pondrá la nota correspondiente, agregará los escritos presentados y el Presidente llamará autos, señalando día para la vista de la causa.

231 — Ni el desistimiento del recurso ni la falta de presentación de los escritos de que trata el art. 229, harán que el Consejo deje de someter á su decisión la resolución del Consejo de Guerra.

232 — Señalado día para la vista de la causa y notificadas las partes, el Presidente ordenará la citación de los Vocales del Consejo y pasará entretanto el proceso á uno de los Vocales abogados para que desempeñe las funciones de juez relator.

233 — La vista de la causa empezará por la relación que formulará el vocal designado, según el artículo anterior, exponiendo con claridad y exactitud:

1º Los hechos sobre que versa la acusación y sus circunstancias; la ley desconocida ó violada, y lo que se alegó en defensa del reo.
2º Las cuestiones incidentales que durante la discusión se agitaron ante el Consejo de Guerra y la decisión que cada una de ellas obtuvo.
3º Las cuestiones sometidas á la decisión del Consejo de Guerra y sus soluciones.
4º La sentencia recurrida y sus fundamentos y las causas de nulidad que informan el recurso.

234 — Leída la relación, se seguirán los informes orales, hablando en primer lugar el recurrente, pu-

diendo cada una de las partes usar de la palabra por segunda vez y en el mismo órden. La ausencia de cualquiera de ellas no obstruye la prosecución de la causa.

235 — Las disposiciones de este Código relativas á la recusación, publicidad y policía de la audiencia son aplicables al Consejo Supremo.

236 — Visto el proceso, con los informes ó sin ellos, queda cerrado el debate, pasando los jueces á deliberar en la misma sala de su audiencia si no se tiene la de Acuerdos según se tiene prevenido para los Consejos de Guerra.

237 — La deliberación empezará por una nueva exposición del hecho por el juez relator, dando todos los esclarecimientos que se requieren é indicando las cuestiones incidentales que como prejudiciales deben ser resueltas en primer lugar.

238 — En la discusión y votación se observarán las mismas formalidades y reglas que en el Consejo de Guerra.

239 — El Consejo empezará por las cuestiones previas, ó excepciones alegadas ante el Consejo de Guerra ó ante el Consejo Supremo. Admitida una recusación y solo en caso de faltar número, se fijará nuevo día.

240 — Las formalidades del proceso son juzgadas definitivamente por el Consejo Supremo, y lo que una vez se resolviere no podrá ser puesto en duda en la misma causa.

241 — Si el proceso acusare nulidad insanable anterior á la sentencia del Consejo de Guerra, el Tribunal pronunciará la nulidad ordenando lo que según el caso corresponda, ya respecto de la instrucción, ya

respecto del Consejo. Los actos y diligencias anteriores á la nulidad, no serán inutilizados, ni sufrirán reforma, lo mismo que los documentos revestidos de las formalidades legales que en cualquier tiempo se hubiesen agregado al proceso.

242 — Si la nulidad proviniere de incompetencia de la jurisdicción militar, se ordenará que sea remitido al Consejo de Guerra ó tribunal que corresponda, poniéndose al acusado á disposición de ellos.

243 — Si la nulidad proviene de composición ilegal del Consejo de Guerra, de inobservancia ó preterición de actos ó formalidades sustanciales, ó de cualquier otro principio esencial, el Consejo Supremo mandará que el proceso sea reformado ya en la Capital por un Consejo de Guerra arreglado á la ley, ó por el mismo Consejo de Guerra en el caso de formalidad preterida ó principio violado, ordenando la observancia estricta del procedimiento, en cuyo caso se pondrá á disposicion de éste al acusado, si es que ello fuere necesario.

244 — Fuera de las nulidades especificadas en la ley de Organización y Competencia, son solamente insanables las siguientes:

1º Por falta del sumario en cuanto establece el cuerpo del delito ó por omisión en él de formalidad sustancial; si la formalidad preterida no pudiera ya cumplirse ó cumplida fuera de tiempo no sirviese para aclarar el hecho, el Consejo mandará revalidar el proceso por un nuevo Consejo de Guerra.

2º Por falta de notificación al reo, de la acusación ó de la sentencia.

3º Por no haber intervenido en la sentencia de la causa todos los jueces que deben componer el Consejo de Guerra.

4º Por omisión de alguna formalidad sustancial para la defensa.

245 — Cuando la nulidad existiese solamente en la sentencia del Consejo de Guerra por alguno de los fundamentos que la inducen, expresados en la Ley de Organización, el Consejo Supremo juzga la nulidad y manteniendo la decisión del hecho que se ha admitido como probado por el Consejo, manda pronunciar nueva sentencia por nuevo Consejo.

246 — Si la segunda sentencia no se conforma con los principios de derecho establecidos por el Consejo Supremo al anular la primera, se recurrirá nuevamente á éste, el que juzgará definitivamente la causa en sesión plena, pudiendo ó negar el recurso ó hacer la debida aplicación del derecho.

247 — También juzgará definitivamente cuando en los casos del art. 204, la sentencia del Consejo de Guerra fuere absolutoria y el Consejo Supremo entendiera que el hecho dado como probado por decisión de aquél, constituye delito ó está por la ley sujeto á pena.

248 — El Presidente verificará en el acuerdo el resultado de la votación, de la cual tomará nota el juez relator con los principales fundamentos, haciéndolos conocer de los demás jueces para que formulen las modificaciones que estimen necesarias.

249 — Al juez relator corresponde redactar la sentencia siguiendo lo establecido en el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, debiendo contener aquélla:

1º Nombre, apellido, profesión, clase, empleo ó destinación del reo en el Ejército ó en la Armada.

2º Delito por que es acusado.

3º Fundamento de la decisión anulando el proceso ó la sentencia y transcribiendo el texto de la ley violada ó erróneamente aplicada.

250—Tanto el acuerdo como el fallo serán firmados por el Presidente y demás vocales en el mismo orden en que hubiesen hecho la votación, en el libro de Acuerdos ó fallos, como en el proceso; pudiendo el que hubiere sido vencido salvar su voto fundándolo por separado ó agregando á su firma: *en disidencia.*

251—Concluido el acuerdo y declarada abierta de nuevo la sesión pública, el Secretario leerá el acuerdo y la sentencia.

252—Cuando el Consejo lo estimara absolutamente indispensable, lo que se declarará espresamente en el acta, la sesión podrá ser suspendida hasta la inmediata, á fin de que el juez relator pueda redactar el acuerdo y la sentencia, pero la redacción de las conclusiones deberán ser hechas siempre en esa misma sesión, antes de suspenderla.

253—Publicada la sentencia si el acusado ó el Fiscal encontraran alguna obscuridad ó ambigüedad, podrán deducir el recurso de aclaración dentro de las veinticuatro horas de su publicación.

El recurso será decidido en acuerdo en la primera sesión, no pudiendo alterarse en su virtud la esencia misma de la sentencia.

254—En cada juicio intervendrán siempre cinco jueces, incluyendo al Presidente. Exceptúase el caso del art. 246 en que el Consejo deberá sesionar con todos sus vocales. Lo mismo deberá hacerse en el juicio de los tenientes generales, vicealmirantes y demás personas de jurisdicción privativa del Consejo

Supremo, en cuyo caso el procedimiento será el de los Consejos de Guerra en todo lo que fuere compatible.

255 — Las cuestiones se deciden por simple mayoría de votos. El Presidente sólo tiene voto en caso de empate.

256 — El Secretario redactará en cada proceso un acta de la sesión ó sesiones, en que se refieran las circunstancias que ocurrieren durante el juicio, la que se transcribirá en el libro de Actas.

257 — Una vez que las sentencias de los Consejos de Guerra y Supremo hubieren pasado en autoridad de cosa juzgada, se remitirán por Secretaría copias auténticas al Ministerio de Guerra y Marina para su publicación en las órdenes del Ejército.

258 — Produciéndose un conflicto de competencia ó jurisdicción, cuyo conocimiento sea de atribución del Consejo Supremo, las autoridades en conflicto lo harán saber á éste por intermedio de sus fiscales ó directamente por ellas mismas, el que prévia vista al Fiscal General, reclamará los respectivos antecedentes y fallará sin más trámite.

CAPÍTULO VI

Ejecución de la sentencia

259 —La ejecución de sentencia definitiva é irrevocable corresponde al Presidente de la República á quien se remitirá para su cúmplase.

260 — La ejecución será practicada en completa conformidad á lo establecido en la sentencia, ob-

servándose lo dispuesto en el Código Penal y reglamentos del caso.

261 —Será deber del Fiscal General ó de los fiscales en su caso, practicar todas las diligencias conducentes á la estricta ejecución de la sentencia, ya gestionando cerca de las autoridades militares ó administrativas, ya requiriendo la represión de los abusos que éstas cometieren en pro ó en contra de los condenados.

262 —El militar ó ejecutor de una sentencia que la altere en cualquier sentido, sufrirá la pena señalada en el Código Penal. Si se tratára de un funcionario civil, se aplicarán las disposiciones del Código Penal ordinario.

CAPÍTULO VII

Amnistía, indulto, conmutación, sustitución, reducción y prescripción.

263.—La amnistía extingue la acción penal y la pena con todos sus efectos, en los casos en que puede procederse de oficio. Aprovecha á todos los responsables del delito aun cuando ya estuviesen condenados.

264— La aplicación de la amnistía se hará por el tribunal ante quien pendiese la causa ó que hubiese pronunciado la última sentencia ó por el Supremo Consejo en defecto del tribunal que hubiere concluido la causa, observándose las disposiciones especiales de la ley en que se acuerde.

265 — El indulto y la conmutación se harán por el Presidente de la República, requiriendo los antecedentes del Consejo Supremo, quien deberá hacer

traer el espediente respectivo á su poder, haya sido ó no fallado ó visto por él. Se dará prévia vista al Auditor General.

266 — Corresponde también al Tribunal que hubiere pronunciado la última sentencia y en su defecto al Consejo Supremo:

1º La sustitución y reducción que deberá hacerlo, en su caso, en la misma sentencia según lo dispuesto en el Código Penal ó en resolución distinta.

2º Las prescripciones de la acción penal y de la pena, que podrán alegarse en cualquier estado del juicio y aun aplicarse de oficio aunque no hubieran sido invocadas.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ANTE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA

267 — Constituido el Consejo de Disciplina, su Presidente hará dar al acusado especificación escrita de la falta ó faltas de que se le acusa. Este pliego de cargos deberá ser previamente aprobado por el jefe que ordenó el Consejo ó debió ordenarlo.

268 — El acusado nombrará defensor; si no lo hiciere se pasará sin él, pudiendo aducir los testigos de descargo que considere conveniente, lo que hará verbalmente en el acto de recibir los cargos.

269 —Los testigos serán citados por el secretario, por intermedio del segundo jefe del cuerpo, buque, repartición, á que el acusado pertenezca, y deberán asistir á la citación á no ser que el jefe lo conceptúe innecesario, lo que se hará constar en el acta de los procedimientos.

270 — Terminado el exámen de testigos, el defensor ó el acusado harán las observaciones de descargo que tengan por pertinentes, sin que sea permitido presentar alegatos escritos ni agregarlos al proceso.

271 — Si el acusado se confesase espontáneamente culpable, el Consejo, si lo crée conveniente, podrá

aceptar testimonio de la conducta de aquél á los efectos de la atenuación.

272 — Una vez terminadas estas diligencias y las que el Consejo creyera necesarias para mejor proveer, procederá á fallar, condenando ó absolviendo en razón de la prescripción legal que citará. De los fallos de un Consejo de Disciplina no hay recurso alguno, debiendo elevarse inmediatamente al jefe que ordenó ó debió ordenar la reunión del tribunal, á los efectos del cumplimiento de la sentencia recaída. En caso de que por las razones expuestas en el art. 11 de la ley de Organización y Competencia de los tribunales, el jefe debiera sustituirse al Consejo, se cumplirá lo dispuesto en el mismo artículo.

273 — Cuando la condena afectare los sueldos del reo no se le ejecutará sin prévia consulta al Estado Mayor respectivo.

274 — Las disposiciones referentes á la prevención del sumario y procedimiento general ante los Consejos de Guerra, serán aplicables en cuanto no fueran incompatibles con el carácter breve y verbal del procedimiento ante los Consejos de Disciplina. El juicio del Consejo es árbitro en lo referente á dicha aplicación, pudiendo en los casos de duda, elevar el caso en consulta al jefe que nombró el Consejo.

LIBRO SEGUNDO

Del procedimiento en tiempo de guerra y del extraordinario en tiempo de paz

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE GUERRA

CAPÍTULO I

Procedimiento verbal en tiempo de guerra

275—Los Consejos del tiempo de guerra son Consejos de Guerra verbales y de sesión pública salvo las excepciones establecidas para el procedimiento del tiempo de paz.

276—Cuando por el parte de algun jefe ú oficial, denuncia ó querella, ó de cualquir otro modo, llegare á conocimiento de las autoridades militares con facultad para disponer la prevención del sumario, la noticia de un delito de la competencia de los tribunales militares, se procederá inmediatamente al nombramiento del Presidente del Consejo de Guerra respectivo, Secretario, auditor especial y fiscal *ad hoc*,

elevándose al primero todos los antecedentes del delito.

277—Recibido por el Presidente su nombramiento y órden de proceder, con todos los antecedentes á que se refiere el artículo anterior y nombramientos mencionados, comunicará éstos á los designados para su aceptación en forma.

278—Si de los antecedentes remitidos resultare la probable existencia del delito, el nombre del presunto delincuente y su aprehensión, se hará saber á éste sin dilación alguna el derecho que tiene para nombrar defensor. Si no lo hiciese, se le nombrará cualquiera de oficio.

279—Aceptado el cargo por el defensor, se le citará sin demora, como igualmente al fiscal y auditor para que concurran al lugar que el Presidente designe, á presenciar el sorteo de los miembros que han de componer el Consejo según lo prevenido en la ley de Organización y Competencia de los tribunales militares, á cuyo efecto se pedirá con anterioridad la lista de jefes y oficiales hábiles. En este acto podrá procederse á la recusación por las causales de la ley, y no más tarde.

280—Si hubiere antecedentes que constaten la existencia del delito, pero no la persona del delincuente, el Presidente asistido del secretario, procederá breve y sumariamente á la averiguación de la persona ó personas que lo hubiesen cometido y á su captura si resultase semi-plena prueba. Obtenido esto, se procederá á efectuar las diligencias de los artículos anteriores.

281—Si las diligencias de averiguación no diesen resultado, el Presidente elevará con oficio los autos á

la autoridad que lo nombró para que ella, prévia vista de su auditor, ordene el sobreseimiento que corresponda ó provea lo que á su juicio estime justo·

282 —Constituido el Consejo, en los casos de procedencia de la causa, se instalará acto contínuo en el local que el Presidente designe, observándose en su instalación las disposiciones referentes al tiempo de paz.

283—Abierta la audiencia se procederá:

1° A ratificar en presencia del fiscal, defensor y querellante, si lo hubiere, todas las diligencias sustanciales que sin conocimiento del Consejo se hubieran practicado ante de su constitución.

2° A examinar los testigos que hubieren de declarar, para cuyo efecto, fiscal, defensor y querellante los habrán hecho comparecer.

3° A nombrar y citar peritos si fuese necesario á juicio del Consejo, para practicar algún reconocimiento pericial.

4° A tomar al reo presente, declaración indagatoria conforme á las disposiciones aplicables del procedimiento en tiempo de paz.

Durante el tiempo en que el acusado preste su declaración, cualquiera de los vocales del Consejo como también fiscal, defensor y querellante, podrán dirigirle preguntas por intermedio del Presidente siempre que éste las estime pertinentes.

284—A medida que el preso vaya declarando ó contestando las preguntas, el Presidente dictará en voz alta é inteligible al Secretario, sólo lo sustancial de la declaración ó respuesta, pudiendo aceptar observaciones al respecto de cualquiera de las partes, antes de fijarlas definitivamente por escrito.

285 — Escrita la declaración, el Secretario la leerá haciéndola firmar al declarante. Si no pudiese, no supiese ó no quisiese, se hará constar, concluído lo cual se le mandará retirar de la audiencia.

286 — Análogo procedimiento se observará respecto de los testigos de cargo ó descargo, observándose las formalidades prescritas en el capítulo que trata del exámen de los testigos.

287 — La propia brevedad habrá en la redacción del resultado de los careos, cuando éstos fueran necesarios á juicio del Consejo, observándose al ordenarlos y practicarlos las disposiciones del capítulo de su referencia.

288 — Todas las referidas diligencias se asentarán en la misma acta, las unas á continuación de las otras, según el orden en que se hubieran producido, debiendo darse por terminada la prueba testimonial cuando á juicio del Consejo se considere suficiente la producida.

289 — Cuando se presente prueba escrita, si se tratare de instrumentos públicos, se mandarán agregar á la causa: si fueren escritos privados, se procederá á su reconocimiento en la forma ordinaria.

290 — Cuando fuere necesaria la prueba pericial, los peritos, ó el perito en su caso, practicarán delante del Consejo y demás funcionarios allí presentes, su reconocimiento y, expidiendo verbalmente su informe, dictarán con precisión al Secretario la parte sustancial de sus conclusiones que firmarán. Hecho lo cual se retirarán de la audiencia. Si fuere necesario el examen pericial fuera del recinto del tribunal, se le dará un breve plazo para su expedición, continuando entretanto las diligencias de la causa.

291 — Clausuradas definitivamente las diligencias de prueba, el Presidente ordenará que sean puestas por el Secretario á disposición del fiscal, defensor y querellante á objeto de organizar la acusación y la defensa, fijando al efecto un plazo común improrrogable no menor de dos horas ni mayor de seis, durante el cual se suspenderá la sesión del Consejo, con cuya resolución se clausurará el acta de las diligencias de prueba que será firmada por Presidente, fiscal, defensor y Secretario.

292 — Acusación y defensa serán orales y producidas sin demora, á cuyo fin los encargados de hacerlas podrán además del plazo establecido en el artículo anterior, tomar apuntes de la prueba á medida que se vaya organizando y produciendo. Vencido el plazo acordado, se reunirá de nuevo el Consejo, oirá la acusación y la defensa y, terminadas, se procederá á labrar el acta correspondiente, pudiendo las partes dictar al Secretario la porción sustancial de su argumentación en forma de incisos separados, con lo que se clausurará esta acta que será firmada en la forma de la precedente.

293 — El Presidente ordenará entonces el desalojo para formular las cuestiones de hecho á resolver, en la forma del procedimiento en tiempo de paz.

294 — Acto continuo en conferencia secreta, se procederá á la discusión y resolución de las cuestiones propuestas, como asimismo, en seguida, á la aplicación de la penalidad aplicable ó á la absolución, labrándose la sentencia con sujeción á lo establecido en el procedimiento del tiempo de paz.

295 — De las sentencias y resoluciones de los Consejos verbales hay los mismos recursos del tiempo de paz para ante los Comandantes en jefe de los

Ejércitos de mar y tierra, jefes de divisiones navales ó terrestres y demás funcionarios militares á que se refiere en su caso la ley de organización y competencia de los tribunales militares, quedando sustituída por aquellos el Consejo Supremo de Guerra y Marina, salvo en la capital si fuere posible dar á éste el conocimiento del recurso, lo que quedará al arbitrio del Presidente de la República de quien se solicitará quedando suspendidos los plazos.

296 — El plazo y modo de interposición son los mismos del tiempo de paz, pero su procedimiento será siempre el del artículo siguiente.

297 — Deducidos ante el Consejo de Guerra verbal los recursos, se otorgarán remitiéndose la causa á la autoridad militar que corresponda, la que prévia vista del Auditor que le acompaña ó *ad hoc* en su caso, resolverá sin más trámite lo que estime arreglado, mandando en caso de confirmación de la sentencia, que ella sea ejecutada. Cuando por cualquier circunstancia no fuera posible la remisión de la causa á la autoridad militar de revisión, se aplicará por el jefe ó autoridad superior en donde se hubiere fallado, la sentencia del Consejo de Guerra, salvo en caso de pena de muerte en que se esperará aquella posibilidad. Si la aplicación de esta pena fuera de urgente necesidad, se le dará ejecución sin más trámite. La urgente necesidad será calificada por consejo al menos de tres jefes ú oficiales, hayan ó no sido miembros del Consejo que falló.

CAPÍTULO II

Procedimiento verbal en tiempo de paz

298—Los Consejos de Guerra verbales sólo tendrán lugar en tiempo de paz cuando se tratare de delitos graves, tales como traición, sublevación, motín, insubordinación colectiva á mano armada, saqueo, devastación y otros de la misma naturaleza que requieran ser rápidamente juzgados y castigados para mantener la moral, subordinación y disciplina del Ejército.

299—El procedimiento será el mismo del capítulo anterior salvo lo relativo á los recursos que se intentarán ante el Supremo Consejo.

300—El procedimiento ante el Consejo Supremo será el mismo que el establecido en el capítulo anterior para ante los Comandantes en jefe y demás autoridades allí determinadas.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS ANTE LOS COMISARIOS DE POLICÍA

---

301 — Los Comisarios de Policía del Ejército procederán en las materias de su competencia, á requisición de los interesados, por orden superior ó de oficio. Su procedimiento es verbal y actuado.

302 — Presentes las partes harán la esposición y petición, así como alegarán en su defensa lo que estimaren necesario y producirán la prueba agregando documentos ó trayendo testigos hábiles á declarar.

303 — Oídas las partes como queda indicado, el Comisario dictará sentencia que será escrita en el acta correspondiente y publicada inmediatamente por el Secretario.

De su fallo no habrá recurso, ni pueden ser recusados estos funcionarios.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

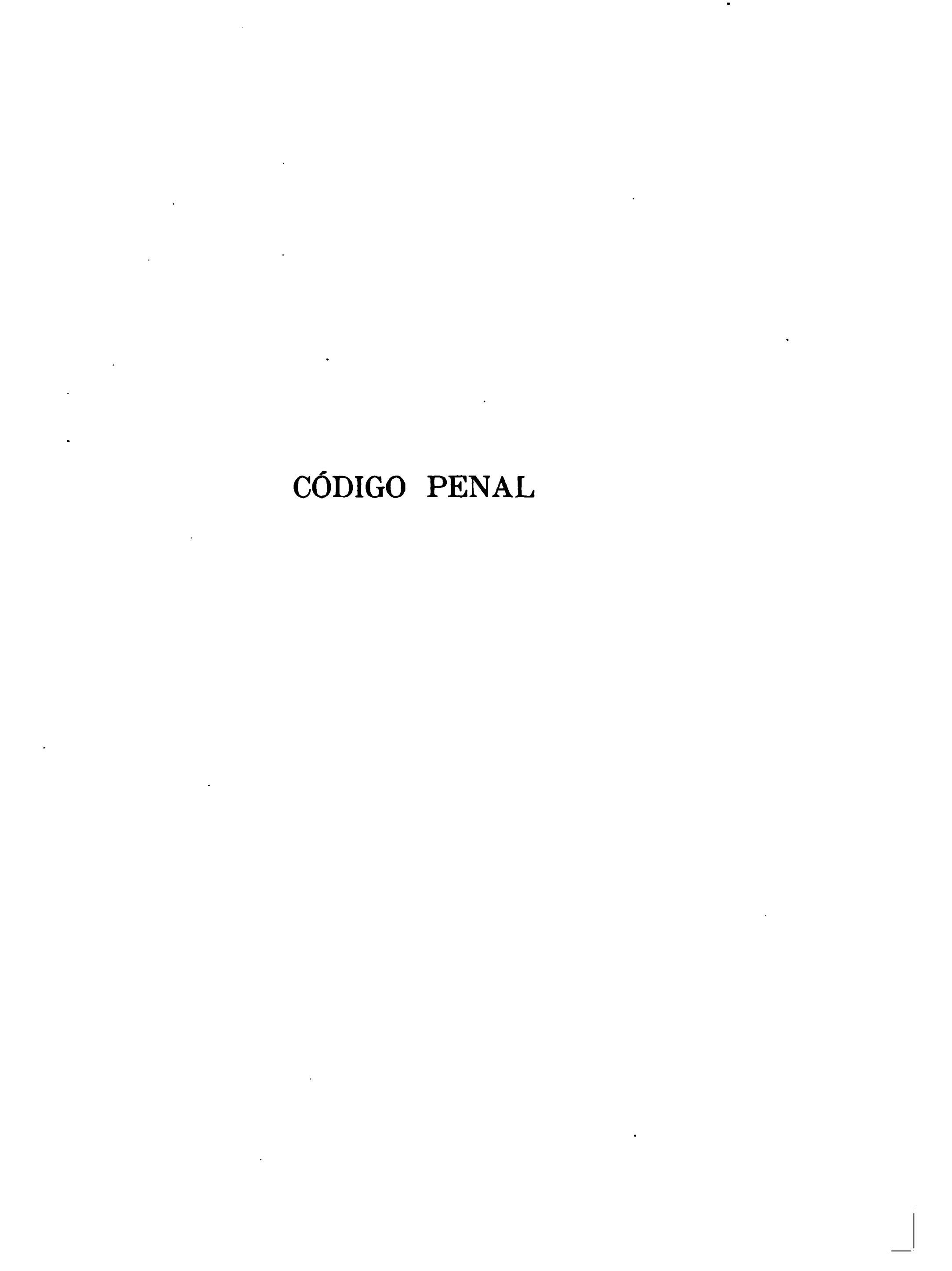
---

304 — Las disposiciones de las leyes de procedimientos ante los tribunales ordinarios, serán supletorias de las del presente Código en los casos no prescriptos y en cuanto fueren aplicables dada la naturaleza de los juicios militares.

305 — Los procesos iniciados y pendientes antes de la publicación de este Código se continuarán y terminarán conforme á sus prescripciones.

306 — El presente Código empezará á regir dos meses después de su publicación.

CÓDIGO PENAL



LIBRO PRIMERO

De los delitos, faltas y penas en general

TÍTULO I

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

Reglas generales

1 — Toda infracción de la ley penal militar constituye un delito ó una falta de disciplina.

2 — Las disposiciones de este Código se aplicarán:

1º A las infracciones que constituyen delitos meramente militares.
2º A las infracciones que en razón de la calidad militar de los delincuentes, del lugar y circunstancias en que son cometidas, afecten la naturaleza de delitos militares.
3º A las infracciones cometidas á bordo de un buque apresado que fuera conducido en convoy

por un buque de guerra ó fletado por el Gobierno.

4º A las faltas de disciplina.

3 — Las disposiciones de la ley penal militar son indistintamente aplicables á los delitos militares, ya sean cometidos en territorio argentino ó en país extranjero.

4 — Los delitos comunes por violación de la ley general, cometidos por militares ú otras personas pertenecientes al Ejército ó Armada, serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código Penal ordinario, en todo lo que respecto de esos delitos no estuviere modificado por el presente Código.

5 — Los delitos de traición, espionaje, reclutamiento ó soborno, sustracción, devastación, destrucción de cosas ú objetos militares y violencias sobre los heridos, cuando estos hechos sean realizados frente al enemigo por individuos no pertenecientes al Ejército ó á la Armada, serán reprimidos conforme á las leyes militares según los términos restrictivos del artículo 88 de la ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.

6 — Cuando haya sido violada una ley penal por la ejecución de una órden del servicio, el jefe militar que hubiera dado la órden será el único responsable. Sin embargo, se impondrán las penas de complicidad al inferior que haya obedecido:

1º Cuando se haya excedido en la ejecución de la órden que le fué dada.

2º Cuando haya firmado, transmitido ó ejecutado órden de su superior que tenga por expreso objeto la comisión de un delito común ó militar.

7 — Los delitos cometidos en campaña por un militar que, según las reglas del Código penal ordinario, sólo pueden ser juzgados por acusación de parte, como los que afectan la moral ó las buenas costumbres, darán lugar al procedimiento de oficio ante los tribunales militares.

Los delitos por violación de leyes especiales, cometidos por militares ú otras personas pertenecientes al Ejército ó Armada, cuando semejante violación no estuviera espresamente castigada por la ley militar, serán reprimidos de acuerdo con las disposiciones de esas leyes especiales.

Lo serán igualmente las infracciones comprendidas en los bandos, que con arreglo á las leyes puedan dictar en tiempo de guerra las autoridades superiores del Ejército ó Armada.

8 — En los delitos militares se consideran como causas especiales de atenuación:

1º Ejecutar una acción heroica de las señaladas en las Ordenanzas, después de haber cometido el delito, si éste ha tenido lugar en operaciones de guerra.

2º No haberse leído ó hecho conocer las disposiciones de las leyes penales á las clases é individuos de tropa con anterioridad á la comisión del delito.

3º Haberse terminado el tiempo de servicio militar sin que se hubiese expedido la baja correspondiente, salvo el caso de encontrarse en campaña.

4º Infligirse castigos no autorizados por las leyes militares.

5º Hacerse carecer á los individuos del Ejército ó Armada de los medios necesarios para la

subsistencia, siempre que el hecho fuere general y que el delito reconociere este origen.

6º Haberse hecho el culpable acreedor por su buena conducta anterior, ó por servicios distinguidos, á la consideración y aprecio de sus superiores.

9 — Son causas especiales de agravación en los mismos delitos á que se refiere el artículo anterior:

1º Ejecutar el delito en actos del servicio ó con daño ó perjuicio del mismo; en presencia de tropa formada; al frente del enemigo; en unión de inferiores ó tener participación en los delitos de éstos, abusando de la posición militar; en grupos de dos ó más, ó en presencia de una reunión ó de una muchedumbre; en plaza sitiada ó en los momentos anteriores próximos al combate, en el combate ó durante la retirada.

2º Ejecutar igualmente el delito faltando á la palabra de honor; en la persona del prisionero de guerra ó en su propiedad, ó en las personas ó propiedades de su familia ó servidumbre.

3º Ser Jefe.

10 — La ejecución de un delito militar por temor de un peligro personal, que implique omisión en el servicio, infracción á las prescripciones que lo reglamentan, ó desobediencia ó insubordinación, es tan punible como la que se verifica sin mediar aquella circunstancia.

11 — En las infracciones á los deberes de la subordinación militar, como en todas las que se come-

tan en el servicio, la embriaguez no es una causa de atenuación de la pena.

12—No se tomará en consideración circunstancia alguna atenuante cuando se trate de los delitos de traición, espionaje, instigación para desertar ó sublevarse, como tampoco en los de cobardía, simulación de heridas, deserción al enemigo, abandono del puesto de centinela, abandono de escolta de municiones, y en general en todos aquellos delitos que pongan en peligro la existencia de una fuerza ó buque, á juicio del tribunal competente.

13—Para graduar la responsabilidad criminal los tribunales militares apreciarán si el delito ha sido cometido en acto de servicio, con ocasión del servicio, ó fuera de acto de servicio y sin ocasión de él.

Se entenderá cometido en el primer caso, cuando se ejecuta en el momento de ejercerse cualquier acto que tenga relación con los deberes que al militar impone su permanencia en el Ejército ó Armada: en el segundo cuando se ejecuta fuera del momento de ejercerse dichos actos, pero sirviendo éstos de motivo ó pretexto para el hecho justiciable: y en el tercero cuando se ejecute, sin concurrir los dos casos anteriores.

14—El desistimiento de la tentativa de un delito puramente militar, ó que revista legalmente este carácter, será punible ó no, según los antecedentes y circunstancias especiales que concurran, las que serán apreciadas por el tribunal competente.

La pena en el primer caso se disminuirá en uno ó más grados respecto de la que corresponda á la tentativa que quede involuntariamente frustrada.

15 — La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito procura inducir á otra ú otras personas á concurrir á su ejecución.

16 — El culpable de conspiración ó proposición de delito, que desistiese de llevarlo á cabo, dando parte de ello antes de que el delito haya tenido principio de ejecución, quedará excento de responsabilidad.

Para que dicha excención tenga lugar, será requisito indispensable que la revelación se haga en tiempo oportuno para evitar que el delito llegue á tener principio de ejecución.

17 — Las faltas de disciplina sólo se castigan cuando han sido consumadas.

18 — En las infracciones militares regirán, en cuanto no se opusieran al presente Código, las disposiciones generales del Código Penal ordinario sobre voluntad criminal, culpa ó imprudencia, tentativas, delitos frustrados y consumados, autores, cómplices y encubridores, así como las referentes á las penas, sus clases, duración y efectos, y á las causas que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.

TÍTULO II

DE LAS PENAS

CAPÍTULO I

De las penas en general

19 — Las penas que este Código establece para los delitos, son: corporales, privativas de honores ó derechos, y pecuniarias.

20 — Las penas corporales comprenden:

1º La muerte.
2º El presidio.
3º La penitenciaría.
4º El confinamiento.
5º La prisión.
6º El arresto.

21 — Las privativas de honores y derechos, son:

1º La degradación.
2º La destitución.
3º La suspensión.
4º La privación de mando.
5º La privación de los derechos políticos.

22 — Las penas pecuniarias que pueden aplicar los

tribunales militares, se limitan á la pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

23 — Las faltas serán castigadas con las penas disciplinarias que se determinan en el título respectivo de este Código.

CAPÍTULO II

De las diversas especies de penas y sus efectos

24 — Todo individuo condenado á la pena de muerte por los tribunales militares, será fusilado.

El cadáver podrá ser entregado á sus parientes si lo reclamaren, pero la inhumación deberá hacerse sin pompa.

25 — Cuando la condenación á la pena de muerte sea pronunciada contra un militar en virtud de las leyes penales ordinarias ó á consecuencia del delito de piratería, llevará aparejada la degradación militar.

La pena de muerte, pronunciada con arreglo á la legislación militar, no implica la degradación sino en los casos determinados por la ley.

26 — Ninguna presunción por vehemente que sea, dará lugar á la imposición de la pena de muerte.

27 — La ejecución de la pena de muerte deberá verificarse á las veinticuatro horas de la notificación de la sentencia irrevocable que la ordene, pero en campaña ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá abreviarse este plazo y ejecutarse á cualquier hora del día ó de la noche.

Antes de notificarse al reo la sentencia de muerte se pondrá en conocimiento del Presidente de la República y no podrá cumplirse hasta que éste acuse recibo sin ordenar que se suspenda la ejecución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá desde luego notificarse y ejecutarse la sentencia de muerte en tiempo de guerra cuando no hubiere medio de comunicar prontamente con el Presidente de la República y dicha pena recaiga sobre delito que exija rápidamente el castigo para la conservación de la disciplina ó seguridad del Ejército ó Armada, á juicio de las autoridades en quienes resida la jurisdicción.

28—La pena de presidio consiste en la sujeción á trabajos forzados y constantes sin compensación, en los establecimientos militares destinados al efecto.

29—La pena de presidio no puede imponerse por toda la vida, sino por un número determinado ó indeterminado de años.

Cuando se impusiere por un número indeterminado de años, el condenado tendrá derecho á obtener su libertad si diere pruebas de una reforma positiva:

1° Demostrando durante ocho años consecutivos una aplicación notable al trabajo, sin incurrir en castigos por actos de maldad ó desobediencia.

2° Dando señales irrecusables de corrección moral.

En todos estos casos, el condenado podrá ejercer el derecho que este artículo le acuerda, despues de quince años de haber sufrido la pena.

30—La pena de presidio por tiempo determinado, variará entre cuatro y quince años, pudiendo los condenados abreviar su duración si llenan las condiciones del artículo anterior, con excepción del caso de reincidencia.

Este derecho no podrá ser ejercido sino despues de cumplida la mitad de la condena.

31 — La pena de presidio lleva consigo las siguientes:

1° Degradación militar.
2° Inhabilitación para cargos públicos por la mitad más del tiempo de la condena, contada desde el cumplimiento de ésta.
3° Interdicción civil que hace al penado inhábil para la administración de los bienes y lo somete á las disposiciones del Código Civil respecto de los incapaces.

32 — La pena de penitenciaría consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento militar, especialmente destinado á este objeto, con sujeción á trabajos dentro del mismo establecimiento, involuntarios, pero no penosos.

33 — El producto del trabajo en penitenciaría se aplicará:

1° A indemnizar los daños causados por el delito, si el delincuente no tuviere medios propios para satisfacerlos ó no los hubiere satisfecho de otra manera.
2° A la prestación de alimentos á que estuviere obligado con arreglo al Código Civil.
3° A costear las gastos que causare en el establecimiento y los del proceso.
4° A formar al penado un fondo propio que se le entregará á su salida.

Esta aplicación se hará en el órden de preferencia que queda designado.

34 — La pena de penitenciaría como la de presidio, puede ser por tiempo determinado ó indeterminado, no debiendo en el primer caso pasar de quince años, ni ser menor de cuatro, y pudiendo en ambos solicitar su

reducción cuando hubiere espirado la mitad del tiempo, en los mismos términos y siempre que se hayan cumplido las mismas condiciones prescriptas para los presidiarios.

35 — La pena de penitenciaría produce los mismos efectos que la de presidio, con excepción de la degradación militar, á menos que ésta se imponga especialmente por alguna disposición de este Código.

La destitución de empleo se considerará siempre accesoria de esta pena.

36 — Cuando las penas de presidio ó penitenciaría impuestas por los tribunales militares no pudieran cumplirse en los establecimientos á que se refieren los artículos anteriores, se ejecutarán en los destinados á los delincuentes comunes.

En tal caso habrá separación entre los penados militares y estos últimos.

37 — La pena de confinamiento consiste en prestar el servicio en las compañías de disciplina situadas en las islas ó fronteras, fuertes ó destacamentos más avanzados de la República.

Esta pena no podrá exceder de cinco años ni ser menor de seis meses, ni aplicarse á jefes ú oficiales.

38 — La pena de prisión en los términos de este Código significa la detención en cárcel, en fortaleza, ó buque destinado al efecto, ó en cuartel.

La pena de prisión es temporal, siendo su máximum de cinco años y su mínimum de tres meses, y se cumplirá con separación absoluta entre los jefes y oficiales y las clases é individuos de tropa.

Las clases é individuos de tropa serán destinados á trabajos de carácter militar de acuerdo con los reglamentos respectivos.

39 — La pena de prisión producirá para los jefes y oficiales la suspensión de empleo, y para las clases la pérdida de plaza ó clase.

40 — La pena de arresto consiste simplemente en la detención de la persona que lo sufre, siendo su máximum tres meses.

41 — El arresto se divide en arresto leve, mediano y riguroso.

42 — El arresto leve tendrá como máximum de duración un mes.

El mediano, como mínimum un mes y como máximum dos meses.

El máximum del arresto riguroso será de tres meses.

43 — El arresto riguroso aplicado á las clases ó individuos de tropa, se sufre en calabozo con luz; se suspende el cuarto y octavo dia y luego cada tres dias.

44 — El arresto, cualquiera que sea su clase respecto de jefes y oficiales, se cumplirá en su domicilio particular, cuartel ó buque, siendo prohibido abandonarlo durante el término que se le ha señalado. Cuando fuese riguroso se agregará la prohibición de admitir visitas.

45 — La degradación militar, impuesta como pena principal ó como accesoria de otra pena que no fuese la de muerte, se ejecutará con las formalidades que se determine por el P. E.

La degradación impuesta como pena principal, lleva consigo la de prisión cuya duración será determinada por la sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.

46 — Los efectos de la degradación militar son:

1º La destitución del empleo y del derecho de usar sus insignias y uniforme.

2º La incapacidad de servir en el Ejército bajo concepto alguno.

3º La privación del derecho de llevar condecoraciones.

4º La pérdida de todo derecho á pensión y á recompensas por servicios anteriores.

47 — La destitución consiste en privar al condenado del empleo que reviste y del uniforme y condecoraciones militares.

El destituido no podrá obtener pensiones ni recompensas por servicios anteriores.

48 — La suspensión consiste en la privación del empleo ejercido por la persona que cometa la infracción.

Esta pena es temporal, siendo su máximum un año y su mínimum un mes. No podrá ser aplicada sino á jefes ú oficiales.

En el caso de que esta pena fuera accesoria de otra, durará el término señalado á la principal.

49 — La pena de suspensión produce los siguientes efectos:

1º Impedir al condenado el ejercicio de las funciones anexas al empleo.

2º Privarle de la mitad del sueldo que le corresponda por todo el tiempo de su duración, sin que el penado tenga derecho á reclamar la otra mitad después de haber sido rehabilitado.

50 — La privación de mando consiste en la exoneración del que ejercía el jefe ú oficial á quien se aplica.

Esta pena no inhabilita al penado para desempeñar cualquier otro cargo ó comisión en el Ejército ó Armada, como tampoco para ser restablecido en el mismo mando siempre que, en este último caso, hubiere corrido el término de un año, por lo menos.

51 — La privación de los derechos políticos inhabilita para el ejercicio de los derechos electorales activos y pasivos.

Esta pena no podrá ser aplicada por los tribunales militares, sino como accesoria de otra, siendo el máximum de su duración la mitad más del tiempo de la condena principal.

52 — La pena de comiso consiste en la pérdida de los efectos obtenidos por el delito, y de los instrumentos que han servido para su ejecución.

El comiso tiene por objeto aplicar su importe al ofendido ó damnificado, ó al Estado respectivamente, á no ser que aquellos pertenezcan á un tercero, en cuyo caso le serán devueltos, siendo de uso lícito.

53 — Las penas impuestas á militares por los tribunales ordinarios, producirán respecto de los condenados, los efectos que se determinan en este Código para la pena de la misma especie.

CAPÍTULO III

De la aplicación y duración de las penas

54 — Ningún tribunal ó autoridad militar podrá aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximum ó el mínimum de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en

que las leyes lo autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

55 — Ninguna infracción puede castigarse con penas no establecidas por la ley antes de ser cometida.

Si la nueva ley no comprende entre las infracciones un hecho castigado por la ley anterior, cesan de derecho los efectos de las infracciones y de la condena.

Si la ley penal del tiempo de la infracción y las posteriores son diversas, se aplica la que contenga disposiciones más favorables al delito imputado.

Si la pena se ha impuesto ya por sentencia ejecutoria, se sustituye por la más benigna por su clase y duración establecida en la ley posterior para la infracción declarada en la sentencia.

La ley posterior más benigna se extiende, además, á los efectos de las condenas precedentes, salvo los derechos de tercero.

56 — En los casos de la cláusula 2ª del artículo anterior, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, si estuvieren detenidos, y aun á los condenados, que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.

57 — Ninguna pena podrá ser aplicada por simple analogía, á no ser en los casos en que la ley así lo haya establecido, determinando las disposiciones que servirán para ello.

58 — Los delincuentes que durante el proceso y después de la sentencia, llegaren á encontrarse en estado de enagenación mental, no sufrirán castigo alguno mientras permanezcan en dicho estado y no hayan alcanzado una completa curación.

59 — En las penas divisibles, la pena correspondiente al delito será el término medio, debiendo los jueces recorrer toda su extensión, según el carácter de las circunstancias que intervengan.

Si sólo hubiera circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al mínimum, y aumentarla del medio al máximum si sólo hubiera agravantes.

Cuando concurran circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas.

60 — Cuando en los casos en que la ley señala la pena capital, concurran sólo circunstancias atenuantes, la pena correspondiente será la de presidio por tiempo indeterminado.

61 — Siempre que los tribunales militares impongan una pena que lleve consigo otra por disposición de la ley, condenarán también al reo expresamente en esta última.

62 — Cada grado de una pena divisible constituye pena distinta.

63 — En los casos en que la ley señala una pena compuesta de dos ó más distintas, cada una de éstas forma un grado de penalidad, la más leve de ellas el mínimum y la más grave el máximum.

64 — En los casos en que la ley prescriba que la pena se aumente ó disminuya en uno ó más grados, si el aumento ó disminución no pudiera efectuarse en el todo ó en parte en la misma especie de pena, se pasará, agotados los grados de ésta, á la pena inmediatamente superior, en el grado correspondiente.

65 — Los grados ordinarios de las penas de presidio

ó penitenciaría serán de cuatro á ocho años, de ocho á doce, y de doce á quince.

Los tribunales militares elevarán ó disminuirán estas penas según los grados espresados, salvo los casos en que especialmente se haya determinado en este Código algún período particular de duración.

66 — Los grados ordinarios de la pena de prisión serán de tres á seis meses, de seis meses á un año, de un año á dos, y así sucesivamente hasta cinco años, con la misma salvedad establecida en el artículo anterior.

67 — En los casos en que un delito fuere cometido por personas sujetas á la jurisdicción del Ejército, de la Armada ó á la ordinaria, el tribunal competente aplicará:

1º A los militares pertenecientes al Ejército ó Armada, las penas establecidas en este Código.

2º A las personas extrañas al Ejército y á la Armada, las penas fijadas por las leyes ordinarias á menos que no se ordene otra cosa por disposición expresa de la ley.

Cuando el delito no se halle previsto y castigado en el Código Penal ordinario, se impondrán las penas establecidas en el presente Código.

68 — Cuando por razón de la naturaleza de la pena y de la cualidad del justiciable, no puedan aplicarse las penas militares, serán éstas reemplazadas de la manera siguiente:

1º La degradación militar impuesta como pena principal, por la privación de los derechos políticos.

2º La destitución y el confinamiento, por prisión graduada dentro el máximum y mínimum que á esta pena corresponde.

69—Si correspondiese imponer á un militar la pena de multa en conformidad al Código Penal ordinario, el tribunal la sustituirá por la de arresto militar.

70—El que cumpliendo pena de servicio disciplinario cometiere delito al que la ley señale esta misma pena, se le impondrá en su lugar la de prisión por el tiempo que la ley designe de servicio disciplinario y cumplida la de prisión continuará extinguiendo el tiempo que le falte de servicio disciplinario.

71—Las penas pronunciadas por los tribunales militares empiezan á correr:

1º Las que estén acompañadas de la degradación militar, desde el dia en que esta se verifique.

2º Las demás penas, desde que la sentencia que las impone quede ejecutoriada según las reglas establecidas en el Código de Procedimientos militares, ó desde el dia en que tenga lugar la lectura de la sentencia en presencia de la tropa, cuando esta formalidad fuere exigida.

3º Si el condenado no estuviere detenido en la época expresada, la pena empezará á correr desde su ingreso á la prisión.

72—Toda condenación pronunciada contra un jefe ú oficial, deprimente del decoro y de la dignidad, como por razón de robo, hurto, estafa ó malversación, entraña la pérdida del empleo.

73—Los funcionarios, agentes, empleados, y otros asimilados á los militares, serán considerados para la aplicación de las penas, según la naturaleza del puesto que desempeñen.

CAPÍTULO IV

Extinción de la acción penal y de las penas

SECCIÓN I

74—La acción penal se extingue:

1º Por muerte del acusado.
2º Por amnistía.
3º Por prescripción.
4º Por sentencia irrevocable.

75—El reo puede alegar en cualquier estado del proceso las excepciones que producen las causas enumeradas en los incisos 2 á 4 del artículo anterior.

76—La muerte del acusado extingue la acción penal, siempre en cuanto á las penas personales; en cuanto á las penas pecuniarias, solo cuando á su fallecimiento no hubiera recaído sentencia ejecutoria.

77—La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, aprovecha á todos los responsables del delito aun cuando ya estén condenados, y si se hallaren presos se les pondrá desde luego en libertad.

78—Por la prescripción de la acción penal se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes.

79—La prescripción es personal, corre á favor y en contra de toda persona, y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado.

80—Los términos de la prescripción han de ser continuos y se contarán en ellos el dia que comienzan y aquel en que concluyen.

81 — La acción penal se prescribe para los delitos:

1º Por el transcurso de diez años, si la infracción se castiga con la pena de muerte.
2º Por el transcurso de ocho años, si la infracción se castiga con presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado.
3º Por el transcurso de cinco años, si la pena correspondiente fuera la de presidio ó penitenciaría por tiempo limitado.
4º Por el transcurso de dos años, en todos los demás casos.

82 — La acción penal para las faltas de disciplina se prescribe á los tres meses.

83 — Los plazos determinados en el artículo 81 empiezan á correr:

1º Para las infracciones consumadas, desde el dia en que estas fueron cometidas.
2º Para la tentativa ó delito frustrado, desde el dia en que se cometió el último acto de ejecución, lo mismo que para la proposición ó la conspiración, cuando estas sean punibles.
3º Para las infracciones contínuas, desde el dia en que se cometió el último acto criminal, cesando la continuación.

— La prescripción de que tratan los dos artículos anteriores se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por cualquier actuación judicial dirigida á la averiguación ó castigo del delito.

Sin embargo, empezará á correr de nuevo, si desde el dia marcado en el párrafo anterior transcurrieren cinco años sin dictarse sentencia en los delitos á que esté señalada pena de muerte ó presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado; tres años

respecto de aquellos á que esté señalada cualquier otra pena y seis meses respecto de las faltas.

85—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá lugar cuando el comienzo ó la prosecución de las actuaciones judiciales dirigidas á la averiguación del delito ó falta, dependa de la resolución de alguna cuestión prejudicial que deba decidirse en otro procedimiento, en cuyo caso la prescripción estará en suspenso hasta que aquella cuestión quede resuelta.

86—La prescripción de la acción para perseguir el delito ó falta se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, respecto del reo del delito que cometa cualquier nuevo delito y respecto del reo de falta que cometa cualquier nueva falta ó delito.

87—La acción civil, sea para el resarcimiento de los daños, sea para la restitución, ó reivindicación del cuerpo del delito ó falta, ó de las cosas derivadas del mismo, se prescribe según las reglas de la ley civil.

88—La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los tribunales la suplirán de oficio en todo caso tan luego como tengan noticia de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

89—Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

90—La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero sí les aprovechará la

absolutoria, si tuvieran á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución.

SECCIÓN SEGUNDA

Extinción de las penas

91—La pena se extingue por los mismos medios determinados en el artículo 74, y además:

1º Por indulto.

2º Por conmutación.

3º Por cumplimiento de la condena.

92—La muerte del condenado extingue la pena corporal, pero no la pecuniaria.

93—La amnistía extingue la pena y todos sus efectos en los mismos casos en que extingue la acción penal.

94—El indulto remite la pena á que el reo hubiere sido condenado y extingue sus efectos, con excepción de la indemnización debida á particulares.

95—La conmutación importa la remisión de la pena establecida en la sentencia y su reemplazo por la designada en la resolución que la acordára.

96—La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

97—Para la prescripción de las penas se observarán las reglas siguientes:

1º La pena de muerte se prescribe por treinta años; sin embargo, después de cinco años ya no puede ser impuesta, conmutándose de pleno derecho por la de presidio por tiempo indeterminado.

2º La pena de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, se prescribe á los quince años.

3º Las penas de presidio ó penitenciaría por tiempo determinado, se prescriben á los ocho años.

4º Las demás penas corporales por un tiempo igual al de la condena.

5º La pena pecuniaria, á los dos años.

6º Las penas por las faltas, á los seis meses.

98 — Los términos para la prescripción de las penas empiezan á correr desde el día en que la sentencia queda ejecutoriada, ó si la sentencia ha principiado á cumplirse, desde el día en que la ejecución se interrumpe.

99 — La prescripción de las penas se interrumpe:

1º Por los medios establecidos en el artículo 86 para la acción penal.

2º Por la presentación voluntaria del reo ó por su aprehensión.

100 — Son aplicables á la prescripción de la pena las disposiciones referentes á la prescripción de la acción penal en cuanto no se opongan á las de los artículos anteriores.

LIBRO SEGUNDO

De los delitos y faltas en particular y sus penas

TÍTULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Traición

101 — Comete el delito de traición todo militar argentino, ó al servicio de la República que ejecute alguno de los hechos siguientes:

1º Tomar armas contra la República.
2º Facilitar al enemigo la entrada en el territorio nacional, el progreso de sus armas, ó la toma de una plaza, puerto militar, buque del Estado, almacén ó municiones de boca.
3º Proporcionar al enemigo medios directos de hostilizar á la Nación.
4º Destruir ó inutilizar en beneficio del enemigo, caminos, telégrafos, faros, semáforos, aparatos para señales, valizas que marquen peligro ó

rumbo, las líneas de torpedos ó de minas, todo ó parte importante de un material de guerra, los repuestos de armas, municiones, pertrechos ú otros objetos del material del Ejército ó Armada.

5º Dejar de cumplir total ó parcialmente una orden oficial, ó alterarla de una manera arbitraria, con el mismo propósito.

6º Dar maliciosamente noticias falsas ú omitir las exactas relativas al enemigo, cuando fuera su deber trasmitir esas noticias.

7º Comunicar intencionalmente al enemigo noticias sobre el estado del Ejército ó Armada ó de sus aliados.

8º Poner en su conocimiento los santos, señas y contraseñas, órdenes y secretos militares ó políticos que le hayan sido confiados, los planos de fortificaciones, arsenales, plazas de guerra, puertos ó radas, esplicaciones de señales ó estados de fuerzas, la situación de las minas, torpedos ó sus estaciones ó el paso ó canal entre las líneas de éstos.

9º Reclutar gente dentro ó fuera del territorio nacional para una potencia enemiga.

10º Seducir las tropas de la Nación para engrosar las filas enemigas.

11º Provocar la fuga ó impedir dolosamente la reunión de tropas desbandadas en presencia del enemigo.

12º Arriar, mandar arriar ó forzar á arriar la bandera nacional sin órden del jefe en ocasión del combate; ó impedir de cualquier modo el combate ó el auxilio de fuerzas nacionales ó aliadas.

13º Desertar hacia las filas enemigas.

14º Servir de guía al enemigo para una opera-

ción militar contra tropas ó embarcaciones argentinas ó aliadas, ó siendo guía de tropas ó embarcaciones argentinas ó aliadas, desviarlas dolosamente del camino que se proponían seguir.

15º Divulgar intencionalmente noticias que infundan pánico, desaliento ó desórden en los buques ó tropas.

16º Impedir que los buques ó tropas nacionales ó aliadas reciban en tiempo de guerra los auxilios y noticias que se les enviaren.

17º Poner en libertad á prisioneros de guerra con el objeto de que engrosen las filas enemigas.

18º Ocultar, hacer ocultar ó poner en salvo á un espía ó agente enemigo, conociendo su condición.

19º Mantener directamente, ó por medio de tercero, correspondencia con el enemigo, que se relacione con el servicio ó con las operaciones encomendadas á las fuerzas nacionales, si no han recibido al efecto órden escrita del jefe superior de quien dependan. Este caso comprende á cualquier otra persona existente en el Ejército ó Armada.

102 — Todo militar que cometa el delito de traición, será castigado:

1º Con la pena de muerte, previa degradación militar, si los actos de traición han puesto en efectivo peligro la independencia ó la integridad de la República, ó han producido perjuicios irreparables.

2º Con la de presidio por tiempo indeterminado ó de doce á quince años, según la importancia y gravedad de los mismos actos, fuera del caso del inciso anterior.

103 — El delito frustrado, cuando la pena fuera la de muerte, será castigado con presidio por tiempo indeterminado: cuando fuera la de presidio por tiempo indeterminado, con presidio por doce á quince años: y cuando fuera por tiempo determinado, con el grado inmediato que corresponda á la consumación del delito.

La tentativa, en el caso de merecer el delito consumado la pena de muerte, se castigará con presidio de doce á quince años; en el de presidio por tiempo indeterminado, con ocho á doce años de penitenciaría; y en el de presidio por tiempo determinado, de cuatro á ocho años de la misma pena de penitenciaría.

104 — La conspiración tendrá la pena de la tentativa disminuida de uno á dos grados; y la proposición, la de conspiración disminuida á su vez en el mismo número de grados.

105 — Quedará eximido de toda pena el complicado en el delito de traición que lo revelase antes de comenzar á ejecutarse

Para que dicha excención tenga lugar, será requisito indispensable que la revelación se haga en tiempo oportuno para poder evitar que el delito llegue á tener principio de ejecución.

CAPÍTULO II

Del espionaje

106 — Comete delito de espionaje el individuo que bajo un disfraz ó un falso pretexto, ó de otra manera sigilosa ú oculta, trata de tomar informes que

se propone comunicar al enemigo, ó que puedan servir á una potencia extranjera en caso de guerra. En el caso de ser el agente ciudadano argentino, ó de hallarse al servicio de la República, el delito se considerará traición.

107 — No se consideran reos de este delito:

1º Los militares pertenecientes al Ejército ó Armada enemigos que abiertamente, con su uniforme y en ejercicio de sus funciones, se introducen en un campamento, plaza de guerra punto fortificado, buques de guerra, ó al servicio del Estado, en un arsenal ó en cualquier establecimiento militar, para practicar un reconocimiento ó tomar noticias ó informes.

2º Los correos, ú otras personas que sin introducirse artificiosamente en los lugares designados, trasmitan noticias al enemigo.

3º Los que asciendan en globos aerostáticos para reconocer las posiciones del Ejército ó Armada ó cruzar sus líneas con cualquier objeto.

108 — Las personas mencionadas en el artículo anterior, ú otras que se encuentren en condiciones análogas, quedarán sujetas, sin embargo, á las leyes de la guerra prescritas por el Derecho Internacional.

109 — Los espías en tiempo de guerra serán castigados con la pena de muerte ó con la de presidio por tiempo indeterminado, según el carácter del delito y gravedad de los hechos; y en tiempo de paz, con la pena de presidio de cuatro á doce años.

110 — La proposición para cometer el delito de espionaje, se castigará con prisión de seis meses á cinco años.

CAPÍTULO III

Delitos que comprometen la paz de la Nación y contra el derecho de gentes

111 —El militar que teniendo un mando cualquiera en el Ejército ó Armada, prolongue las hostilidades despues de haber recibido la noticia oficial de haberse hecho la paz, trégua ó armisticio, será condenado á la pena de presidio por tiempo indeterminado.

112 —El militar que, encontrándose en las condiciones del artículo anterior, hubiera verificado, sin necesidad, actos hostiles no ordenados ni autorizados por el gobierno, esponiendo á la Nación á una declaración de guerra, será castigado con la pena de doce á quince años de presidio.

Incurrirán en pena de presidio por tiempo indeterminado, si los referidos actos hostiles han consistido en un ataque á mano armada contra buques, tropa ó súbditos de una nación aliada ó neutral, si por efecto de aquellos actos se ha declarado la guerra, ó se ha producido incendio, devastación, ó la muerte de alguna persona.

Cuando los actos de hostilidad hayan sido efecto de provocación, se aplicará la pena de penitenciaría por tiempo determinado, ó de prisión graduada, una ú otra por los tribunales militares, según las circunstancias especiales de cada caso.

113 — Las mismas penas consignadas en el último párrafo del artículo anterior se aplicarán si las hostilidades cometidas después de hecha la paz, trégua ó armisticio, hubieran sido provocadas.

114 — Si los actos de hostilidad carecen de las circunstancias indicadas en los artículos anteriores, se impondrá la pena de prisión en cualquiera de sus grados, ó destitución, según la importancia respectiva de esos actos.

115 — Incurrirá en la pena de prisión de seis meses á cinco años, ó de penitenciaría de cuatro á ocho años, según las circunstancias que concurran:

1º El que obligase á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, los maltratare de obra, los injuriare groseramente ó los privare del alimento necesario.

2º El que atacare sin necesidad hospitales, asilos de beneficencia, templos, conventos, cárceles ó casas de agentes diplomáticos ó de cónsules extranjeros, dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3º El que destruyere templos, conventos, bibliotecas, museos, archivos ú obras notables de arte, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4º El que de obra ó de palabra ofendiere á un parlamentario.

TÍTULO II

DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

De la rebelión

116 — Son reos de rebelión los militares que se alzan armados, en abierta hostilidad contra el Gobierno de la Nación, para cualquiera de los objetos siguientes:

1º Destruir la Constitución jurada por la Nación, ó cambiar la forma de gobierno.

2º Deponer al Presidente de la República, arrancarle alguna medida ó concesión, ó impedir la trasmisión de su autoridad en los términos y formas constitucionales.

3º Impedir las elecciones de diputados y senadores nacionales.

4º Disolver el Congreso ó impedir sus reuniones, coartar las deliberaciones ó funciones de los poderes colegisladores ó arrancarles alguna resolución.

117 — La rebelión será castigada en la forma siguiente:

1º Los autores ó jefes principales sufrirán la pena de penitenciaría de ocho á quince años.

2º Los que ejercieren un mando subalterno, sufrirán la misma pena por cuatro á ocho años.

3º Los meros ejecutores, la de confinamiento de uno á tres años.

118—En caso de producirse la rebelión en presencia del enemigo extranjero, sus autores ó jefes sufrirán la pena de muerte y los que tuvieren un mando subalterno ó fueren meros ejecutores, la de presidio por tiempo indeterminado; pero si el enemigo fuera rebelde ó sedicioso, los primeros sufrirán la pena de presidio por tiempo indeterminado, los segundos la de presidio de ocho á quince años y los últimos, la misma pena de cuatro á ocho años.

119—Los jefes ó autores que se rindan á la primera intimación de cualquier autoridad superior de la República, incurrirán en la pena de dos á cinco años de prisión.

Los oficiales y meros ejecutores sufrirán la pena de tres meses á dos años de prisión ó confinamiento segun corresponda.

120—Los rebeldes que no obedeciendo á la primer intimación, más tarde depusieren espontáneamente las armas, y antes de que hubiera mediado derramamiento de sangre, tendrán:

1º Los autores ó jefes, la pena de cuatro á ocho años de penitenciaría.

2º Los oficiales, la pena de prisión de uno á tres años, y los meros ejecutores, la de confinamiento ó prisión de seis meses á dos años.

121—La conspiración se castigará con la pena de prisión de dos á cinco años para los jefes ó autores y de uno á dos años para los oficiales, clases ó individuos de tropa.

La proposición se castigará con la pena de uno á dos años de prisión para los jefes ó autores y para todos los demás de seis meses á un año.

122—El militar que hallándose comprometido á llevar á cabo el delito de rebelión, lo denunciare ántes de empezar á ejecutarse, quedará excento de pena.

Para que dicha excención tenga lugar, será requisito indispensable que la revelación se haga en tiempo oportuno para poder evitar que el delito llegue á tener principio de ejecución.

123—Los delitos comunes cometidos en una rebelión, ó con motivo de ella, serán castigados con la pena que corresponda al delito más grave.

CAPÍTULO II

De la sedición

124—Cometen el delito de sedición los militares que se alzan con algunos de los propósitos siguientes:

1º Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes del Congreso, ó la libre celebración de las elecciones populares para las elecciones nacionales en los comicios ó juntas electoras que tengan lugar en alguna localidad.

2º Impedir á cualquier autoridad nacional el libre ejercicio de sus funciones ó la ejecución ó cumplimiento de las providencias administrativas y judiciales.

125—Las penas del delito de sedición serán:

1º Para los autores ó jefes, la de penitenciaría por cuatro á ocho años.

2º Para los oficiales, la pena de dos á cinco años de prisión.

3º Para los meros ejecutores, la de seis meses á dos años de la misma pena.

126—Los autores ó jefes que se sometieran á la primer intimación de cualquier autoridad superior de la República, sufrirán la pena de seis meses á tres años de prisión.

Los oficiales y demás ejecutores, quedarán excentos de pena.

127—Los sediciosos, que negándose á la obediencia en la primer intimación, se sometiesen más tarde, espontáneamente, antes de ocurrir derramamiento de sangre, serán castigados con las mismas penas del artículo anterior agravadas en un grado dentro de su máximo y mínimo legal, y la de recargo en el servicio para los individuos de tropa.

128—La conspiración y la proposición para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de arresto ó prisión hasta un año, según la naturaleza de los hechos.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO Ó ARMADA

CAPÍTULO I

Motin

129 — Se consideran en estado de motin:

1º Los militares sobre las armas que reunidos en número de cuatro, á lo menos, y obrando de concierto, rehusaren á la primera intimación obedecer las órdenes de sus jefes.

2º Los militares que en el mismo número tomasen las armas sin autorización y obraren contra las órdenes de sus jefes por cualquier causa que no esté comprendida entre las que constituyen los delitos de rebelión y sedición.

3º Los militares que reunidos en el mismo número, á lo menos, se entreguen á violencias, haciendo uso de las armas.

130 — La pena del motin será la de muerte para los instigadores ó cabezas del motin y para los militares de mayor graduación, si diera lugar á derramamiento de sangre, ó pusiera en grave peligro la disciplina ú obediencia en el buque ó cuerpo en que se produjera.

Los otros delincuentes serán castigados con la pena de presidio ó penitenciaría por cuatro á doce años.

131 — En todos los demás casos se aplicará á los instigadores ó cabezas del motin y á los militares de mayor graduación, la pena de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, ó determinado de ocho á quince años, segun la gravedad de las circunstancias que concurran, y á los otros partícipes, la de penitenciaría por cuatro á ocho años.

132 — Todo individuo embarcado en un buque del Estado, que se hiciere reo del delito de motin, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión, si no estuviere al servicio del Ejército ó Armada.

133 — Los reos de conspiración serán castigados con las penas de confinamiento ó prisión en sus diversos grados, según la mayor ó menor gravedad del hecho.

CAPÍTULO II

De la insubordinación

134 — Comete delito de insubordinación:

1º El que falte al respeto que debe á sus superiores ó el que no obedece la órden de servicio que se le hubiese dado personalmente.

2º El que sin suficiente justificación no se conforma á una órden general del servicio ó á un reglamento.

135 — El que no cumpla la órden relativa al servicio que se le haya dado personalmente, en los casos graves, sufrirá la pena de prisión por un año á lo más, y en los casos menos graves, una pena disciplinaria.

136 — El que por sí sólo resiste pública y obstinadamente una órden de servicio será castigado:

1º Si la órden se le ha dado personalmente, no estando sobre las armas, con prisión de seis meses á tres años, y si estuviese con ellas, de dos á cinco años.

2º Si la órden era general ó se trataba del cumplimiento de un reglamento, y al tiempo de resistirse no estaba armado, con dos á cuatro años de prisión, y si lo estuviere, con cuatro á ocho años de penitenciaría.

137 — El militar que frente al enemigo rehusase obstinadamente atacarlo, defenderse, ó cumplir la órden de servicio que su superior le hubiese dado, será condenado á muerte.

138 — El militar que en un acto de servicio insulta ó amenaza de cualquier modo que sea á su superior militar, será castigado en los casos más graves, con dos á cinco años de prisión. Si el hecho hubiera tenido lugar fuera del servicio, se impondrá seis meses á dos años de prisión, y en los casos de poca importancia, podrá imponerse simplemente una pena disciplinaria.

139 — El militar que en un acto de servicio pase á vías de hecho contra su superior militar, sufrirá la pena:

1º De muerte, si el acto tuviese lugar frente al enemigo ó en formación.

2º De presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado en todos los demás casos.

140 — Si el hecho especificado en el artículo anterior tuviese lugar fuera del servicio, se impondrá la pena de presidio ó penitenciaría de cuatro á ocho

años, si estuviere armado, y si no lo estuviere, de tres á cinco años de prisión.

141 — El que resiste á una patrulla que procede en cumplimiento de su consigna, será castigado al tenor del artículo 136 y conforme á los artículos 139 y 140, si hubiesen mediado vías de hecho.

Si la resistencia fuere de muchos á la vez ó si fuere combinada ó sostenida, se impondrá la pena de motin.

142 — El jefe ú oficial que quebrante el arresto, sufrirá la pena de tres meses á dos años de prisión.

143 — El que con armas cometiere cualquier violencia contra algún centinela ó salvaguardia, será condenado á muerte.

Si la violencia fuere cometida sin armas por dos ó más militares, se impondrá la pena de presidio por cuatro á ocho años.

Si la violencia fuere cometida sin armas por una sola persona, se le impondrá de uno á cinco años de prisión.

El que con palabras ó gestos amenazare ú ofendiere algún centinela ó salvaguardia, será castigado con prisión de tres meses á un año.

144 — Las personas extrañas á la milicia ó al servicio de la marina militar, embarcadas en un buque del Estado, que hubiesen pasado á vías de hecho contra un oficial de servicio, serán castigadas con prisión de uno á tres años.

Si se tratase de insultos ó amenazas de palabra, con gestos ó de otro modo, el castigo será de tres meses á un año de prisión; y si estos actos no se produjesen en presencia del ofendido, las penas serán disciplinarias solamente.

Iguales penas se impondrán cuando tomen parte en

un delito de insubordinación cometido por individuos del Ejército ó Armada.

145 — Cuando precediera á la amenaza ó vías de hecho inmediata provocación de parte del superior, se rebajará de dos á tres grados la pena correspondiente al delito consumado.

146 — Si la amenaza ó vías de hecho tuviera lugar por haber sido el inferior ofendido en su honor, quedará eximido de responsabilidad penal.

147 — Todo insulto á un superior se presume cometido en acto del servicio, á no ser que se pruebe que no tiene relación alguna con éste.

CAPÍTULO III

Delitos contra el deber militar

148 — Todo militar que en tiempo de guerra no acudiese á su puesto al toque de generala, ó en caso de alarma, sin causa legítima que lo excuse, será castigado dadas las circunstancias que apreciará el tribunal, si fuera clase ó individuo de tropa, con prisión de tres meses á un año, y si fuere de jerarquía superior con destitución.

149 — Si el hecho previsto en el artículo anterior tuviere lugar á inmediaciones del enemigo ó cuando se combate, la pena será la de prisión de uno á tres años, sin perjuicio de la destitución y privación de mando en los casos respectivos.

150 — Cuando el delito á que se refieren los artículos anteriores tenga lugar en tiempo de paz, la pena será de arresto riguroso.

151 — Si algún jefe ú oficial ocasiona intencional-

mente sin causa justificada alguna falsa alarma, se le castigará con tres meses á un año de prisión.

152 — El que sin justo motivo en buque, campamento, guarnición, cuartel ó marcha, cause una confusión ó desórden en la tropa ó en la población, será castigado con arresto riguroso.

153 — Se considerará como circunstancia agravante la de verificarse el hecho de que tratan los dos artículos anteriores en tiempo de guerra ó frente del enemigo, en cuyo caso se doblará la pena, si del delito no ha habido un resultado desfavorable para la fuerza y, si lo hubiere, se castigará con la pena de muerte ó presidio por tiempo indeterminado.

154 — El jefe ú oficial que no se encuentre en su puesto cuando deban marchar al enemigo ó batirse, y no justifique su ausencia de una manera satisfactoria, será destituido y castigado con prisión de seis meses á cinco años.

Las clases é individuos de tropa que incurrieren en este delito, serán condenados á prisión de tres meses á dos años.

155 — Los que hallándose en un combate ó en presencia del enemigo, emprendiesen la fuga ó incitaran á otros á fugar, podrán ser muertos por sus superiores ó por orden de éstos, después de habérseles mandado en alta voz que vuelvan á sus deberes y no obedecieren. Los que habiendo fugado ó excitado á otros á hacerlo, fueren capturados posteriormente, serán condenados á muerte y si mediaren circunstancias atenuantes, con presidio de ocho á quince años.

La cobardía se considerará circunstancia agravante.

156 — Será condenado á la pena de prisión hasta cinco años:

1º El que marchando al combate ó durante el mismo, ó en marcha ó retirada, abandonara clandestinamente su embarcación ó destacamento; y el que arrojase ó inutilizase sus armas ó municiones, inutilizase su caballo ú otro útil de guerra.

2º El que con pretexto de herida, enfermedad ó embriaguez, intencionalmente procurada, se sustrajere del combate ó de cualquier servicio peligroso.

157 — El que en otro caso, además de los previstos en este capítulo, quebrantase su deber militar, por temor de un peligro personal, será castigado con prisión hasta tres años y destitución según su rango militar.

158 — Será condenado á muerte el militar que en presencia del enemigo se retira ó abandona el puesto que se le confiara, sin verse obligado á ello por fuerza superior.

159 — El que hubiere incurrido en los casos previstos en este capítulo y que siguiendo ó volviendo á la acción, diese pruebas de valor, sufrirá el mínimum de la pena, si es de los comprendidos en el artículo 156, y si es de los comprendidos en el artículo 157, quedará libre del castigo.

160 — Todo militar culpable de haber ocasionado la pérdida ó captura de un buque, pérdida de una plaza de guerra, puerto fortificado ó cualquier lugar cuya defensa se le hubiere confiado, ó de fuerzas á su órdenes, será castigado:

1º Con la pena de muerte y degradación militar en su caso, si ha obrado voluntariamente.

2º Con la pena de dos á cinco años de prisión y

destitución en su caso, si ha sido resultado de su negligencia.

161 — El que durante el combate ó en caso de cualquier peligro grave, como tempestad, naufragio ó incendio, infunda el terror ó provoca el desórden con actos, gritos ó discursos, sufrirá de uno á cinco años de prisión, penitenciaría hasta doce años, ó muerte según las circunstancias.

162 — Todo militar que en el momento del naufragio ó varada, abandona el buque sin órden ó se aleja de la playa sin autorización, sufrirá:

1º Si es oficial, la pena de destitución.
2º Si es individuo de clase ó tropa, la de prisión hasta su grado máximo.

163 — El militar que sin autorización entrase en los lugares en que se hubiese puesto salvaguardia, sufrirá de tres meses á un año de prisión, salvo las mayores penas en que pudiera haber incurrido en caso de violencia contra las salvaguardias.

164 — El militar y todo individuo inscripto en el rol del equipaje de un buque, sea del Estado ó de un convoy, que se hubiere servido de una embarcación perteneciente á un buque del Estado ó á un buque convoyado, será castigado con arresto ó prisión hasta un año según la gravedad del caso.

165 — Todo individuo embarcado en un buque del Estado que en tiempo de guerra tuviere fuegos encendidos durante la noche sin la debida autorización, sufrirá de seis meses á dos años de prisión.

Si se hubiese encendido el fuego á pesar de una expresa prohibición ó si su fuego, cubierto de órden superior, se hubiere descubierto sin ella, la pena será hasta cinco años de prisión.

166—Se impondrá la pena establecida en la primera parte del artículo anterior, al que destinado á la guarda del fuego, en tiempo de guerra, no haya tenido el debido cuidado.

167—El que sin autorización encienda ó tenga encendido fuegos, fuera de los lugares destinados al efecto, ó sin usar las debidas precauciones, ya sea en puertos, arsenales ú otros establecimientos militares ó á bordo de los buques, de modo que comprometa su seguridad, como también el que encargado de vigilar los fuegos los hubiera abandonado, serán penados con prisión hasta un año.

168—El que sin autorización introdujere en un buque del Estado pólvora, azufre, aguarrás ú otras materias inflamables ó espirituosas, será penado con prisión hasta seis meses.

169—El militar que tuviere conocimiento de que se intenta cometer un delito, debe dar aviso á sus superiores ó á la autoridad más inmediata según el caso.

El que deje de hacerlo será castigado, si no tuviere razón legítima que lo excuse, con las penas que corresponden al cómplice del delito.

170—El militar que requerido por su superior ó por una ronda, para que contribuya á la detención de alguna persona, no obedeciese, será castigado con tres meses á un año de prisión, y si el caso fuese poco grave, con arresto.

171—Nadie debe, sin permiso de su superior escribir á persona alguna del ejército enemigo, ó que sepa que está en relación con él, aun cuando el contenido del escrito sea enteramente indiferente. Esta prohibición no alcanza, sin embargo, á la correspon-

dencia militar que tuviese un jefe por los deberes de su cargo, con los jefes enemigos.

El quebrantamiento de esta disposición se castigará con prisión, variable entre seis meses y dos años según las circunstancias.

172 — Será castigado con arresto ó prisión hasta seis meses:

1º El militar que no mantenga la debida disciplina en las fuerzas de su mando.

2º El militar que de palabra ó por escrito vierta entre fuerzas del Ejército ó Armada especies que puedan infundir disgustos ó tibieza en el servicio, ó murmure de él.

3º El superior militar que habiendo oído ó tenido noticia de los hechos á que se refieren los incisos anteriores, no los reprima ú omita dar parte intencionalmente á la autoridad que corresponda.

173 — El militar que contrajere matrimonio sin el consentimiento oficial necesario, sufrirá arresto ó prisión hasta seis meses.

174 — El que presentare una queja fundada en falsas aseveraciones ó asertos, sufrirá prisión de seis meses á dos años.

El que hiciere reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa ó dedujere peticiones ó solicitudes en otra forma que la que legalmente corresponde, será castigado con prisión de tres meses á un año.

Esta misma pena se aplicará á los militares que hicieren peticiones ó solicitudes colectivas sin autorización competente, ó que hiciesen publicaciones en la prensa contra sus superiores.

175 — El militar que teniendo á su cargo por razón de sus funciones, la construcción ó carena de un bu-

que ú otra obra del Estado, se apartare intencionalmente ó consintiere que otro se apartase de los planos ó instrucciones á que deba sujetarse, sufrirá de doce á quince años de presidio ó penitenciaría, si la cantidad en que se estime el perjuicio ocasionado excede de cuarenta mil pesos moneda legal; de cuatro á doce años de las mismas penas si excede de diez mil pesos y no pasa de cuarenta mil; de seis meses á cinco de prisión, si excede de quinientos pesos y no pasa de diez mil; de tres á seis meses de prisión si no excede de quinientos.

176—En el caso en que la infracción á que se refiere el artículo anterior procediera de simple negligencia, las penas respectivas se reducirán de uno á dos grados, segun las circunstancias.

177— El militar, á quien por razón de sus funciones, se encomendare la formación de planos ó proyectos de construcción de buques ú otras obras y consignase en ellos por negligencia, errores que independientemente de la ejecución de las obras, lleguen á producir perjuicios de consideración para el Estado, sufrirá la pena de privación ó suspensión de su empleo.

178—El militar que devolviese sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despojare de sus insignias, haciéndolo en demostración de menosprecio, incurrirá en la pena de arresto, ó de prisión hasta un año, según la gravedad del caso.

179—El militar que, estando formado el cuadro en que debe ejecutarse un reo, levante la voz pidiendo gracia, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión segun la gravedad del caso. Esta prescripción, en su caso, será leída ó dicha en alta voz por el Jefe que mande la ejecución.

CAPÍTULO IV

Del abandono del servicio, puesto ó destino

180 — Cometen este delito los jefes y oficiales que:

1º Se separen una noche de la guarnición ó buque en que se hallen, sin permiso del superior en quien reside la facultad de concederlo por les conductos legales.

2º Se separen á más de cuatro leguas de distancia de su guarnición ó buque sin licencia del superior.

3º No lleguen al punto de su destino, regresen después de emprendida una marcha ó desvíen del derrotero que se les señaló como indispensable en su pasaporte, haciéndolo sin órden correspondiente y sin motivo justificado.

4º Con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones sin el correspondiente permiso cuando marchan las fuerzas de que forman parte.

5º Falten al servicio tres días consecutivos, sin causa legítima justificada.

6º Falten al acto de la revista de comisario sin causa justificada.

7º Habiendo recibido paga de marcha, no la emprendan á su destino después de tres días, sin impedimento legal ó sin órden ni permiso de la autoridad militar que corresponda.

8º Extralimiten el plazo de las licencias temporales que se les otorguen.

9º Recobren su libertad como prisioneros de guer-

ra y dejen de presentarse á la autoridad militar ó civil más inmediata en su respectivo caso.

10º Habiendo presentado su dimisión ó pedido su baja, abandonen su puesto ó sus deberes sin licencia, separándose del servicio antes que dicha dimisión les sea aceptada y comunicada la aceptación por los conductos de ordenanza.

181 — Los militares comprendidos en el artículo anterior sufrirán arresto ó prisión hasta seis meses, pero si el delito lo cometieren desempeñando cualquier servicio, serán castigados con prisión de uno á tres años, pudiendo además ser destituidos según la gravedad del hecho.

182 — Los jefes y oficiales que abandónen la escolta de presos sufrirán la pena de dos á cuatro años de prisión y la destitución; y si el abandono fuera de la escolta de municiones, la de tres á cinco años de prisión y la de destitución.

183 — Si el delito á que se refieren los artículos anteriores se cometiere en tiempo de guerra, se impondrá la pena que en los mismos se establece aumentada de uno á tres grados; pero si se verifica en los momentos anteriores al combate, en el combate ó durante la retirada, la pena será la de muerte ó presidio por tiempo indeterminado.

CAPÍTULO V

De la deserción

184 — Cometen el delito de deserción las clases é individuos de tropa:

1º Cuando faltaren arbitrariamente á las listas, ó

del lugar de su destino por más tres dias consecutivos.

2º Cuando estando con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro, no se presentaren á sus jefes en el lugar de su destino ó á las autoridades militares en su caso, después de transcurridos cinco dias contados desde que deban hacer su presentación.

3º Cuando al recobrar su libertad, como prisioneros de guerra, dejaren de presentarse á las autoridades expresadas en el inciso anterior, en el propio plazo de cinco dias, hallándose en territorio nacional.

Si se hallare en país extranjero, se considerará desertor á los cinco dias de no haber utilizado cualquier medio que tuviera á su alcance para poder presentarse á alguna de las autoridades expresadas en el número anterior.

185—Los plazos señalados en el artículo anterior para considerar consumada la deserción, serán en tiempo de guerra de veinte y cuatro horas.

186—Se estimarán siempre como circunstancias agravantes de la deserción:

1º Escalar muralla, estacada, cualquier obra de fortificación, cuartel, arsenal, cuerpo de guardia ó puesto militar.

2º Violentar puertas ó ventanas.

3º Salir de á bordo valiéndose de cualquier medio que no sea autorizado á este fin.

4º Llevarse alguna arma ú objeto que hubiere recibido para su uso en el servicio con obligación de devolverlo.

5º Valerse de nombre supuesto ó disfraz ó tomar

expresamente para cometer la deserción, embarcación de la Armada.

6º Hallarse de servicio, salvo los casos previstos en este Código en que el hecho tuviere señalada mayor pena.

7º Ser deudor al Estado.

8º Enrolarse ó tomar plaza en los cuerpos del Ejército ó Armada formando parte de alguno de ellos.

9º Hallarse en prisión preventiva ó arrestado.

187—El desertor en tiempo de paz será castigado con prisión ó confinamiento de seis meses á dos años, y en tiempo de guerra, con las mismas penas de dos á cinco años.

Las clases serán destituidas de su empleo en ambos casos.

188—Será castigado con la pena de muerte ó presidio por tiempo indeterminado, todo el que desertase al frente del enemigo.

189—Los desertores á las filas enemigas en los casos de rebelión ó sedición, incurrirán en la pena de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado; y si sólo en presencia del enemigo, incurrirán en las de ocho á quince años de las mismas penas.

190—Cuando la deserción tuviere lugar por complot y al frente del enemigo extranjero, los culpables sufrirán la pena de muerte, y si el enemigo fuera rebelde ó sedicioso, de doce á quince años de presidio.

191—Sufrirá la misma pena del artículo anterior el jefe de un complot de deserción en tiempo de paz ó de guerra.

del lugar de su destino por más tres dias consecutivos.

2º Cuando estando con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro, no se presentaren á sus jefes en el lugar de su destino ó á las autoridades militares en su caso, después de transcurridos cinco dias contados desde que deban hacer su presentación.

3º Cuando al recobrar su libertad, como prisioneros de guerra, dejaren de presentarse á las autoridades expresadas en el inciso anterior, en el propio plazo de cinco dias, hallándose en territorio nacional.

Si se hallare en país extranjero, se considerará desertor á los cinco dias de no haber utilizado cualquier medio que tuviera á su alcance para poder presentarse á alguna de las autoridades expresadas en el número anterior.

185—Los plazos señalados en el artículo anter... para considerar consumada la deserción, serán ... tiempo de guerra de veinte y cuatro horas.

186—Se estimarán siempre como circunstan... agravantes de la deserción:

1º Escalar muralla, estacada, cualquier obra ... fortificación, cuartel, arsenal, cuerpo de ... dia ó puesto militar.

2º Violentar puertas ó ventanas.

3º Salir de á bordo valiéndose de cualquier ... que no sea autorizado á este fin.

4º Llevarse alguna arma ú objeto que hu... recibido para su uso en el servicio con ... ción de devolverlo.

5º Valerse de nombre supuesto ó disfraz ó ...

r
el
ó

capí-
y sus
an sin
as atri-
oridades

Los demás partícipes del complot en tiempo de paz serán castigados con el máximum de la pena establecida para la deserción en época de paz; y con el máximum de la penalidad correspondiente en tiempo de guerra en su caso.

192—El que habiendo vencido el término después del cual es considerado desertor, se presentare voluntariamente, quedará exonerado de la pena y sufrirá prisión de tres á seis meses si no se justificare.

193—En los casos de mediar una ó más reincidencias ó reiteraciones, se aplicará la pena corporal que corresponda para la primera deserción, aumentada de uno á dos grados, según las circunstancias con que se haya cometido.

194—Corresponde la pena del desertor á los militares que provoquen, favorezcan ú oculten la deserción, debiendo tener en cuenta en la aplicación de la pena, las distinciones establecidas en este capítulo.

195—Todo individuo que no siendo militar, provoque ó favorezca la deserción, será castigado con prisión de uno á tres años.

196—No se aplicarán las penas señaladas para la deserción, cuando anteriormente á la comisión del delito no se hayan leído ó hecho conocer dichas penas.

197—El desertor aprehendido que justifique para su defensa, que incurrió en este delito por no habérsele asistido con el pret, rancho, ración ó vestuario que le corresponde, ó habérsele faltado á cualquiera condición de su empeño en el servicio, quedará relevado de la pena respectiva siempre

que la falta de pret, ración, vestuario, etc., haya tenido lugar solamente con él y no con sus demás compañeros y justifique que habiéndose quejado no se le ha hecho justicia.

198—En los casos previstos por los dos artículos que preceden, se impondrá solamente recargo en el servicio.

199—Todos los individuos castigados como desertores, después de sufrir su condena, volverán al servicio para integrar el tiempo que les corresponda.

200—En todos los casos de deserción, se expresará en la sentencia condenatoria que el desertor pierde todos los derechos que tuviese contra el Estado en su calidad de individuo del Ejército ó Armada.

201—Las condiciones establecidas en este capítulo para constituir el delito de deserción y sus penas en los respectivos casos, se entenderán sin perjuicio de las alteraciones que en uso de sus atribuciones establezcan en los bandos las autoridades especialmente facultadas para dictarlos.

TÍTULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

Homicidios, lesiones y mutilaciones

202 — El militar que hallándose en acto del servicio ó con ocasión de él, ejecutare un homicidio simple ó lo hiciere en buque de la Armada ó al servicio de la misma, en arsenal, cuartel, campamento ó en otro establecimiento análogo, incurrirá en la pena de ocho á quince años de penitenciaría.

En el caso de que el homicidio revistiera los caracteres del asesinato, se aplicará la pena establecida en el Código Penal ordinario.

203 — Los culpables del delito de lesiones, se castigarán:

1º Con prisión de tres á seis meses, cuando la lesión ó las lesiones inferidas no impidan al ofendido hacer un servicio militar por más de quince días ó no le causen una enfermedad que dure más de este tiempo.

2º Con prisión de seis meses á dos años cuando

el impedimento ó enfermedad pasen de quince dias y sean temporales.

3º Con tres años de prisión cuando al ofendido se le debilite para siempre la vista, ó algún otro órgano ó miembro, ó cualquiera de las facultades mentales ó pierda el oído.

4º Con prisión de tres á cinco años, cuando de la lesión inferida resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, la impotencia, la inutilidad completa ó la pérdida de un miembro ú órgano, ó cuando resulta una lisiadura perpétua ó deformidad en parte visible.

5º Con penitenciaría de cuatro á ocho años, cuando resulte imposibilidad perpétua, enagenación mental ó la pérdida de la vista ó del habla.

204—En los casos en que las lesiones pongan ó puedan poner en peligro la vida del ofendido, los tribunales militares agravarán en un grado la pena respectiva.

205—El que mutilándose ó de cualquiera otra manera, se inutilice para cumplir las obligaciones que la ley militar le impone ó las de su enganche, y al que se haga inutilizar por otro, serán castigados con prisión de uno á cinco años.

206—La misma pena de prisión de uno á cinco años se impondrá al que, á petición de otro, lo inutilice para desempeñar las obligaciones que la ley le impone, ó las de su enganche.

207—El que con objeto de sustraerse, en todo ó en parte, al cumplimiento de las obligaciones del servicio que la ley militar le impone ó las de su alistamiento, se valga de recursos ó de medios fraudu-

lentos, será castigado con prisión de tres meses á un año.

208 — Las penas designadas en los artículos anteriores se aplicarán también á los cómplices. En el caso de que el delito que hayan cometido tenga pena especial en este Código ó en el Código Penal ordinario, se aplicarán las reglas de acumulación.

209 — En los delitos de mutilación de sí mismo ó inutilización para sustraerse al servicio militar, es siempre punible el conato, pero el castigo de éste nunca excederá del máximum del arresto.

CAPÍTULO II

Del duelo

210 — El militar que en cuartel, buque, arsenal ó en otro lugar sujeto á la jurisdicción militar, desafiase á otro de igual rango ó jerarquía, será castigado:

1º Con arresto mediano si el duelo no se lleva á efecto.

2º Con arresto riguroso si el duelo se verificase sin ser muerto ni herido el desafiado.

3º Con prisión de tres á seis meses, si el desafiado resulta herido en el duelo.

4º Con prisión de uno á tres años, si el desafiado fuese muerto en el acto del duelo ó fallece de resultas de heridas que en él reciba.

211 — En el caso en que el desafiante fuera inferior en grado al desafiado, será juzgado con arreglo á las disposiciones de éste Código sobre

la insubordinación, sin perjuicio de que si el duelo se llevare á cabo y resultase muerto ó herido, se aplique la pena que corresponda al delito más grave.

212—En el caso en que el desafiante fuera superior en grado al desafiado, será castigado con las penas establecidas para el delito de abuso de autoridad, y salvo lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

213—La pena del retado será la misma que se imponga al retante:

1º Cuando aquel á juicio del tribunal, haya dado causa á que se le desafíe, con el manifiesto propósito de ser desafiado.

2º Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa.

214—El que resulte herido en el duelo, no se librará por esto de las penas que con arreglo á las prescripciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó desafiado.

215—No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para el homicidio ó las lesiones, á los que se hallen en los casos siguientes:

1º Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario, ó por órden ó encargo de otro, ó con algún objeto inmoral.

2º Cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad le exige en tales casos, y por esta causa quede muerto ó herido su adversario.

3º Cuando en caso de combate, uno de los combatientes se aproveche de cualquier ventaja

que no se pudo pensar en concederle al ajustarse el duelo, aunque en esto no quebrante abiertamente lo prevenido en el inciso anterior.

4º Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó más testigos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

216—El que en un duelo hiere ó mata á su adversario, estando éste caído ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida con alevosía.

217—Esta misma pena se aplicará al que hiera ó dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya en realidad combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

218—El superior que acepte ser padrino de su inferior, sufrirá además de las penas privativas de la libertad á que hubiere lugar, la de suspensión de empleo por tres meses, si el desafío se ocasiona en actos del servicio ó con motivo de él.

219—Los militares que como testigos intervengan en un desafío, no sufrirán castigo alguno, si debido á su intervención el duelo no se verifica, ó si han hecho de su parte todo lo posible para evitarlo.

220—Los que con el carácter de testigos ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes en cualquiera de los casos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 215 y en el artículo 216, serán considerados y castigados como coautores del

delito, con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos.

221—Los militares que se batan en duelo ó sirvan de testigos en este acto, en un buque, dentro de un campamento, cuartel, castillo ó fortaleza en que haya guarnición de fuerza nacional, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aumentadas en un grado.

222—Todo militar que en actos del servicio ó con ocasión de él, ó en presencia de tropa formada, ó en interior de buques, campamentos, cuarteles ó fortalezas guarnecidas con fuerza nacional, induzcan ó instiguen á otro ú otros individuos del Ejército ó Armada á que se batan en duelo, y el comandante de cualquier fuerza que sabedor de que alguno ó algunos de sus subalternos intentan batirse en esa forma, no dicte las medidas necesarias para evitarlo, sufrirán la pena de suspensión de empleo por seis meses.

223—Todos los demás casos de duelo de que fueran responsables los militares, y que no estén comprendidos en este capítulo, quedan sujetos á las prescripciones del Código Penal ordinario.

224—Cuando mediare consulta prévia del caso ante un tribunal de honor compuesto, á lo menos, de tres personas, y los duelistas hubiesen acatado su resolución, sólo se aplicará la mitad de las penas.

CAPÍTULO III

Violencias cometidas por los militares en sus alojamientos.

225—El militar que ofendiese de hecho ó maltratase al dueño ó encargado de la casa ó albergue en que estuviese alojado, ó á cualquiera persona de su familia, será condenado á prisión de dos á cinco años, no resultando delito ó lesión que mereciera una pena más grave.

226—El militar que de palabra, amenaza ó gestos, ofendiera al dueño ó encargado de la casa ó albergue en que se alojara, ó á alguna persona de su familia, será condenado á prisión de tres meses á dos años.

Si las amenazas fueran con un mal que constituya delito y con la condición de ejecutar un acto cualquiera, se aplicará el máximum de la pena establecida para esta clase de delitos en el título respectivo del Código Penal ordinario.

227—El militar que pretendiera obligar al encargado ó dueño de la casa ó albergue en que estuviere alojado, á darle más de lo dispuesto por las leyes, decretos ú órdenes expedidas por autoridad competente, será condenado á prisión de tres meses á un año.

228—El militar que indebidamente tomase alojamiento ó se apoderase de carros, animales ó cualquiera otros objetos, hallándose en marcha el cuerpo á que pertenece, en acantonamiento ó guarnición, ó cuando se le encargase alguna diligencia, ó en

cualquier otro caso, será condenado á prisión de tres meses á dos años.

CAPÍTULO IV

Violencias cometidas por militares con motivo del cumplimiento de alguna órden ó consigna.

229—El militar encargado del cumplimiento de alguna órden superior ó que en el ejercicio de sus deberes emplease ó hiciese emplear, sin motivo legítimo, contra cualquier persona, violencias innecesarias para el cumplimiento de su cometido, será condenado á prisión de tres meses á dos años, si los actos de violencia de que se trata no estuvieren calificados de delitos á que corresponda pena mayor.

230—El militar que, teniendo órden de conservar ó restablecer el órden público, empleare ó hiciese emplear por sus subordinados las armas, sin causa justificada de fuerza mayor, ó sin órden expresa para ello, ó sin haber llegado los casos dispuestos por las leyes, ni cumplido todas las formalidades en ella expresadas, será condenado á prisión de uno á tres años, si no resulta delito á que corresponda pena más grave.

TÍTULO V

DELITOS CONTRA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

CAPÍTULO I

Del secuestro ilegal de personas

231 — El militar que prive ilegalmente á una persona de su libertad, ya sea encerrándola, ya de cualquier otro modo, se hace reo del delito de secuestro ilegal de personas, salvo el caso en que no constituya otro delito más grave.

Este delito se castiga:

1º Con cuatro á ocho años de penitenciaría, si el secuestro ha durado más de un año.

2º Con prisión de seis meses á tres años, si el secuestro ha durado más de diez días, sin exceder de un año.

3º Con prisión de tres á seis meses si el secuestro ha durado diez días ó menos.

232 — Cuando la secuestración durase menos de tres días, y se pusiese en libertad al detenido ántes de haberse hecho gestiones á la autoridad para obtenerla, sin concurrir circunstancia alguna agravante, la pena será de arresto.

CAPÍTULO II

Violación de domicilio

233 — El militar que se introduce en domicilio ajeno contra la voluntad de su dueño, ó sin el permiso de autoridad competente, sufrirá prisión de tres á seis meses.

Si el allanamiento se verifica con violencia ó intimidación, la pena será de seis meses á un año.

234 — Si el delito se cometiere en tiempo de guerra, se impondrá en el primer caso del artículo anterior prisión de seis meses á un año, y en el segundo de uno á dos años.

235 — La disposición de los artículos anteriores no es aplicable al que entre en la morada ajena para evitar un mal grave á sí propio, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace por cumplir con un deber de humanidad ó prestar auxilio urgente á la justicia.

236 — Lo dispuesto en la primera parte de los artículos 233 y 234, no tiene aplicación á los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuviesen abiertas.

CAPÍTULO III

Descubrimiento y revelación de secretos

237 — El militar que en asuntos del servicio público revele secretos de que tenga conocimiento por razón de su cargo, será castigado con prisión de seis meses á dos años.

Si de la revelación resultare un perjuicio grave á la cosa pública, la pena será de tres á cinco años de prisión, y la de destitución, según el caso.

TÍTULO VI

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

Del robo y del hurto

238 — Comete el delito de robo, el que con ánimo de lucrar se apodera de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

Comete el delito de hurto el que con ánimo de lucrar y sin violencia ó intimidación, en las personas ni fuerza en las cosas, toma algún objeto mueble ajeno sin la voluntad de su dueño, ó se lo apropia encontrándolo perdido y sabiendo á quien pertenece.

239 — Las disposiciones del Código Penal ordinario sobre el robo y el hurto se aplicarán en los casos en que estos delitos sean cometidos por militares, salvo las modificaciones especialmente establecidas en este Código.

240 — Se consideran circunstancias especialmente agravantes del robo y del hurto:

1º Ejecutarse estando de centinela, hallándose de salvaguardia ó en el desempeño de otra comisión ó servicio.

2º Recaer sobre armas, pólvora, municiones ú otro efecto militar, en los buques, parques, almacenes, depósitos ó convoyes de guerra.

3º Ejecutarse dentro del buque, cuartel, tienda de campaña ó casa de oficial dependiente del Ejército.

4º Recaer sobre objetos destinados al culto, siempre que el robo se efectuase en un templo ó lugar sagrado.

5º Cometerlo frente al enemigo ó en lugar donde el agente se encontrase alojado.

6º Ejecutarlo de objeto salvado de la guerra, del fuego ó de la inundación, en los momentos de ser salvados.

7º Ejecutarlo respecto de camaradas ó compañeros.

8º Ejecutarlo en la persona de un herido, ó prisionero de guerra, ó en la de alguno de los individuos de un buque apresado, en convoy, ó sometido á la visita.

9º Ejecutarlo en vestidos ó efectos que los muertos en combate llevaran sobre sí.

10º Cometerlo en campaña respecto de un vivandero ó comerciante que trafique con el Ejército.

11º Cometerlo en perjuicio del erario público, de las administraciones de los cuerpos militares, en el cuartel, arsenales ó en cualesquiera otros almacenes ó dependencias militares, aun cuando solo estuvieren destinados momentáneamente á tal objeto.

12º Cometerlo en objetos y á bordo de una presa cuando ésta no ha sido todavía declarada tal.

13º La sustracción ó destrucción fraudulenta de papeles de á bordo de un buque detenido ó capturado.

CAPÍTULO II

Exacción

241 — Comete el delito de exacción:

1º El que por medio de violencia ó amenazas, obliga á otro á hacer ó dejar de hacer alguna cosa con el objeto de procurar para sí ó para otro un beneficio ilícito.

2º El que cobrase contribuciones de guerra ó provisiones forzosas, sin autorización competente.

3º El que excediese el límite de sus facultades en el caso de mediar esa autoridad.

242 — La pena del delito de exacción será:

En el primer caso, la del robo, al cual se asimila.

En los dos últimos, la del hurto, si la exacción se cometiere en provecho propio del delincuente. En el caso de ejecutarse en beneficio público, la pena será de tres á seis meses de prisión, si el importe de las contribuciones ó exacciones excediese de cincuenta pesos, y de diez días á un mes si no pasare de esta suma.

CAPÍTULO III

De la venta, empeño, enajenación ú ocultación de elementos militares

243 — El militar que hubiese vendido ó hecho vender, dado en prenda ó regalado, permutado ó enajenado de cualquier otro modo que fuese, efectos de su

vestuario ó de su equipo, que le hubiesen sido suministrados por el Estado, salvo los casos en que se permita la venta, incurrirá en la pena de tres meses á un año de prisión.

Igual pena se impondrá al que inutilizare ó abandonare cualquiera de los efectos anteriormente expresados.

Sin embargo, el jefe del cuerpo podrá imponer por la primera vez, penas disciplinarias á los reos de este delito, siempre que el valor del objeto ú objetos de que se trate no exceda de diez pesos.

244—El militar que hubiere dispuesto por cualquiera de los modos sobredichos, del armamento, municiones de guerra ú otros elementos ú objetos pertenecientes al Estado, será castigado con prisión ó confinamiento de seis meses á dos años.

Estas penas podrán aumentarse hasta su máximo respectivo si la venta produjera perjuicios ó dificultades en acciones de guerra ó actos del servicio.

245 — Es castigado con las mismas penas de los artículos precedentes, todo individuo que á sabiendas compra, empeña ú oculta los referidos efectos.

CAPÍTULO IV

Incendios y otros estragos

246 — Se castiga con la pena de presidio por tiempo indeterminado, al militar que voluntariamente incendiase almacenes, edificios ú obras militares, puentes, ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, fábricas, arsenales, oficinas ó naves del Estado, parque de artillería, depósito de pólvora ó astillero, ó que los destruyere

por medio de una mina ó de cualquier otro elemento explosivo.

Si resultare uno ó más muertos, se le aplicará la pena de muerte.

247 — El militar que voluntariamente y por medios distintos de los expresados en el artículo anterior, hubiese destruido ó causado estrago ó deterioro en los lugares ó cosas determinadas en el precedente artículo, si el daño excediere de mil pesos, será castigado con presidio ó penitenciaría por cuatro á ocho años.

Si el daño no llega á mil pesos, pero excede de doscientos, se impondrá la pena de prisión ó confinamiento por uno á tres años.

Si el daño no excediere de doscientos, se impondrá la misma pena por tres meses á un año.

248 — Si los hechos de que se hace mérito en el artículo anterior, hubieran ocasionado la muerte, herida ó lesión de alguna persona, se impondrá la pena de presidio ó penitenciaría por ocho á doce años.

249 — El militar que voluntariamente hubiere destruido ó inutilizado de cualquier modo que fuere, registros, minutas, documentos originales, administrativos ó judiciales, de la autoridad militar, incurrirá en la pena de prisión ó confinamiento de uno á cinco años, ó cuatro á ocho años de penitenciaría, según la gravedad de los hechos.

250 — La misma pena se impondrá al que voluntariamente destruya armas, municiones, comestibles muebles, vestuarios, ó cualquier otra cosa perteneciente á los buques, cuerpos ó administración.

251 — Si los hechos de que se hace mérito en los artículos anteriores, ocurriesen por imprudencia ó negligencia, ó por falta de cumplimiento á lo dispuesto

en los reglamentos militares, se impondrá la pena, según las circunstancias, desde tres meses hasta un año de prisión.

252 — El que con intención dolosa destruya ó haga destruir, al frente del enemigo, objetos necesarios para la defensa ó para el ataque, el todo ó parte de un material de guerra, armas, municiones, víveres, efectos de campamento, de equipo ó de vestuario, sufrirá la pena de muerte ó presidio por tiempo indeterminado. Si este delito no ha sido cometido al frente del enemigo, la pena será de dos á tres años de prisión, ó de cuatro á ocho años de penitenciaría.

253 — Se aplicará la pena de cuatro á ocho años de presidio cuando el incendio sea de establecimiento industrial ó lugar de morada, de un edificio cualquiera en poblado, aunque no esté destinado á habitación; ó de almacén de granos, eras, montes, viñedos, mieses y otras plantaciones semejantes.

254 — El incendiario de otros objetos no comprendidos en los artículos precedentes, sufrirá prisión de tres á cinco años, si el valor de lo incendiado excediere de mil pesos

Si no llegare á esta cantidad, pero pasase de quinientos pesos, la prisión será de dos á tres años.

Si no llegase á quinientos pesos, la pena será prisión de seis meses á dos años.

255 — El incendio de choza, pajar ó cobertizo deshabitado, ó de cualquier otro objeto cuyo valor no llegue á cien pesos, y en que no haya peligro de propagación, será castigado como daño según las disposiciones del Código Penal ordinario.

256 — Incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los precedentes artículos, el que causare

estragos por medio de submersión ó varamiento de naves, explosión de mina, bomba ó máquina de vapor, inundación, descarrilamiento ú otros medios de destrucción como los expresados.

257 — El que fuere sorprendido con explosivos ó preparativos conocidamente destinados para incendiar ó causar alguno de los estragos indicados en este capítulo, sufrirá prisión de seis meses á dos años, si no diese explicaciones satisfactorias del fin á que se proponía aplicar esos elementos de destrucción.

258 — Los daños causados en los cables submarinos y las infracciones de los convenios internacionales estipulados, ó que en adelante se estipulen sobre esta materia, serán penados con arreglo á las leyes especiales que al cometerse el delito ó infracción rigieren en la República sobre el particular.

TÍTULO VII

DE LOS DELITOS EN DESEMPEÑO DE CARGOS Ó COMISIONES

CAPÍTULO I

Cargos ó comisiones

259—Será castigado con arresto, ó penas disciplinarias, según el caso, todo militar que sin causa legítima:

1º No se presenta al tribunal militar de que forma parte.
2º No comparece á declarar como testigo siendo requerido para ello.
3º Poseyendo un arte ó profesión, rehusa dar su dictámen ó prestar la cooperación que se le pide.
4º Siendo del Cuerpo Militar de Sanidad, no dá conocimiento á la autoridad militar de quien dependa dentro de las veinte y cuatro horas, de las lesiones corporales para las que hubiese prestado la cooperación de su ministerio.
5º Aceptar cargos, pensiones ú honores de gobiernos extranjeros, sin permiso de la autoridad competente.

260—El militar que estando de guardia de piquete ó prestando cualquier otro servicio sobre las armas

que no sea de centinela, se hallase embriagado ó se presentase en tal estado al tiempo de ir á prestar cualquiera de los indicados servicios, sufrirá la pena de tres á seis meses de prisión.

Si el culpable fuera jefe de puesto ó comandante, la pena de prisión no será menor de seis meses y podrá el tribunal aumentarla hasta dos años, estudiadas las circunstancias del caso.

261—El militar que encargado de la custodia de un buque ó de la conducción de un convoy que pudiendo defenderse, lo entregare, rindiere ó abandonare al enemigo, sufrirá la pena de presidio por tiempo indeterminado ó muerte.

262—El militar que estando encargado de la escolta de un buque ó convoy, lo abandonara sin un motivo poderoso y justificado, sufrirá la pena:

1º De ocho á quince años de presidio ó penitenciaría en tiempo de guerra, si el escoltado fuera de la marina militar ó convoy ó buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, carbón, pertrechos ó caudales del Estado, y de resultas del abandono fuere apresado ó destruido por el enemigo alguno de los buques.

2º De cuatro á ocho años de presidio ó penitenciaría, si en las circunstancias del número anterior, no fuese apresado ni destruido por el enemigo ninguno de los buques; si el convoy ó buque mercante apresado no transporta tropas ni efectos de los que expresa el número anterior, ó si aunque sea en tiempo de paz, naufragase alguno de los buques ó pereciese su tripulación ó las tropas de transporte ó parte de una ó de otras por consecuencia del abandono.

263—Si el militar encargado de la escolta de un

buque ó convoy se hallase separado de aquél ó de todo ó parte de éste, por efecto de su negligencia, será castigado, en tiempo de guerra con la destitución, y en tiempo de paz con seis meses á un año de prisión, según la gravedad del hecho.

264—El militar encargado de una expedición ó misión, que no cumpliendo las órdenes recibidas, hubiese llevado las tropas ó buques á lugares distintos ó hubiese desempeñado mal el encargo que se le confió, será castigado con prisión hasta dos años ó con suspensión del empleo por el mismo tiempo, según las consecuencias del hecho.

265—El piloto de un buque de marina militar ó de un convoy que, mediante alguna operación ó consejo, hubiese inducido en error al comandante en perjuicio del servicio, será castigado con penitenciaría hasta seis años si ha obrado voluntariamente y con prisión hasta dos años, si fuere con negligencia.

266—Todo capitán de una nave de comercio que forme parte de un convoy, culpable de haber perdido voluntariamente el buque puesto bajo su mando, sufrirá la pena de presidio ó penitenciaría de doce á quince años.

Si voluntariamente se hubiese separado del convoy de que hacía parte, será castigado con prisión de tres meses á dos años.

Si ha desobedecido las órdenes ó señales del comandante del convoy, será castigado con prisión de tres á seis meses.

267—Todo capitán de un buque de comercio argentino que rehuse prestar ayuda á buque del Estado en peligro, sufrirá la pena de prisión de seis meses á dos años.

CAPÍTULO II

De la usurpación y de los abusos de autoridad y de facultades

268—Será castigado con pena de muerte, ó de presidio, ó de penitenciaría por tiempo indeterminado, todo militar que sin derecho ó motivos legítimos y en tiempo de guerra:

1º Tome el mando de uno ó más buques, cuerpo de tropas, plaza fuerte, ciudad, villa ó puesto militar.

2º Cuando, contra la órden del Presidente de la República, retuviese un mando militar cualquiera, no diere cumplimiento á una órden de desarme ó de licenciamiento, ó se atribuyese comisiones ó funciones que no le han sido conferidas.

269—Incurre en la pena de uno á cinco años de prisión, el militar que en análogas circunstancias y sin necesidad, disponga un movimiento de tropas ó buques, exceptuándose de esta disposición los comandantes en jefe de ejércitos ó de tropas ó buques que operen independientemente.

270—Los delitos á que se refieren los artículos anteriores, si fueren cometidos en tiempo de paz, se castigarán con la pena de arresto ó de prisión de tres meses á un año, segun las circunstancias, sin perjuicio de lo que corresponda á los otros hechos punibles que el acto pueda comprender.

271—El que en un acto de servicio, abusare de su autoridad contra un inferior, dándole órdenes que no se refieran al servicio ó con fines particulares, así como

el que exigiere del inferior dádivas, ó aceptare regalos sin conocimiento del superior común, ó de cualquier modo incitare al subalterno, valiéndose de su posición oficial, á entrar en compromisos que pudieran serle perjudiciales, ó ejerciere influencia desventajosa en las relaciones mútuas del servicio, será castigado con prisión hasta por dos años, y en los casos leves, con arresto.

272 — El superior que ordene á un subalterno la ejecución de un acto punible en el órden del servicio, será castigado con la pena establecida en el artículo precedente, quedando exonerado de castigo el subalterno que diera cumplimiento á esa órden.

273 — El que con abuso de su autoridad ó su posición oficial, haya inducido á un inferior á cometer una acción punible, si la infracción se ha llevado á efecto, sufrirá la pena señalada por este Código para el mismo delito.

274 — El que abusando de su autoridad ó de su posición oficial, tratare de inducir á un inferior á cometer una acción punible, sufrirá la pena de prisión hasta un año.

275 — El superior que, con amenazas, intentase impedir á uno ó varios inferiores presentar una reclamación; el que intentare dejarla sin curso estando obligado á dárselo ó á informarla, sufrirá prisión de seis meses á dos años.

276 — El que intencionalmente se excediere de sus facultades ó atribuciones, y en particular, el que á sabiendas impusiere castigos superiores á los que está autorizado según sus facultades, sufrirá de uno á tres años de prisión, pudiendo además imponérsele la destitución.

277 — El que ejecutare lo que solamente puede hacer el militar en virtud de un mandato ó autorización especial, sufrirá prisión variable entre tres meses y un año.

278 — El que al reprender á un inferior usare palabras indecorosas ú ofensivas, sufrirá la pena de arresto ó la suspensión de empleo por un término prudencial.

Si la reprensión en las condiciones expresadas, fuera en paraje reservado, la pena será de dos á seis meses de suspensión de empleo.

La publicidad de la ofensa se considerará como circunstancia agravante.

279 — El que intencionalmente dé ó mande dar golpes ó de cualquiera otra manera maltrate á un inferior ó dañe directamente su salud, sufrirá hasta tres años de prisión.

En los casos poco graves, la pena se reducirá á arresto. En caso de reincidencia, además de la pena de prisión, sufrirá el culpable la destitución.

280 — Las vías de hecho de un superior en defensa de una agresión del inferior, ó en caso de peligro urgente á fin de obtener el cumplimiento de sus órdenes, no se reputan abuso de autoridad.

Lo dicho es aplicable al jefe ú oficial que á falta de otros medios para obtener la obediencia, hubiese hecho uso de sus armas contra el inferior que llegase á las vías de hecho.

281 — En los casos del artículo anterior, la necesidad de proceder del superior será graduada por la autoridad á quien competa calificar ó juzgar el hecho según la importancia del peligro en que la conducta del inferior ponga la vida del superior agredido, ó bien la conservación y seguridad de la fuerza ó el

éxito de las operaciones militares ó la subordinación y disciplina.

282 — Lo prevenido en el artículo anterior es aplicable á cualquier guardia ó centinela que, en circunstancias análogas, haga uso de sus armas en cumplimiento de su deber y aun cuando sea contra sus superiores.

283 — Todo militar que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos criminales, para que dén por resultado la absolución ó condenación del ó de los acusados, será castigado con prisión de uno á cinco años, pudiendo también imponérsele solamente la destitución.

284 — El que sin autorización legítima pida, extraiga ó se apodere de carros, carretas, mulas, caballos ú otros medios de conducción para su servicio personal, será castigado con la pena de seis meses á un año de prisión, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido.

285 — Cuando un jefe de día abusa de su autoridad como medio de cometer cualquier delito ó escándalo, el abuso se estimará como circunstancia agravante.

286 — El militar que embarca ó permite embarcar mercaderías ó pasajeros, sin órden ó autorización, en un buque del Estado, será castigado con prisión hasta seis meses.

Si el culpable es extraño á la milicia y al servicio de la marina militar, el máximum de la prisión será de tres meses. Las mercaderías serán decomisadas en todo caso.

287 — El que ocultare, rompiere ó extraviare la patente, rol ó los contratos de fletamento de las embarcaciones que se reconozcan detengan ó apresen, los

conocimientos ó pólizas de su carga, cartas ú otros documentos relativos á ella, á un capitán ó patrón, será castigado, siendo jefe ú oficial, con la pena de supensión de empleo y, no siéndolo, con prisión de tres meses á un año.

288—En las mismas penas del artículo anterior incurrirá respectivamente, el que en embarcación detenida ó apresada, y sin estar autorizado ó exigirlo la seguridad del buque, abriere las escotillas, pañoles ó cualquier otro sitio ó mueble cerrado.

CAPÍTULO III

De las infracciones en el mando superior

289—Todo militar que tuviere bajo su mando plaza fuerte, puesto ó puerto militar ó buque, y que capitule, haga su entrega, ó los abandone al enemigo, será sometido á juicio en el acto de presentarse ó de ser aprehendido, si conserva su libertad, y si cae prisionero, cuando regresase.

290—El tribunal militar aplicará á los que resulten culpables, la pena de muerte, prévia degradación militar en los siguientes casos:

1º Si hubieran hecho la capitulación, entrega ó abandono, sin agotar los medios de defensa y sin practicar todo lo que el deber y el honor prescriben.

2º Si por negligencia en el uso de los medios de defensa de que puedan disponer, han capitulado abandonado ó entregado al enemigo la plaza fuerte, puesto, ó puerto, ó buque de su mando.

3º Si hallándose en peligro de ser atacado ó ais-

lado por el enemigo, fuere culpable de negligencia en pedir ó procurarse con tiempo municiones, armas, víveres ó cualquier otro elemento necesario á la defensa; ó que por negligencia no haya puesto la plaza fuerte, puesto, puerto militar ó buque de su mando, en estado de resistir al enemigo según las reglas del arte de la guerra, si la pérdida ó rendición de los mismos proviene de algunas de estas causas.

Quedará libre de cargo y culpa si justificare que sus pedidos fueron hechos con tiempo y no fueron provistos.

291 — Las penas determinadas en el artículo anterior podrán ser sustituidas por la de cuatro años de presidio ó penitenciaría como mínimum, y de tiempo indeterminado como máximum, cuando intervinieran en el hecho circunstancias especiales que modifiquen su gravedad, y que serán apreciadas en cada caso por los tribunales militares.

292 — Las personas comprendidas en los artículos anteriores no podrán justificar su conducta con la opinión ó acuerdo de un consejo que hubieren reunido, y que se hubiese pronunciado por la capitulación, entrega ó abandono, antes de cumplir las prescripciones del art. 294.

Sin embargo, cumplidas estas prescripciones, la posibilidad de defender por más tiempo la plaza fuerte, puesto ó puerto militar, ó buque, deberá justificarse por acuerdo de un consejo de guerra de defensa, formado en los términos prescriptos por las ordenanzas generales del Ejército ó Armada para esta clase de resoluciones, siendo responsables personalmente de la entrega, abandono ó capitulación los individuos que hubieren firmado el acuerdo

293—Incurren en las mismas responsabilidades establecidas en el artículo anterior, los oficiales que hubieren aconsejado ó que hubieren cooperado á los actos á que él se refiere ó á la celebración de las convenciones relativas á los mismos.

294—Si la entrega ó capitulación tuviere lugar a consecuencia de motin, insubordinación ó desobediencia que impidan al jefe continuar la lucha, éste quedará exonerado de toda responsabilidad; pero debe justificar convenientemente ante el tribunal respectivo, que usó sin reserva y sin éxito las facultades que le correspondían para obligar á sus subalternos al cumplimiento del deber; y si no hubiere empleado estas facultades, sufrirá la pena de destitución ó de prisión, por un tiempo que variará según las circunstancias dentro del máximum y mínimum legal.

295—Los subalternos que obliguen al jefe á la entrega ó capitulación en la forma establecida por el artículo anterior, serán castigados con penas que variarán entre la de muerte y la de presidio, con arreglo á las circunstancias del caso, cuya apreciación corresponde al tribunal respectivo.

296—El jefe de una fuerza armada que capitule en campo raso, sufrirá según los casos, las siguientes penas:

1º Si la capitulación ha tenido por objeto el que la tropa de su mando se rindiese, ó si antes de tratar verbalmente ó por escrito, no ha hecho cuanto exigen el honor ó el deber, sufrirá la pena de muerte, previa degradación militar.

2º En los demás casos, la pena de destitución.

297—Aun cuando por las circunstancias de la

capitulación, el jefe que la hubiere hecho no hubiese incurrido en las penas de este capítulo, sufrirá siempre la de prisión de tres á cinco años, si por la capitulación no siguiese en todo la suerte de la guarnición ó de la tropa de su mando y hubiere estipulado condiciones más ventajosas para sí y para los oficiales.

298—Sufrirá la pena de ocho á quince años de presidio ó penitenciaría:

1º El militar que comprendiese en la capitulación por él estipulada, á buques, fuertes, puestos ó puertos militares que, aun cuando dependan de su mando, no sean de los buques, tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulación.

2º El militar que contando con medios de defensa, adhiriera á la capitulación por otro ó por su jefe estipulada, aunque lo hiciere por haber recibido órdenes de éste ya capitulado.

299—Incurrirá en la pena de muerte, el jefe ó cualquier comandante que, en campo abierto, con grave daño del Ejército ó de parte del mismo, se hubiese retirado sin haber hecho por su parte cuanto exigía el honor y el deber.

La pena será de destitución ó prisión de uno á cinco años á juicio del tribunal y en relación á la gravedad del hecho, si hubiesen ocurrido circunstancias extraordinarias que disminuyan su culpabilidad.

300—El comandante que sin legítimo motivo abandona el mando, ya sea frente al enemigo, ya en circunstancias tales que comprometan la segu-

ridad del Ejército ó Armada, ó de una parte de los mismos, sufrirá la pena de muerte ó presidio por tiempo indeterminado. Si el abandono hubiera tenido lugar en cualquiera otra circunstancia, se le impondrá el máximum de la pena de prisión.

301—El comandante de cualquier fuerza militar que, en tiempo de guerra, no hubiese cumplido con la órden que se le haya dado, si la falta de cumplimiento hubiese favorecido al enemigo causando grave daño al Ejército ó Armada, será castigado con la pena de muerte ó la de presidio por tiempo indeterminado.

Si la órden fué desobedecida por negligencia y ha ocasionado los perjuicios determinados en el párrafo anterior, sufrirá la pena de cuatro á doce años de presidio.

Si la falta de cumplimiento á la órden no ha ocasionado los perjuicios determinados en los dos párrafos anteriores, sufrirá en el primer caso de ocho á quince años de presidio y en el caso del segundo párrafo, de cuatro á ocho años de la misma pena.

En tiempo de paz, la pena será de seis meses á dos años de prisión.

302—El comandante que por haber practicado sin necesidad algunos actos no autorizados ni ordenados por el Gobierno, diera lugar con ellos á que cualquiera persona que se halle bajo la protección de las leyes del Estado sufra represalias, será castigado con uno á cinco años de prisión; y si hubiere existido provocación, la pena será disminuida de uno á tres grados, atentas las circunstancias.

Si los actos arbitrarios de que se trata, no hubieran producido represalias, la pena será de tres meses á un año de prisión.

303—El jefe que, salvo el caso de necesidad, ataque al enemigo, contra órden expresa de su superior, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

304—Todo comandante de buque ó de tropas sufrirá la pena de destitución, y la prisión hasta su máximo ó penitenciaría por cuatro años:

1º Cuando pudiendo atacar y combatir un enemigo inferior en fuerzas, socorrer un buque argentino ó aliado perseguido por el enemigo ó empeñado en un combate, ó destruir un convoy enemigo, no lo ha hecho, cuando no ha sido impedido por instrucciones especiales al caso ó motivos graves.

2º Cuando sin ser obligado por fuerzas superiores ó por razones legitimas, ha suspendido la persecución, sea de tropas ó de buques de guerra ó mercantes, huyendo ante él, sea de un enemigo destruido.

3º Cuando dejase de prestar auxilio sin causa ó motivo legítimo á buques nacionales ó amigos, así de guerra como mercantes, que se hallaren en peligro, ó rehusare prestarlo á buque enemigo, si lo solicitare, con promesa de rendirse por hallarse en riesgo.

305—Se impondrá la pena de suspensión de empleo, separación del servició ó privación de empleo, plaza ó clase:

1º Al comandante que por evitar fuerzas enemigas superiores, ó combatiendo con ellas, se viese obligado á varar su buque y no lo inutilizare después de salvar la tripulación y de agotar todos los recursos para defenderlo.

2º Al comandante que habiéndose separado de su escuadra por causa legítima no volviese á incorporarse á ella tan pronto como las circunstancias lo permitieren.

3º Al comandante que sin necesidad hiciere arribadas contrarias á sus instrucciones.

4º Al comandante que varado su buque lo abandonare, habiendo probabilidades de salvarlo, y al que considerando inevitable el naufragio no pusiese todos los medios para salvar la tripulación, transportes, armas, pertrechos, municiones de boca y de guerra, caudales del Estado ó correspondencia oficial.

5º Al comandante que habiendo naufragado, abandonase su tripulación ó no practicare cuanto fuese dable para mantenerla unida, en buena disciplina y proveer á su sustento, ó no mandase las embarcaciones á cargo de oficiales siempre que fuera posible.

306 — El comandante que en tiempo de guerra no hubiere mandado preparar ó preparado debidamente el buque ó buques de su mando, conforme á los preceptos de ordenanza ú órdenes recibidas, ó que, careciendo de medios al efecto, no los hubiere reclamado oportuna y reiteradamente en su caso, sufrirá la pena de prisión hasta tres años, y en tiempo de paz la suspensión de empleo.

En las mismas penas y por las mismas omisiones previstas en el párrafo anterior incurrirá el oficial subalterno.

307 — El comandante ú oficial que sin haber sido hostilizados por enemigos, ni verse en la necesidad de defenderse, los atacase, contraviniendo á las instrucciones ú órdenes recibidas, y de sus resul-

tas se perdiese ó inutilizase el buque, tuviera bajas en las tropas, se retrasare ó malograse la expedición ú operación ú ocasionare cualquier peligro grave para el Estado ó especialmente para el Ejército ó Armada, sufrirá la pena de prisión de tres á cinco años, ó la de penitenciaría de cuatro á ocho, según la gravedad de los hechos.

Si no se ocasionare ninguna de estas resultas, la pena será de suspensión de empleo, separación del servicio ó privación de empleo.

308 — El comandante de buque subordinado, ó cualquier oficial que por negligencia se separase de la escuadra, ó división á que pertenezca, sufrirá la pena:

1º De cuatro á quince años de presidio ó penitenciaría, si el hecho hubiese tenido lugar á la vista del enemigo.
2º De uno á cinco años de prisión ó penitenciaría hasta ocho, si el hecho hubiese ocurrido en tiempo de guerra, sin estar á la vista del enemigo.
3º De arresto ó suspensión de empleo, si el hecho ocurriese en tiempo de paz.

309 — El jefe de embarcación menor que hallándose con ella en el agua en momentos de combate, naufragio ó incendio, desamparase el buque, embarcándose sin órden de sus superiores, sufrirá la pena de presidio ó penitenciaría de cuatro á doce años, á no ser que justificare que obró violentado, en cuyo caso sufrirán la pena los que hubieren ejercido la violencia.

310 — El comandante ú oficial de guardia que en accidente de mar perdiere su buque por negligencia,

sufrirá la pena de cuatro á ocho años de penitenciaría.

311—El comandante ú oficial que deliberadamente causare averías abordando buque de guerra ó mercante, sufrirá la pena de seis meses á cinco años de prisión ó penitenciaría de cuatro á doce años.

En caso de que las averías se hubieren producido por negligencia, la pena será la de suspensión de empleo ó destitución.

No siendo oficial el que diere causa al abordaje, sufrirá en el primer caso, la pena de penitenciaría de cuatro á ocho años, y en el segundo, prisión de tres meses á un año ó arresto ú otra pena disciplinaria.

312—El comandante que sin la debida autorización, ó exigirlo urgentemente el mejor servicio, alterare el compartimiento de su buque, sufrirá la pena de arresto, ó privación de mando ó suspensión de empleo.

313—Los comandantes de buques, cuerpos, destacamentos ó puertos militares que provocaren, incitaren ó dieren lugar á que sus inferiores obren ofensivamente contra los del mismo ú otro buque, cuerpo, destacamento ó puerto militar, serán penados con prisión de tres á cinco años, aunque no resulten lesiones; y los inferiores que tomasen parte en la ofensa, ó cuando éstos la promovieren ó suscitaren entre sí, con la misma pena de prisión de uno á tres años, ó con la de confinamiento en su caso por el mismo término.

314—El comandante de un cuerpo ó buque que, á sabiendas, admitiera en el de su mando individuos pertenecientes á otro cuerpo ó buque sin que

hubieren presentado su baja absoluta, será castigado con la pena de privación de mando.

315—En igual pena incurrirá el oficial que enganche, á sabiendas, individuos de otro cuerpo ó buque sin que hubieren presentado su baja absoluta.

CAPÍTULO IV

De los delitos cometidos por los que reciben consigna

316—El militar que estando de facción ó centinela, abandona su puesto sin haber cumplido su consigna, será castigado:

1º Con la pena de muerte, si el hecho aconteció al frente del enemigo.
2º Con cuatro á ocho años de presidio, si no hallándose en el caso del inciso anterior, el hecho tuvo lugar en estado de guerra ó de asamblea.
3º Con prisión de seis meses á un año, en todos los demás casos.

317—El militar que estando de facción ó centinela se hallare dormido ó ébrio, sufrirá las penas siguientes:

1º Presidio desde ocho años á tiempo indeterminado ó muerte, según la gravedad del caso, si se hallare al frente del enemigo.
2º Seis meses á tres años de prisión, si no hallándose en el caso del inciso anterior, el hecho ocurre en estado de guerra ó de asamblea.

3º Arresto ó prisión hasta un año en todos los demás casos.

Corresponderá siempre la pena mayor al caso de ebriedad.

318—El militar que abandona su puesto es castigado:

1º Con pena de muerte, si el abandono ha tenido lugar frente al enemigo.
2º Con dos á cinco años de prisión, si el hecho tuvo lugar, no estando comprendido en el inciso primero, en estado de asamblea ó de guerra.
3º Con arresto riguroso en los demás casos.

319—El centinela que no cumpliere con su consigna ó se dejare relevar por otro que no sea su cabo ó quien autorizadamente haga sus veces, será castigado:

1º Con la pena de muerte, cuando el delito tenga lugar frente al enemigo, si de sus resultas se siguiera algún daño de consideración al servicio.
2º Con la de presidio ó penitenciaría de ocho á quince años, si en las circunstancias del número anterior no se siguiese daño de consideración al servicio.
3º Con la de cuatro á ocho años de presidio ó penitenciaría, cometiéndose el delito en campaña, en buques en operaciones ó en lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo.
4º Con la pena de prisión ó confinamiento de tres meses á tres años, en los demás casos.

320—El centinela que se distrajere trabajando,

fumando, ó que dejare ó disparare su arma sin justo motivo, sufrirá la pena de arresto riguroso, ó hasta un año de prisión si el hecho tuviere lugar frente al enemigo.

321—El centinela que viere escalar ó asaltar el buque ó embarcación, la muralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar á la plaza, fuerte, recinto cercano ó buque, ó viese que se aproximan á su puesto los enemigos y no diera pronto aviso ó no disparase su arma, sufrirá la pena de muerte, si el hecho tuviera lugar frente al enemigo; de presidio de cuatro á doce años si tuviera lugar en estado de asamblea ó de guerra, y de prisión de uno á cuatro años en todos los demás.

322—El militar que de cualquier manera quebrante ó viole una consigna en presencia del enemido, será castigado con la pena de presidio ó penitenciaría de cuatro á ocho años.

En el caso de que la consigna tuviera por objeto la seguridad del Ejército ó Armada ó de una parte de ellos, de una plaza sitiada ó de otro puesto militar ó buque, parque de artillería, depósito de víveres, forrajes ó de otros objetos relativos al servicio, la pena será la de muerte, siempre que se hubiera realmente comprometido la seguridad del Ejército ó Armada, ó de una parte de ellos, de puesto militar ó buque, ó se hubiera impedido una operación militar.

En el caso en que la consigna hubiere sido quebrantada ó violada en tiempo de guerra, pero fuera de la presencia del enemigo, el delito será castigado con prisión ó confinamiento de dos á cinco años.

En todos los demás casos el quebrantamiento ó

violación de la consigna, será penado con tres meses á dos años de prisión ó confinamiento.

CAPÍTULO V

Del prevaricato y del cohecho y corrupción

SECCIÓN PRIMERA

DEL PREVARICATO

323—Comete prevaricato, la persona que formando parte de un tribunal militar, ó desempeñando funciones judiciales:

1° Expidiera maliciosamente sentencia injusta, ó violare á sabiendas las leyes de procedimiento y las que determinan el órden de las jurisdicciones.

2° Citare hechos ó resoluciones falsas.

3° Fundase sus fallos en leyes supuestas ó derogadas.

4° Se negase á administrar justicia dentro de los términos señalados por las leyes.

5° Se negase á juzgar bajo pretesto de oscuridad ó insuficiencia de la ley.

324—Los que incurrieran en cualquiera de los tres primeros delitos comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con destitución del empleo é inhabilitación absoluta para desempeñar en adelante otros de igual ó análogo carácter.

Los que incurrieran en los dos últimos delitos sufrirán la destitución del empleo é inhabilitación por cinco años.

325 — Cometen igualmente prevaricato:

1º Las personas que desempeñando las funciones del Ministerio Fiscal ó Auditoría faltaren maliciosamente á sus deberes en favor ó en contra de los procesados.

2º Los que ejerciendo el cargo de defensores, con abuso malicioso de su oficio perjudicasen al procesado ó descubriesen sus revelaciones.

326 — Los delitos á que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, serán castigados con destitución del empleo.

Aquellos á que se refiere el inciso 2º, con inhabilitación para desempeñar cargos análogos por uno á tres años, siendo militar, y con suspensión en el ejercicio de la profesión por tres meses á un año si fuese abogado.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL COHECHO Y CORRUPCIÓN

327 — El militar que en ejercicio de funciones judiciales, administrativas ó sanitarias, hubiese recibido dádivas ó aceptado promesas para ejecutar ó dejar de ejecutar algún acto, será castigado, en el caso de ser el acto justo, con destitución si fuese jefe ú oficial, y con prisión hasta tres meses si fuese clase.

328 — En los casos expresados en el artículo anterior, si el acto ejecutado ó no ejecutado fuera injusto, el culpable será castigado con prisión de dos á cinco años, sin perjuicio de la destitución.

329 — Si el cohecho ha tenido por objeto favore-

cer ó perjudicar al acusado de algún delito, el militar revestido de funciones judiciales ó dedicado al servicio de la Administración de justicia militar, sufrirá la pena de presidio por cuatro á doce años.

330—Si por efecto del cohecho se hubiese impuesto la pena superior á la de presidio ó penitenciaría por doce años, se impondrá la misma pena al reo de cohecho, con excepción de la de muerte, que se conmutará en la de presidio por tiempo indeterminado.

Si la sentencia no se hubiese llevado á efecto, se rebajará la pena de uno á dos grados.

331—Los militares autores del cohecho sufrirán la pena fijada para los militares cohechados, rebajándola, sin embargo, en uno ó dos grados.

No se hará la predicha rebaja, si el autor del cohecho fuera superior en graduación al que se hubiese dejado cohechar.

332—La simple tentativa de cohecho que no ha llegado á tener efecto alguno, será castigada imponiendo á los militares, reos de la misma, la pena de prisión hasta tres años.

333—En ningún caso se entregarán al autor del cohecho los objetos que hubiese dado, ni su valor; si existieren, se confiscarán y entregarán á los establecimientos de beneficencia del lugar en que se hubiere cometido el delito.

SECCIÓN TERCERA

DISPOSICIONES COMUNES AL PREVARICATO Y AL COHECHO

334—Si el daño producido ó que ha podido ser producido por el prevaricato ó cohecho de que se trata en los artículos anteriores, fuera menor de

doscientos pesos, se rebajarán respectivamente de uno á dos grados las penas establecidas para tales delitos.

CAPÍTULO VI

De las omisiones, malversaciones y fraudes en la administración militar

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS OMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN MILITAR

335 — Los jefes de administraciones militares ó de Estado Mayor á quienes corresponda proveer á las tropas de todos los elementos de guerra necesarios para el cumplimiento de los deberes militares, y que voluntariamente ó por negligencia no lo hicieren en la oportunidad en que debieran verificarlo, serán castigados de la manera siguiente:

1º Con la pena de muerte ó presidio por tiempo indeterminado, si el hecho tuvo lugar al frente del enemigo y fuere la causa única principal de una derrota, capitulación ó entrega de buques, tropas, plazas fuertes, puertos ó puestos militares.

2º Con la destitución del empleo en comisión, y suspensión del empleo militar de seis meses á un año, si el hecho tuvo lugar en tiempo de paz.

336 — El que teniendo á su cargo las provisiones de buques, tropas ó cuerpos militares, omite á sabiendas hacer, en todo ó en parte, las debidas provisiones y su entrega á quien corresponda, á pesar de tener á su disposición los medios para ello, será castigado, según fuesen los perjuicios y consecuencias

del hecho, con destitución y prisión de seis meses á cuatro años.

337—El empleado en el ramo de víveres ó en el de sanidad, que en el cumplimiento de sus servicios se hiciere culpable de negligencia grave, así como todo jefe que teniendo noticia de esta negligencia en daño de la tropa que estuviere á sus órdenes, no pone remedio inmediato ó no denuncia el hecho á la autoridad, pudiendo hacer una de estas cosas, serán castigados con destitución y prisión de tres meses á dos años.

Si á la negligencia se uniere el propósito de realizar un beneficio ilícito, se impondrá la pena de la malversación ó del fraude, según el caso.

Si esta negligencia fuese la causa de la pérdida de la salud ó de la muerte de algún subordinado, la pena será la destitución y de tres á cinco años de prisión.

338—El que por negligencia deja que se deterioren las provisiones ó el material de guerra, puesto á su cuidado, sufrirá prisión de dos años á lo más y pagará el daño siempre que no exceda éste de un valor de quinientos pesos.

Si el daño excediere de dicha suma ó se agrega otra infracción más grave, la pena será la destitución y uno á dos años de prisión.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS MALVERSACIONES Y FRAUDES EN LA ADMINISTRACIÓN MILITAR

339—Comete delito de malversación y defraudación, el militar que teniendo en su poder por razón de su empleo, dinero, títulos de crédito ó cualquier

efecto mueble perteneciente al Estado ó á militares, los distrajere de sus legales aplicaciones en provecho propio ó en el ajeno, ó los administrare de una manera infiel.

340—Se hace especialmente reo de estos delitos:

1º El que enajena ó emplea en su propia utilidad los sueldos, víveres, forrajes, municiones ó utensilios de guerra cuya guarda ó distribución le esté confiada.

2º El que en un contrato con proveedores, por regalos ó por promesas, favorece á uno de ellos.

3º El que en la distribución de salarios, víveres, forrajes ú otras cosas, comete una infidelidad de cualquier clase que sea.

4º El que con miras interesadas presenta cuentas inexactas sobre los gastos del servicio.

5º El militar que hubiese obrado fraudulentamente respecto de la naturaleza, calidad ó cantidad de los trabajos, mano de obra ó provisiones destinadas al uso militar.

6º El militar encargado de suministros ó cualquier otra cosa destinada al servicio militar, que dolosamente hubiere faltado á su debida entrega.

7º El militar que haya hecho algún tráfico ú operación mercantil con fondos pertenecientes á la administración militar ó de los cuerpos del Ejército ó Armada.

8º El militar que, encargado de funciones administrativas, abiertamente ó con actos simulados ó por medio de una tercera persona, se interese particularmente en la adjudicación de las subastas ú otros actos de la administración militar en los cuales haya tenido alguna intervención.

9º El militar que tome interés como particular en cualquier asunto, relativamente al cual le corresponda dar órdenes, liquidar cuentas, hacer cualquier arreglo ó recibir juramento.

10º El militar que teniendo á su cargo un espediente de suministros, construcciones, obras ú otros servicios, no lo forma con estricta sujeción á los justificativos ó documentos de comprobación que se requieran, con arreglo á las disposiciones que se hallen en vigencia.

11º El militar que firme ó autorice órden, libramiento ó cualquier otro documento de pago ó de crédito extendido por los que se hallen á sus órdenes y que difiera en cantidad notable de lo que arroje su liquidación ó ajuste correspondiente.

12º El militar que ordenase ó hiciese consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, carbón ú otros efectos destinados al servicio.

13º El militar que sin autorización y en vista de un beneficio, cambia las monedas ó valores que hubiese recibido con otras monedas ó valores distintos.

341 — Los delitos de malversación y defraudación se castigarán como el hurto, sin perjuicio de la destitución ó suspensión que aplicarán los tribunales militares según los casos.

Será considerado como circunstancia agravante el hecho de cometerse estos delitos en tiempo de guerra.

342 — La pena del hurto se disminuirá en un tercio de su duración legal, si los dineros ó fondos obtenidos por el delito é indebidamente sustraídos, fueran devueltos ó entregados espontáneamente antes de haber resultado daño ó entorpecimiento en el servicio público.

CAPÍTULO VII

Infidelidad en la transmisión de órdenes ó despachos y en la custodia de documentos

343—El militar que en tiempo de guerra recibiese encargo de transmitir una órden por escrito ó cualquier otro despacho, y que voluntariamente lo hubiese abierto, ó no lo hubiese entregado á la persona á quien iba dirigido, ó que hallándose en peligro de ser sorprendido por los enemigos no hubiese intentado á toda costa destruirlo, sufrirá la pena de muerte ó la de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, si por aquel hecho hubiere comprometido la seguridad del Estado, del Ejército ó de la Armada, ó de una parte de ellos.

Si no hubiera ocurrido ó no pudiese ocurrir peligro alguno, la pena será de dos á cinco años de prisión.

344—El militar á quien en tiempo de paz se comisionara para transmitir una órden ó despacho cualquiera, y lo hubiese abierto, incurrirá en la pena de uno á tres años de prisión ó confinamiento.

Si lo hubiese perdido, por no haberlo guardado cuidadosamente, ó si no lo entregare á la persona á quien iba dirigido, será penado con tres meses á un año de prisión.

345— El militar que teniendo á su cargo la custodia de archivos, papeles ó efectos sellados por la autoridad, viola los sellos ó consiente en su violación, será castigado con prisión de tres meses á dos años.

346—El militar que abre ó permite abrir, sin autoridad competente, papeles ó documentos cerrados

cuya custodia le estuviera confiada, sufrirá arresto, ó prisión hasta un año, segun las circunstancias especiales del caso.

347 —Las penas de prisión ó arresto designadas en el artículo anterior, son aplicables con disminución de la mitad, á los partículares encargados del despacho ó custodia de documentos ó papeles, ó que violen los sellos puestos por la autoridad.

CAPÍTULO VIII

De los culpables de fuga de presos y de prisioneros

348 —El militar que hubiese dejado fugar, favorecido ó procurado la fuga de algun preso, sufrirá las penas siguientes:

1º Si el evadido estuviese acusado ó condenado por delito penado con la muerte, presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, de dos á cinco años de prisión.
2º Si estuviese acusado ó condenado por delito cuya pena sea la de presidio ó penitenciaría por tiempo determinado, prisión de uno á dos años.
3º En todos los demás casos, la pena variará desde arresto riguroso hasta un año de prisión, segun las circunstancias y el carácter del hecho.

349 —El culpable de evasión de prisioneros de guerra sufrirá la pena de prisión por uno á tres años, salvo el caso determinado en el inciso 17º del artículo 101.

350—Si la fuga de presos ó prisioneros de guerra

tuviese lugar por negligencia de sus guardianes ó encargados de conducirlos, éstos sufrirán la pena de prisión de tres meses á dos años.

351—El que intencionalmente dejase de ejecutar una captura que le hubiese sido ordenada por su jefe, ó la cual estuviese obligado á practicar por su deber, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión, pero si la omisión tuvo lugar por negligencia ó descuido, esta pena será de tres á seis meses.

352—Si la evasión tiene lugar violentamente ó con fractura, el militar ó militares culpables de complicidad en el hecho, sufrirán la pena de dos á cinco años de prisión ó confinamiento.

CAPÍTULO IX

De los delitos cometidos por prisioneros de guerra

353—Los prisioneros de guerra que incurran en uno ó varios delitos previstos por este Código, serán juzgados con arreglo á sus disposiciones.

354—Contra un prisionero fugitivo se puede hacer uso de las armas, si no obedece á las intimaciones de detenerse.

Si fuese capturado de nuevo, antes de salir del territorio del captor, ó de haber podido incorporarse á sus propias filas, solamente sufrirá alguna de las penas disciplinarias establecidas en el título respectivo, según su rango y circunstancias del caso; pero si hubiese logrado escaparse y fuere tomado de nuevo, no sufrirá pena alguna.

En ambos casos, si el prisionero capturado hubiese

dado palabra de no fugarse, puede ser privado de los derechos de prisionero de guerra.

355—Sufrirán la pena de muerte ó presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, los jefes ú oficiales prisioneros de guerra, puestos en libertad bajo promesa de no volver á la lucha y que fuesen tomados con las armas en la mano.

356—El jefe ú oficial argentinos, prisioneros de guerra, que aceptasen su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, sufrirán la pena de pérdida de empleo.

357—En los casos de sublevación ó motín de prisioneros de guerra, sufrirán:

1º Los actores principales, pena de muerte.

2º Los cómplices, la pena de un grado menor.

TÍTULO VIII

DE LAS FALSEDADES

CAPÍTULO I

De las falsedades en la administración militar ó en ejercicio de funciones militares

358 — Será condenado á la pena de uno á cinco años de prisión el militar:

1º Que de cualquier modo falsificase dolosamente estados, relaciones, diarios, libros ó cualquier otro documento militar, aumentando el efectivo, número de hombres, caballos ó días que se estuviesen adeudando, exagerando el consumo, haciendo relaciones ó dando informes falsos ó inexactos, ó finalmente, cometiendo cualquier otra falsedad en materia de administración militar, por efecto de la cual pueda causarse algún perjuicio al Estado.

2º Que dolosamente falsificase de cualquier modo que fuere, actuaciones de algún procedimiento criminal militar, libros de registro, asientos de regimiento ó compañía, licencia, bajas, guías ó itinerarios, ó diera á los superiores informes falsos sobre cualquier objeto del servicio militar.

3º Que no siendo responsable de la falsificación á que se refiere cualquier inciso de los dos anteriores, hubiese hecho uso de documentos falsificados sabiendo que lo eran.

4º Que se apropiare ó hiciere uso de baja, pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo que no le pertenezca, aunque no sea falsificado.

5º. Que en perjuicio de suministros de buques, cuerpos ó individuos militares, hiciere uso de pesas ó medidas falsas.

6º Que falsificare sellos de alguna autoridad ú oficina militar, destinados á utilizar los documentos relativos al servicio militar ó á servir de signo distintivo de objetos pertenecientes al Ejército ó Armada.

7º Que hiciere uso de sellos, marcas ó cuños falsificados sabiendo que lo son.

359—El facultativo militar que en el ejercicio de sus funciones certificara ó encubriera falsamente la existencia de cualquier molestia ó lesión, ó que exagerara ó atenuara la gravedad de la molestia ó enfermedad realmente existente, será condenado á prisión de tres meses á un año, salvo las mayores penas en que hubiese incurrido si hubiese mediado corrupción

360—El militar que, en perjuicio del Estado ó de militares, hiciera uso fraudulentamente de sellos, marcas ó cuños verdaderos, de naturaleza de los expresados en los incisos 6º y 7º del artículo 358, y destinados á algunas de las aplicaciones en los mismos expuestas, sufrirá destitución, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales en que incurra por los actos ejecutados.

361—Se declara que, además de las penas establecidas en los artículos anteriores, con excepción del precedente, los tribunales podrán aplicar la destitución ó la degradación militar.

CAPÍTULO II

De la falsificación de documentos públicos ú oficiales

362—Será castigado con la pena de cuatro á ocho años de penitenciaría, el militar que abusando de su cargo, cometiere falsedad:

1º Contraviniendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
2º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
3º Atribuyendo á los que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
4º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.
5º Alterando las fechas verdaderas.
6º Haciendo en documento verdadero cualquier alteración ó interpolación que varíe su sentido.
7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el original.
8º Ocultando, con perjuicio del Estado ó de un particular, cualquier documento oficial.

CAPÍTULO III

De la usurpación de nombres, ocultación, variación y otras falsedades

363—El que en el acto de ser filiado oculte su edad, su nombre ó apellido y tome otro imaginario ó de otra persona, ú oculte el lugar de su nacimiento ó su estado civil, será castigado con arresto ó prisión hasta seis meses.

364—Si el delito de ocultación se descubre despues que el culpable de él haya cometido otro delito diverso, se le aplicarán las reglas de acumulación.

365—El acusado que al declarar ante el juez instructor ó cualquier otra autoridad judicial competente oculta su nombre ó apellido ó tome otro imaginario ó de persona diversa, será castigado con la pena prescripta en el artículo anterior.

366—El que, de cualquier modo que no esté especificado en los artículos anteriores, cometa falsedad simulando, suponiendo, alterando ú ocultando maliciosamente la verdad, con perjuicio de tercero, por palabras, escritos ó hechos, usurpando nombre, calidad ó empleo que no le corresponda, suponiendo viva á una persona muerta ó atribuyendo existencia á otra que no la ha tenido, ó al contrario, sufrirá prisión de tres meses á un año.

CAPÍTULO IV

De la usurpación de uniformes, distintivos é insignias militares, ó de condecoraciones

367—El militar que usare públicamente uniformes, distintivos, insignias militares, medallas ó condecoraciones que no le pertenezcan, será condenado á prisión de tres meses á un año.

La misma pena sufrirá cualquier militar que hiciere uso de condecoraciones, medallas é insignias extranjeras sin permiso de la autoridad competente.

TÍTULO IX

INDECORO MILITAR

368—Los jefes y oficiales convictos de observar una conducta indigna de un militar y de un caballero serán destituidos.

369—Los jefes y oficiales que contraigan habitualmente deudas sin necesidad ó por motivos viciosos y no las paguen, y los que usen ó se valgan de ardides, artificios, cautelas ó combinaciones capciosas para pedir prestado dinero ú otras cosas, serán apercibidos por sus superiores, y en caso de reincidencia, suspendidos ó destituidos, á juicio del tribunal competente.

Se considerará circunstancia agravante en esta clase de infracciones, el hecho de contraer deudas con los individuos de las clases ó tropa.

370—Los jefes y oficiales incorregibles en el desaseo de su persona y que por su abandono y vicios no tengan las prendas necesarias de uniforme y no se presenten en los actos de servicio ó en la sociedad con todo el decoro que corresponde á los de su jerarquía en el Ejército ó Armada, serán apercibidos por sus superiores y en caso de reincidencia destituidos por el tribunal competente.

371 —Todo jefe ú oficial que estando franco se presente ébrio en público llevando el uniforme, será castigado con arresto y en caso de reincidencia con la destitución.

372 — El jefe ú oficial que ofendiere de obra á otro jefe ú oficial en forma que imprima afrenta ó menosprecio, sin llegar á constituir otro delito más grave, sufrirá la pena de separación del servicio.

373 — Viola la palabra de honor el jefe ú oficial que hace ó deja de hacer aquello que ofreció no hacer ó hacer, comprometiendo su palabra, dentro de las prescripciones legales.

374 —Al que viole la palabra de honor, además de la pena que merezca por el hecho en que la comprometió, se le aumentará una cuarta parte de la pena impuesta al hecho de que se trate. Si el hecho no tiene pena señalada en la ley, el reo sufrirá de seis meses á dos años de prisión, segun las circunstancias del caso.

375 —El militar que en la vida social ejecutare actos que importen un olvido del respeto que debe á su empleo y uniforme, será suspendido ó destituido, segun la gravedad del caso.

TÍTULO X

DE LAS FALTAS DE DISCIPLINA

---

376 — Se considera falta de disciplina toda acción ú omisión de poca gravedad contraria á los deberes militares que no estuviere especialmente reprimida en los capítulos anteriores de este Código ó en leyes especiales.

377 — Las penas por faltas de disciplina serán:

1º Para jefes y oficiales:

a) Apercibimiento;

b) Arresto.

2º Para clases é individuos de tropa:

a) Apercibimiento;

b) Privación de salida;

c) Faginas;

d) Ejercicios extraordinarios;

e) Suspensión de bebidas espirituosas;

f) Arresto leve ó mediano;

g) Arresto riguroso;

h) Barra de detención como medida de seguridad cuando el estado del culpable lo exija, la que no podrá durar más de veinte y cuatro horas;

i) Suspensión de clase.

j) Plantón que consistirá en poner al culpable

firme y sin armas, en un sitio dado que no sea á la intemperie del cual no podrá moverse, y que no excederá de dos horas.

La gravedad de estas penas es correlativa al órden en que están enumeradas.

378 — El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referente á las faltas de disciplina y sus penas.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

379 — Las disposiciones de este Código son aplicables en su caso á todas las personas comprendidas ordinaria ó accidentalmente en la jurisdicción militar, según lo determinan las leyes de organización de los tribunales y de procedimientos militares.

Cuando en este Código se habla de «jefes» la expresión comprende á toda la jerarquía que va desde sargento mayor ó teniente de navío hasta teniente general y vice-almirante y los asimilados correspondientes, como ser de los cuerpos de sanidad, clero castrense, justicia, administración militar, etc.

La expresión «oficiales» comprende desde subteniente, abanderado, alférez ó guardia marina hasta capitán ó teniente de fragata y sus asimilados.

La expresión «jefes y oficiales» comprende á las dos clases anteriores.

La expresión «clase» comprende á los sargentos, cabos, contramaestres, condestables, maestranza y sus asimilados.

20

TÍTULO X

DE LAS FALTAS DE DISCIPLINA

376 — Se considera falta de disciplina
omisión de poca gravedad contraria á los
litares que no estuviere especialmente
los capítulos anteriores de este Código
peciales.

377 — Las penas por faltas de

1º Para jefes y oficiales:

a) Apercibimiento;

b) Arresto.

2º Para clases é individuos

a) Apercibimiento;

b) Privación de salida;

c) Faginas;

d) Ejercicios extra

e) Suspensión de

f) Arresto leve ó

g) Arresto riguroso;

h) Barra de deten
dad cuando el
la que no podrá
tro horas;

i) Suspensión

j) Plantón

firme y sin armas ... né del

sea á la intemperie ... lugar ó

y que no excediera ... aviso,

La gravedad de ...

den en que ... buque

378 — El Poder Ej... prenda la

rente á las faltas de ...

... mo lugar

... sta ó aviso,

... sediciosa ó

TÍTULO ...

DISPOSICIONES ... rvicio todos

... de los deberes

... ejército ó en la

... eliminares ó pre-

379 — Las ... de aquellos.

en su caso á ... onsumada al publi-

rio ó accide...

gún lo de...

bunales y ... Código para la pres-

Cuando ... el que las leyes an-

presión ... stará á lo dispuesto en

sargento ...

general y ... e menor, se estará á las

dientes ... e Código.

castrenses ...

... nientes de delitos cometi-

La ... este Código y que entonces

teniente ... an de serlo.

cupos ... escripción serán los que se-

La ...

dos ...

... s penales de la legislación or-

... de las del presente en los

La expresión «individuos de tropa» comprende á los soldados, marineros y sus asimilados y á los civiles sin asimilación militar que por cualquier causa estén sometidos á la jurisdicción militar.

La expresión «militar» comprende á toda la jerarquía desde soldado ó marinero hasta teniente general ó vice-almirante y los asimilados correspondientes.

Los alumnos de las escuelas militares se regirán por sus reglamentos y en lo que éstos no prevengan, por el presente Código, entrando en la escala ó categoría que les corresponda.

La expresión «enemigo» comprende á fuerzas extranjeras y rebeldes, sediciosos ó amotinados, salvo disposición en contrario ó que por el carácter peculiar del delito deban hacerse distinciones para la recta aplicación de las penas.

380 — Se entenderá que hay estado de guerra para los efectos de este Código:

1º Cuando la guerra haya sido declarada.

2º Cuando la guerra exista de hecho.

3º Cuando el territorio en que el militar se encuentre esté declarado en estado de sitio ó de asamblea.

4º Cuando el militar se halle prisionero de guerra.

5º Cuando se encuentre en lugar fortificado, ó en plaza de guerra, ó en ejército, división, columna ó descatamento destinado á operaciones de guerra, ó se halle embarcado, con plaza ó sin ella en escuadra, división ó buque suelto, sea de guerra, corsario, apresado ó fletado por el Gobierno y destinado á las mismas operaciones.

6º Cuando en tiempo de paz se halle embarcado con plaza ó sin ella, en barco de guerra y fuera de las aguas jurisdiccionales de la República.

381 —Se entenderá que el militar está al frente del enemigo:

1° Cuando exista notoriamente en el mismo lugar ó aguas en que se hallare, ó á su vista ó aviso, cualquier fuerza enemiga.
2° Desde que el ejército, escuadra, columna, buque ó destacamento en que se hallare, emprenda la marcha hácia el enemigo.
3° Cuando exista notoriamente en el mismo lugar ó aguas en que se hallare, ó á su vista ó aviso, cualquier fuerza en actitud rebelde, sediciosa ó amotinada.

382 —Se entenderá que son actos de servicio todos los que correspondan al cumplimiento de los deberes que impone al militar su empleo en el ejército ó en la armada, inclusive los que fuesen preliminares ó preparatorios ó que afecten la ejecución de aquellos.

383 —En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observará:

1° Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en éstas.
2° Si por el contrario, fuese menor, se estará á las prescripciones de este Código.

384 —Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de promulgarse este Código y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo.

Los términos para su prescripción serán los que señala este Código.

385 —Las disposiciones penales de la legislación ordinaria, serán supletorias de las del presente en los

casos no previstos, y en cuanto sean aplicables dada la naturaleza de las infracciones.

386 — Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter militar que han regido hasta el presente en cuanto se opongan á las que este Código consagra.

387 — El presente Código empezará á regir dos meses después de su promulgación y publicación.

ÍNDICE

		PAGINAS
Constitución de la Nación		5
Decreto encargando al Dr. Magnasco la dirección de la impresión		45
Informes de la Comisión		49

Ley de Organización

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I	Disposiciones preliminares	87
TÍTULO II	*Tribunales en tiempo de paz*	90
	Consejos de Disciplina	90
	Consejos de Guerra	90
	Consejo Supremo de Guerra y Marina	94
	Ministerio Fiscal	96
	Fiscales	97
	Auditoría	98
	Comisarios de Instrucción	99
	Secretarios	100
TÍTULO III	*Tribunales en tiempo de guerra*	102
	Comisarios de policía del ejército	104

Ley de Competencia

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I	Disposiciones generales	106
TÍTULO II	*Competencia en tiempo de paz*	108
	Consejos de disciplina y ejecutiva	108
	Consejos de Guerra	110
	Consejo Supremo de Guerra y Marina	112
TÍTULO III	*Competencia en tiempo de guerra*	115
	Ejecutiva	115
	Consejos de Guerra: territorio argentino	115
	Consejos de Guerra: territorio extranjero	116
	Comandantes en jefe	117
	Comisarios de policía del Ejército	118

TÍTULO IV	Disposiciones comunes á la paz y á la guerra	119
	Competencia en caso de complicidad	119

Código de Procedimientos

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I	*Procedimiento en tiempo de paz*	123
	Sumario: denuncia	123
	Prevención del sumario	126
	Instrucción	129
	Declaración indagatoria	130
	Testigos	137
	Confrontación	144
	Careos	146
	Exámen pericial	147
	Prueba documental	150
	Mérito de la prueba	151
	Detención y prisión preventiva	152
	Conclusión de la instrucción y sobreseimiento	154
TÍTULO II	*Plenario*	156
	Acusación	157
	Defensa	159
	Procedimiento ante el Consejo de Guerra	162
	Audiencia pública del Consejo	162
	Conferencia y sentencia	171
	Recursos	175
	Procedimiento ante el Consejo Supremo	177
	Ejecución de la sentencia	183
	Amnistía, indulto, conmutación, sustitución, reducción, y prescripción	184
TÍTULO III	Procedimiento ante el Consejo de Disciplina	186

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I	*Procedimiento de guerra y extraordinario de paz*	188
	Procedimiento verbal de guerra	188
	Procedimiento verbal de paz	194
TÍTULO II	Procedimiento ante los Comisarios	195
TÍTULO FINAL	Disposiciones transitorias	196

Código Penal

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I	*Delitos y faltas en general*	199
	Reglas generales	199
TÍTULO II	Penas	205
	Especies y efectos de las penas	206
	Aplicación y duración de las penas	212
	Extinción de la acción penal	217
	Extinción de las penas	220

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I	*Delitos y faltas en particular*	222
	Traición	222
	Espionaje	225
	Contra la paz de la Nación y el derecho de gentes	227
TÍTULO II	*Contra el orden constitucional:* rebelión	229
TÍTULO III	*Contra el orden y seguridad del ejército ó armada:* motín	233
	Insubordinación	234
	Contra el deber militar	237
	Abandono de servicio	244
	Deserción	245
TÍTULO IV	*Contra las personas:* homicidio, lesiones y mutilaciones	250
	Duelo	252
	Violencias cometidas en alojamiento	256
	Violencias con motivo del cumplimiento de órden ó consigna	257
TÍTULO V	*Contra las garantías individuales:* secuestro de personas	258
	Violación de domicilio	259
	Revelación de secretos	259
TÍTULO VI	*Contra la propiedad:* robo y hurto	260
	Exacción	262
	Venta, empeño, ocultación, enajenación de elementos militares	262
	Incendios y otros estragos	263
TÍTULO VII	*En el desempeño de cargos ó comisiones*	267
	Usurpación y abuso de autoridad	270
	Infracciones en el mando superior	274
	Infracciones por los que reciben consigna	283
	Prevaricato, cohecho y corrupción	286
	Omisiones, malversaciones y fraudes	289
	Infidelidad en la trasmisión de órdenes y custodia de documentos	293
	Fuga de presos y prisioneros	294
	Delitos de los prisioneros	295
TÍTULO VIII	*Falsedades*	297
	Falsificación de documentos	299
	Usurpación, ocultación y variación de nombres	300
	Usurpación de uniformes, distintivos, insignias y condecoraciones	301
TÍTULO IX	*Indecoro militar*	302
TÍTULO X	*Faltas de disciplina*	304
TÍTULO FINAL	*Disposiciones complementarias*—Definición del tecnicismo de los presentes Códigos	305

FIN